



Universidad
Nacional
de Loja

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

Facultad Jurídica Social y Administrativa

Carrera de Derecho

“Vulneración De Los Principios De Celeridad Y Eficacia En El Trámite De La Garantía Jurisdiccional De Habeas Corpus, Interpuesto Por Personas Privadas De Libertad”

Trabajo de Titulación previo a la
obtención del Título de Licenciado en
Jurisprudencia y Abogado.

AUTOR:

Jonnathan Francisco Paqui Vega.

DIRECTOR:

Dr. Servio Patricio Gonzales Chamba. Mg. Sc

LOJA- ECUADOR

2023

Educamos para Transformar

Loja, 01 de noviembre del 2022.

Dr. Servio Patricio González Chamba, Mg Sc.

DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

CERTIFICO:

Que he revisado y orientado todo el proceso de elaboración del Trabajo de Titulación denominado: **Vulneración de los Principios de Celeridad y Eficacia en el Trámite de la Garantía Jurisdiccional del Habeas Corpus, Interpuesto por Personas Privadas de la Libertad, previo a la obtención del título de Licenciado en Jurisprudencia y Abogado**, de la autoría del estudiante **Jonnathan Francisco Paqui Vega**, con **cédula de identidad Nro. 1105589368**, una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja, para el efecto, autorizo la presentación del mismo para su respectiva sustanciación y defensa.

Dr. Servio Patricio González Chamba, Mg Sc.

DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Autoría

Yo, **Jonnathan Francisco Paqui Vega**, declaro ser autor del presente Trabajo de Titulación y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos y acciones legales, por el contenido de la misma. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja la publicación de mi Trabajo de Titulación en el Repositorio Digital Institucional – Biblioteca Virtual.

Firma:

Cédula de Identidad: 1105589368

Fecha: 14/03/2023

Correo electrónico: jonnathan.paqui@unl.edu.ec

Teléfono o Celular: 0997237690

Carta de autorización del Trabajo de Titulación por parte del autor para consulta, reproducción parcial o total y publicación electrónica de texto completo, del Trabajo de Titulación.

Yo, **Jonnathan Francisco Paqui Vega** declaro ser el autor del Trabajo de Titulación, denominado: **“Vulneración de los principios de celeridad y eficacia en el trámite de la garantía jurisdiccional de habeas corpus, interpuesto por personas privadas de libertad”**, como requisito para optar al título de **Licenciado en Jurisprudencia y Abogado**; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines Académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Titulación que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los catorce días del mes de marzo del dos mil veintitrés.

Firma:

Autora: Jonnathan Francisco Paqui Vega.

Cédula N°: 1105589368.

Dirección: Loja, San Pedro de Bellavista calles España y Paraguay.

Correo Electrónico jonnathan.paqui@unl.udu.ec

Teléfono Celular: 0997237690

DATOS COMPLEMENTARIOS

Director de Trabajo de Titulación: Dr. Servio Patricio González Chamba.

Dedicatoria

Dedico el presente Trabajo de Titulación producto de mi esfuerzo y dedicación:

A mis padres Joysy y Francisco por ser el apoyo incondicional en el alcance de todas mis metas, y por el esfuerzo y la confianza puestos en mí.

A mis hermanos Yarina, José y Johan por ser quienes han sido un apoyo moral en todo este proceso universitario y por ser los que día a día me motivan a ser mejor persona.

A mis abuelos José, Carmen y María porque son mi motivación y pilar fundamental en mi vida personal y formación académica, gracias por su apoyo incondicional para cumplir mis metas.

Jonnathan Francisco Paqui Vega

Agradecimiento

Me gustaría agradecer principalmente a Dios, por brindarme las fuerzas necesarias para poder desarrollarme como todo un profesional.

De igual manera, expreso mis sinceros agradecimientos a mi familia, mi docente director del presente trabajo, mis amigos y todos lo que forman parte de mi vida, personas extraordinarias que me inspiran día a día para completar mi preparación académica en esta etapa.

Al finalizar este trabajo, dejo constancia de mi sincero agradecimiento a mi querida Universidad Nacional de Loja, a todos y cada uno de los docentes universitarios, quienes compartieron todos sus conocimientos y sabiduría durante mi formación académica.

Jonnathan Francisco Paqui Vega

Índice de Contenidos

Portada.....	i
Autoría	iii
Carta de Autorización	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimiento	vi
Índice de figuras:.....	ix
Índice de tablas:	x
Índice de anexos:	xi
1. Título.....	1
2. Resumen	2
2.1. Abstract.....	3
3. Introducción.....	3
4. Marco Teórico.....	6
4.1. Personas Privadas de Libertad	6
4.1.1. Derecho a la Vida	8
4.1.2. Derecho a la Integridad Personal	10
4.1.3. Derechos Conexos de las Personas Privadas de Libertad	13
4.1.4. Vulneración de los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en el Ecuador.....	21
4.1.5. Crisis Carcelaria	23
4.2. Hábeas Corpus.....	27
4.2.1. Antecedentes Históricos del Hábeas Corpus	27
4.2.2. Antecedentes Históricos del Hábeas Corpus en el Ecuador.....	29
4.2.3. Concepto:	31
4.2.4. Naturaleza Jurídica del Hábeas Corpus	32
4.2.5. Objeto del Hábeas Corpus	33
4.2.6. Clasificación del Habeas Corpus	35
4.2.7. El Habeas Corpus en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional	39
4.2.8. Trámite del Habeas Corpus.	40
4.3. Principios Básicos del Habeas corpus	42
4.3.1. Celeridad.....	43

4.3.2.	Eficacia.....	44
4.3.3.	Informalidad.....	45
4.3.4.	Inmediación:	46
4.4.	Vulneración de los Principios de Celeridad y Eficacia en el Trámite de la Garantía Jurisdiccional del Habeas Corpus interpuesto por Personas Privadas de Libertad	48
5.	Metodología.....	51
5.1.	Materiales Utilizados.....	51
5.2.	Métodos	51
5.3.	Técnicas	53
5.4.	Observación Documental.....	53
6.	Resultados.....	54
6.1.	Resultados de las Encuestas	54
6.2.	Resultados de las Entrevistas	62
6.3.	Estudio de Casos:	73
6.3.1.	Caso Nro. 1	73
6.3.2.	Caso Nro. 2	78
6.3.3.	Caso Nro. 3	83
6.4.	Análisis de Datos Estadísticos	88
6.4.1.	Población de Personas Privadas de Libertad en el Ecuador año 2020	88
6.4.2.	Población de Personas Privadas de Libertad en el Ecuador año 2021	89
7.	Discusión.....	90
7.1.	Verificación de los Objetivos.....	90
7.1.1.	Verificación del Objetivo General.....	90
7.1.2.	Objetivos Específicos	91
7.1.3.	Fundamentación Jurídica de Lineamientos Propositivos	92
8.	Conclusiones.....	94
9.	Recomendaciones.....	95
	Lineamientos propositivos.....	96
10.	Bibliografía	98
11.	Anexos	103

Índice de figuras:

Figura 1: Pregunta Nro. 1	55
Figura 2: Pregunta Nro. 2	56
Figura 3: Pregunta Nro. 3	58
Figura 4: Pregunta Nro. 4	59
Figura 5: Pregunta Nro. 5	61
Figura 6. Población Penitenciaria en el año 2020.	88
Figura 7. Población Penitenciaria en el año 2021.	89

Índice de tablas:

Tabla 1: Pregunta Nro. 1	54
Tabla 2: Pregunta Nro. 2	55
Tabla 3: Pregunta Nro. 3	57
Tabla 4: Pregunta Nro. 4	59
Tabla 5: Pregunta Nro. 5	60

Índice de anexos:

Anexo 1. Oficio de designación de Director de Trabajo de Titulación	103
Anexo 2. Oficio de Aprobación.	104
Anexo 3. Certificado de traducción del Abstract.	105
Anexo 4. Certificado del Tribunal de Grado.	106
Anexo 5. Formato de Encuestas.	1088
Anexo 6. Formato de Entrevistas.	111

1. Título

“Vulneración de los principios de celeridad y eficacia en el trámite de la garantía jurisdiccional de habeas corpus, interpuesto por personas privadas de libertad”.

2. Resumen

El presente Trabajo de Titulación se ejecuta en el campo jurídico del derecho constitucional, con una problemática pragmática-jurídica que se ha llegado a delimitar con el título: **Vulneración de los principios de celeridad y eficacia en el trámite de la garantía jurisdiccional de habeas corpus, interpuesto por personas privadas de libertad.** Con esta investigación realizada se busca demostrar la vulneración de los principios de celeridad y eficacia en el trámite de la garantía jurisdiccional de Hábeas Corpus, cuando quien lo interpone es una persona privada de libertad, lo que deriva una problemática jurídica que tiene sus repercusiones sobre los derechos de estas personas, las cuales se encuentran dentro de los grupos de atención prioritaria. El presente tema tiene dos enfoques, por una parte, demostrar la vulneración de los derechos de las personas privadas de libertad y, por otra parte, reflejar los contratiempos que presentan al momento de interponer una acción constitucional de Hábeas Corpus.

El objetivo fundamental de esta investigación es establecer un criterio jurídico relacionado a los problemas que se dan dentro del sistema judicial al momento de conocer garantías jurisdiccionales como lo es el Hábeas Corpus.

Además, en otro apartado del presente Trabajo de Titulación se analizan casos resueltos que guardan estrecha relación a la problemática planteada, evidenciando que dentro de la práctica jurídica se presentan estos conflictos.

Finalmente, a partir de la investigación de campo realizada con la aplicación de encuestas y entrevistas a profesionales y expertos del Derecho se logró obtener resultados que se encuentran representados gráficamente, los mismos que fueron utilizados para analizar y plantear conclusiones y recomendaciones en cuanto a la vulneración de la celeridad y eficacia del trámite del Hábeas Corpus.

Palabras Claves: Habeas Corpus, Personas Privadas de Libertad, Garantía Jurisdiccional, Celeridad y Eficacia.

2.1. Abstract

The present academic research work is carried out in the legal field of constitutional law, with a pragmatic-legal problem that has been delimited with the topic: **VIOLATION OF THE PRINCIPLES OF SPEED AND EFFECTIVENESS IN THE PROCESSING OF THE JUDICIAL GUARANTEE OF HABEAS CORPUS, FILED BY PERSONS DEPRIVED OF LIBERTY**. The purpose of this investigation is to demonstrate the violation of the principles of speed and effectiveness in the processing of the judicial guarantee of habeas corpus, when the person who files it is a person deprived of liberty, resulting in a legal problem that has an impact on the rights of these people, who are within the priority attention groups. This topic has two approaches, on the one hand. The present topic has two approaches, on the one hand, to demonstrate the violation of rights of persons deprived of their liberty and, on the other, to reflect the setbacks they present when filing a constitutional habeas corpus action.

The main objective of this investigation is to establish a legal criterion related to the problems that occur within the judicial system at the moment of knowing jurisdictional guarantees such as Habeas Corpus.

In addition, another section of the present academic research work analyzes resolved cases that are closely related to the problems raised, showing that within legal practice these conflicts are presented.

Finally, from the research carried out with the application of surveys and interviews with professionals and legal specialists, results were obtained which are represented graphically, they were used to analyze, make conclusions and recommendations regarding the violation of the speed and effectiveness of the habeas corpus procedure.

Keywords: Habeas Corpus, Persons Deprived of Liberty, Judicial Guarantee, Speed and Effectiveness.

3. Introducción

El presente Trabajo de Titulación denominado **“Vulneración de los principios de celeridad y eficacia en el trámite de la garantía jurisdiccional de Hábeas Corpus, interpuesto por personas privadas de libertad”** nace de la necesidad de evidenciar las divergencias que se presentan cuando una persona privada de libertad interpone una acción jurisdiccional de Hábeas Corpus, afectando sus derechos constitucionales y agravando sus condiciones de vida dentro de los Centros de Rehabilitación Social.

El hábeas Corpus es una garantía establecida en la Constitución de la República del Ecuador que en los últimos tiempos ha sido muy utilizada por las personas privadas de libertad, debido a la grave crisis penitenciaria que viene atravesando el país, por lo que es necesario contextualizar un poco sobre el mismo:

La situación en los centros penitenciarios no es diferente, pues se exhibe un deterioro continuo y un escenario que denota una grave crisis que se evidencia en casi todo el territorio nacional. Un sistema precario, con una infraestructura llena de grandes debilidades que van desde una inadecuada organización estructural, hasta la deficiencia en los recursos físicos, económicos y humanos, que, sin duda, es el reflejo de crisis penitenciaria que ha vivido este país durante la última década (Mora, 2022).

Al ser el hábeas corpus una garantía jurisdiccional, busca el amparo del derecho a la libertad de los ciudadanos y de los derechos a la vida e integridad de las personas privadas de libertad que se rige en lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 51 en el que afirma:

Se reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos:

1. No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria.
2. La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho.
3. Declarar ante una autoridad judicial el trato que haya recibido durante la privación de la libertad.
4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad.
5. La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas.

6. Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad.

7. Contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Es por esto, que la vulneración de estos derechos constituye un motivo por el cual las personas privadas de libertad interponen el Hábeas Corpus, cuyo propósito es el de que se les reconozca y garantice los derechos contemplados en la Constitución de la República del Ecuador y Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Sin embargo, es importante recalcar las dificultades que presentan al momento de tramitarse esta acción constitucional, ya que en muchos casos no se le presta la importancia y urgencia que amerita, afectándose aún más los derechos de los privados de libertad. Al respecto, es necesario acotar que esta garantía jurisdiccional se rige por principios constitucionales como lo es la celeridad y eficacia, pero que en la práctica judicial no se los cumple de manera absoluta.

El estudio de esta problemática evidenciará las afectaciones a los derechos de las personas privadas de libertad, así como los contratiempos que presentan al momento de interponerse una acción constitucional de Hábeas Corpus.

Además, el presente trabajo por su contenido presenta un alcance esencial en cuanto a conceptos, doctrina y normativa de materia constitucional, permitiendo así el desarrollo intelectual y moral de las personas que hagan uso de la información aquí recopilada.

Por todo lo expuesto con anterioridad, el Trabajo de Titulación se justifica por la importancia que tendrá dentro del Derecho en cuanto a la generación de conocimientos técnicos y jurídicos.

4. Marco Teórico

4.1. Personas Privadas de Libertad

Las personas privadas de libertad son aquellos ciudadanos o ciudadanas que se encuentran cumpliendo una pena privativa de libertad, al haberseles impuesto una sentencia condenatoria o prisión preventiva como medida cautelar.

Para la jurista Kelly Orellana, una persona privada de la libertad es “Aquella que lleva consigo una sentencia debidamente motivada y ejecutoriada o en su defecto una medida cautelar, cuyo arraigo social es débil o imposible de demostrar para acceder a medidas alternativas” (Faz, 2021).

Al hablar de sentencia ejecutoriada se refiere a aquella decisión judicial que se está cumpliendo y de la que ya no cabe recurso o medio de impugnación alguno, mientras, que al hablar de medida cautelar hacemos referencia a la prisión preventiva que impone el juzgador para asegurar la comparecencia del imputado al proceso y del cumplimiento de la pena en caso de encontrársele culpable.

En nuestra Carta Magna, en el artículo 35 establece que: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

En este contexto, nuestra norma suprema señala a las personas privadas de libertad como aquel sector social en el que debe enfocarse con mayor atención, dado por el grado de vulnerabilidad al que se ven expuestos, donde influyen varios factores que agravan sus condiciones de vida y restringen el goce de los derechos establecidos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Para el Comité Internacional de la Cruz Roja:

Las personas privadas de libertad presentan vulnerabilidad dado por diversos factores como las características individuales de la persona (sexo, edad, etc.), las circunstancias generales y el motivo de la detención, la etapa del proceso judicial o administrativo en la que se

encuentra y quiénes son las autoridades a cargo de su detención (Comité Internacional de la Cruz Roja [CICR], 2016, p. 02).

En este sentido, es importante recalcar que aparte de verse inmersos en la condición de estar privados de libertad, influyen otros factores que empeoran sus modos de vida, dado por características personales o los motivos que los condujeron a estar privados de su libertad, situación que los expone a un grado de vulnerabilidad sumamente alto. De igual manera, dentro de la sociedad este grupo de atención prioritaria se ve expuesto a actos discriminatorios y cuestionamientos debido a su actuar en contra de la ley, lo que consecuentemente genera un resentimiento social hacia ellos.

Así mismo, en la misma norma suprema, en el artículo 51 se señala los derechos de las personas privadas de libertad, en lo que establece un amplio catálogo de derechos en pro del mejoramiento de las condiciones de vida de este grupo prioritario. Los derechos más relevantes que la Constitución reconoce a las personas privadas de libertad, son los siguientes:

1. No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria.
2. La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho.
3. Declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de libertad (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Al mencionar que estas personas no deben ser sometidas al aislamiento, nos referimos a que no deben ser separadas de los demás reclusos de manera arbitraria e ilegítima. Nuestra norma constitucional prohíbe el aislamiento como sanción disciplinaria, ya que atenta contra los derechos de este grupo prioritario y no cumple los fines del Sistema de Rehabilitación Social.

De este modo, al mencionar los derechos que establece la Constitución nos basamos en prerrogativas que buscan la mejoría en el estilo de vida de este grupo de atención prioritario, y consecuentemente lograr su tratamiento y reinserción en la sociedad.

Seguidamente, el derecho a la comunicación y visita de los familiares y profesionales del derecho consiste en la garantía que el Estado ha implementado para que estas personas puedan relacionarse con sus familias y defensores. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el “Informe sobre el uso de la prisión preventiva de las Américas” señala que:

Para las personas privadas de libertad, el apoyo de sus familiares es esencial en muchos aspectos, que van desde lo afectivo y emocional hasta el sustento material. En la mayoría de las cárceles de la región, los elementos que necesitan los presos para satisfacer sus necesidades más elementales no le son suministrados por el Estado, como debería ser, sino por sus propios familiares o por terceros. Por otro lado, a nivel emocional para los reclusos, que su ausencia se considera un factor objetivo que contribuye a incrementar el riesgo de que éstos recurran al suicidio (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013, p. 112).

La comunicación y visitas familiares para las personas privadas de libertad es un factor que influye en el tratamiento y rehabilitación de este grupo vulnerable, siendo necesaria la relación con las personas a las cuales demuestra afecto y sentimientos.

En cambio, al hacer referencia de la comunicación y visita de los profesionales del derecho consiste en la garantía del derecho a la defensa en las causas o procesos que tienen pendientes. En el Ecuador, los profesionales del derecho tienen autorización para entrevistarse con los reclusos a los que defienden legalmente, lo cual es indispensable en la defensa de sus derechos e intereses.

Finalmente, otro de los derechos reconocidos a este grupo de atención prioritaria es la oportunidad que tienen para declarar ante el órgano judicial sobre el trato que han recibido durante su estadía en los centros carcelarios, lo cual se relaciona con el derecho a presentar quejas y reclamos. Esta competencia radica sobre el juez de garantías penitenciarias que tiene el deber legal de velar por los derechos y garantías de las personas privadas de libertad. El trato que deben recibir estas personas por parte de los agentes estatales debe ser con estricto respeto a sus derechos humanos, aunque en muchos casos ha ocurrido lo contrario.

4.1.1. Derecho a la Vida

El derecho a la vida se basa en el respeto a la existencia de los individuos. Es un derecho básico y del cual se desprenden los demás derechos. Para las personas privadas de libertad el derecho a la vida constituye un reconocimiento y garantía a su existencia e integridad física dentro de un entorno carcelario. Para Rodolfo Figueroa García, el derecho a la vida presenta las siguientes concepciones:

- a. Sostiene que el derecho a la vida consiste en el derecho a vivir, a permanecer con vida.
- b. Siguiere que este derecho consiste en el derecho a vivir bien, o vivir con dignidad.
- c. Propone entender que el derecho a la vida consiste en el derecho a recibir todo lo mínimamente necesario para no morir en lo inmediato.
- d. Propone entender el derecho a la vida simplemente como el derecho a que no nos maten.
- e. Suscribe la idea de que este derecho consiste en que no nos maten arbitrariamente (Figuerola, 2008, p. 262).

Pues bien, al ser la vida una garantía básica del ser humano, conlleva a respetar la existencia de los demás y convivir en armonía como sociedad. Es por esto, que el bien jurídico más importante dentro de toda legislación es la vida, ya que es la base de la existencia de los demás derechos.

El artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos menciona que: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona” (ONU, Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948). En tal sentido, el derecho a la vida se encuentra protegido por Tratados Internacionales que buscan proteger las manifestaciones de vida contra aquellos actos que lo vulneren.

Dentro del marco normativo ecuatoriano, en el numeral 1 del artículo 66 de la Constitución de la Republica del Ecuador reconoce y garantiza: “El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

La inviolabilidad a la vida en la Constitución se erige como una garantía normativa que prohíbe todo atentado contra la vida, sin distinción alguna. Es decir, respeta toda manifestación de vida humana que se da en el contexto de una sociedad ecuatoriana diversa. Así mismo, al hacer referencia a que no habrá pena de muerte hablamos que por ningún motivo se podrá establecer como sanción la muerte de una persona, ya que estaría contradiciendo fundamentos constitucionales y convencionales que prevalecen el principio *pro hominem*.

En el párrafo 144 de la sentencia del Caso de los “Niños de la Calle “(Villagrán Morales y Otros) vs. Guatemala establece que:

El derecho a la vida es un derecho fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no produzcan las violaciones de este derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atentes contra él (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 2018, p.5).

Analizando lo mencionado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso de los “Niños de la Calle “(Villagrán Morales y Otros) vs. Guatemala, se evidencia lo importante que es el derecho a la vida para la existencia de los demás derechos fundamentales, ya que se funda en un bien jurídico necesario para todo ser humano y el cual debe ser respetado por todos.

El derecho a la vida no se basa únicamente en la sola existencia del ser humano, sino que se extiende a que la forma de vida debe desarrollarse de manera digna e íntegra, por lo que dentro del contexto de las personas privadas de libertad deben establecerse mecanismos en busca de una mejoría en sus condiciones de vida. El Estado al ser el garante del reconocimiento y ejercicio de los derechos de las personas privadas de libertad debe asumir el deber de tomar las medidas necesarias para proteger el bien jurídico de la vida y, consecuentemente generar una mejoría en el modo de vida de este grupo de atención prioritaria.

4.1.2. Derecho a la Integridad Personal

El derecho a la integridad personal se basa en el respeto a la naturaleza física y psíquica del ser humano, lo que le permite la existencia dentro un entorno social. Para José Miguel Guzmán, el derecho a la integridad personal es:

Aquel derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de ésta. El ser humano por el hecho de ser tal tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral. La integridad física implica la perseveración y cuidado de todas las partes del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud

de las personas. La integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales. Por último, la integridad moral hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones (Guzmán, 2007, p.1).

El mencionado autor analiza al derecho a la integridad personal a partir de tres aristas, como lo son la integridad personal, psíquica y moral. Es decir, la integridad personal se consolida a partir de estos tres aspectos, ya que no solo se limita únicamente al respeto a la existencia de la persona, sino que se extiende hacia el reconocimiento y desarrollo de las características psíquicas y morales de la persona.

El derecho a la integridad personal en relación a las personas privadas de libertad se fundamenta en que estas no pueden ser objeto de torturas, tratos; y, penas crueles, inhumanas o degradantes que atenten contra su existencia e integridad mental. Al hablar de torturas hacemos mención a aquellos actos realizados de manera dolosa que generan molestia, dolor o sufrimiento físico y psicológico en una persona, cuya finalidad es realizar un castigo u obtener información.

El artículo 1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes de la ONU contempla la siguiente definición de tortura:

Tortura es el acto por el cual se infringe intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia (ONU, 1987).

Al ser la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes un instrumento internacional ratificado por el Ecuador, la garantía del derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad se protege por este tipo de normas que buscan prevalecer los derechos de los seres humanos a nivel mundial y regional.

Por otro lado, al hablar de tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes se refieren a aquellas conductas que ejecutan deliberadamente los servidores públicos o agentes estatales con

la intención de causar un sufrimiento físico y/o psicológico a una persona, como consecuencia de su actuación ilícita o cualquier motivo. Para el académico José Miguel Guzmán, los tratos crueles inhumanos o degradantes son:

Los actos realizados por agentes del Estado u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia, destinado a producir en una persona, más que el dolo físico, sentimientos de miedo, angustia, inferioridad, humillación, envilecimiento o quiebre de su resistencia física o moral (Guzmán, 2007, p. 01).

Cabe recalcar que, de lo acotado por el autor en líneas precedentes, se distinguen varios elementos que permiten diferenciar la tortura de los tratos crueles, inhumanos o degradantes. Entre el principal elemento a hacer referencia es el sujeto que los realiza, en la tortura puede ser cualquier persona, mientras, que en los tratos crueles, inhumanos o degradantes el mentado autor menciona únicamente a agentes estatales o cualquier persona que realice funciones públicas.

Estas manifestaciones de violencia que atentan contra el derecho a la integridad personal se tratan de erradicarlas a partir de la suscripción de un sinnúmero de Tratados Internacionales y políticas estatales, donde los países miembros se comprometen a establecer los mecanismos eficientes y eficaces para el respeto de los derechos humanos.

No obstante, dentro de la legislación ecuatoriana también se protege el bien jurídico de la integridad personal, por lo que el numeral 3 del artículo 66 de nuestra Constitución estipula que el derecho a la integridad personal incluye lo siguiente:

- a. La integridad física, psíquica, moral y sexual.
- b. Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.
- c. La prohibición del uso de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.

d. La prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

El derecho a la integridad personal en la Constitución de la República del Ecuador se reconoce y garantiza a partir de cuatro aspectos, como lo es la integridad física, psíquica, moral y sexual. En este sentido, la integridad personal abarca varias características humanas que buscan proteger la integridad absoluta del ser humano.

Finalmente, en estrecha relación a las personas privadas de libertad, el derecho a la integridad personal busca proteger su existencia al igual que sus condiciones psíquicas, morales y sexuales en un contexto penitenciario, lo que se vuelve más complicado por el grado de vulnerabilidad al que se ven expuestos.

4.1.3. Derechos Conexos de las Personas Privadas de Libertad

Las personas privadas de libertad tienen el reconocimiento y goce de todos los derechos humanos, a excepción del derecho a la libertad y sufragio que se ve limitado como producto de la imposición de una sentencia condenatoria o prisión preventiva como medida cautelar. Dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano se establecen los derechos y garantías que gozarán las personas privadas de libertad. Es por esto, que a más de los derechos y garantías que establece la Constitución y los instrumentos internacionales, se reconocen y garantizan en el artículo 12 del Código Orgánico Integral Penal los siguientes:

1. Integridad: la persona privada de libertad tiene derecho a la integridad física, psíquica, moral y sexual.

Se prohíbe toda acción, tratamiento o sanción que implique tortura, castigos corporales, castigos colectivos, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona o cualquier forma de trato discriminatorio, cruel, inhumano o degradante.

2. Libertad de expresión: la persona privada de libertad tiene derecho a recibir información, dar opiniones y difundirlas por cualquier medio de expresión disponible en los centros de privación de libertad.

3. Libertad de conciencia y religión: la persona privada de libertad tiene derecho a que se respete su libertad de conciencia y religión y a que se le facilite el ejercicio de la misma, incluso

a no profesar religión alguna. Se respetarán los objetos personales con estos fines, siempre y cuando no pongan en riesgo la seguridad del centro de privación de libertad.

4. Trabajo, educación, cultura y recreación: el Estado reconoce el derecho al trabajo, educación, cultura y recreación de las personas privadas de libertad y garantiza las condiciones para su ejercicio. El trabajo podrá desarrollarse mediante asociaciones con fines productivas y comerciales.

5. Privacidad personal y familiar: la persona privada de libertad tiene derecho a que se respete su vida privada y la de su familia.

6. Protección de datos de carácter personal: la persona privada de libertad tiene derecho a la protección de sus datos de carácter personal, que incluye el acceso y uso de esta información.

7. Asociación: la persona privada de libertad tiene derecho a asociarse con fines lícitos y a nombrar sus representantes, de conformidad con la Constitución de la República y la ley.

8. Sufragio: la persona privada de libertad por medidas cautelares personales tiene derecho al sufragio. Se suspenderá para aquellas personas que tengan sentencia condenatoria ejecutoriada.

9. Quejas y peticiones: la persona privada de libertad, tiene derecho a presentar quejas o peticiones ante la autoridad competente del centro de privación de libertad, a la o el juez de garantías penitenciarias y a recibir respuestas claras y oportunas.

10. Información: la persona privada de libertad, en el momento de su ingreso a cualquier centro de privación de libertad, tiene derecho a ser informada en su propia lengua acerca de sus derechos, las normas del establecimiento y los medios de los que dispone para formular peticiones y quejas. Esta información deberá ser pública, escrita y estar a disposición de las personas, en todo momento.

11. Salud: la persona privada de libertad tiene derecho a la salud preventiva, curativa y de rehabilitación, tanto física como mental, oportuna, especializada e integral. Para garantizar el ejercicio de este derecho se considerarán las condiciones específicas de cada grupo de la población privada de libertad.

12. Alimentación: la persona privada de libertad tiene derecho a una nutrición adecuada, en cuanto a calidad y cantidad, en lugares apropiados para el efecto. Tendrá derecho al acceso a agua potable en todo momento.

13. Relaciones familiares y sociales: la persona privada de libertad tiene derecho a mantener su vínculo familiar y social. Deberá estar ubicada en centros de privación de libertad cercanos

a su familia, a menos que manifieste su voluntad contraria o que, por razones de seguridad debidamente justificadas o para evitar el hacinamiento, sea necesaria su reubicación en un centro de privación de libertad situado en distinto lugar al de su familia, domicilio habitual y juez natural.

14. Comunicación y visita: sin perjuicio de las restricciones propias de los regímenes de seguridad, la persona privada de libertad tiene derecho a comunicarse y recibir visitas de sus familiares y amigos, defensora o defensor público o privado y a la visita íntima de su pareja, en lugares y condiciones que garanticen su privacidad, la seguridad de las personas y del centro de privación de libertad.

15. Libertad inmediata: la persona privada de libertad, cuando cumpla la condena, reciba amnistía o indulto o se revoque la medida cautelar, será liberada inmediatamente, siendo necesario para ellos únicamente la presentación de la orden de excarcelación emitida por la autoridad competente. Los servidores públicos que demoren el cumplimiento de esta disposición serán removidos de sus cargos, previo sumario administrativo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar.

16. Proporcionalidad en la determinación de las sanciones disciplinarias: las sanciones disciplinarias que se impongan a la persona privada de libertad, deberán ser proporcionales a las faltas cometidas. No se podrán imponer medidas sancionadoras indeterminadas ni que contravengan los derechos humanos (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

De los derechos antes mentados, se puede verificar un amplio catálogo de derechos y garantías que el marco jurídico ecuatoriano establece para proteger a las personas privadas de libertad. De este modo, las personas privadas de libertad al encontrarse restringidas de su derecho a la libertad, pueden ejercer el goce de los demás derechos que le son reconocidos a cualquier persona, pero con la diferencia de que van a estar bajo la supervisión y cuidado del Estado. En este sentido, es importante determinar que los derechos conexos a las personas privadas de libertad corresponden a un conjunto de beneficios que se desprenden de derecho básicos, como lo es por excelencia el derecho a la vida e integridad personal.

En lo que refiere al derecho a la libertad de expresión, el Dr. Ramiro Ávila Santamaría y la Dra. María Paz Ávila mencionan lo siguiente:

Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. La libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, a saber: ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa un derecho de cada individuo (Ávila&Paz, 2012, p. 04).

Desde la perspectiva penitenciaria, el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, debido a las restricciones en las que se ven inmersos las personas privadas de libertad, medidas aplicadas por razones de seguridad y orden en los Centros de Rehabilitación Social.

Por consiguiente, en lo que respecta al derecho a la libertad de conciencia y religión implica que la persona privada de libertad puede profesar cualquier tipo de religión o culto dentro de los Centros de Rehabilitación Social, lo que deberá ser estrictamente respetado por el Estado y su entorno.

Para la profesora Beatriz Souto Galván, el derecho de libertad de conciencia: “Tiene por objeto la decisión moral acerca de las acciones concretas, normalmente basada en el código moral al que la persona se adhiere como consecuencia de su sistema de pensamiento o de su opción religiosa” (Souto, 2012, p. 01).

Analizando lo mencionado por la autora, establece que la libertad de conciencia se fundamenta en la libre elección que tiene una persona para regir su conducta de acuerdo a los valores que le han sido inculcados a partir de su formación o religión. En este sentido, al referirnos al derecho de libertad de conciencia y religión que la norma reconoce y garantiza a las personas privadas de libertad se sustenta en las creencias morales y religiosas que estimen convenientes, siempre y cuando no atenten contra la seguridad y orden del lugar donde se encuentren reclusos.

Los derechos al trabajo, cultura, educación y recreación para las personas privadas de libertad se basan en libertades que establece la ley para el mejoramiento de las capacidades económicas e intelectuales de este grupo de atención prioritaria. Para garantizar estos derechos el Estado ecuatoriano ha optado por políticas que de cierta manera han tenido grandes resultados. Por esta razón, no es novedoso escuchar en estos últimos años que las personas privadas de libertad reciben clases de primaria, secundaria y educación superior en los Centros de Rehabilitación como

parte de los ejes de tratamiento del Sistema de Rehabilitación Social. De igual manera, el Estado ecuatoriano ha garantizado en parte el derecho al trabajo de las personas privadas de libertad, fomentando que estas ocupen las plazas de empleo de preparación de alimentos que se realizan dentro de los Centros de Rehabilitación Social.

En lo que respecta al derecho a la cultura dentro de los centros carcelarios, las personas privadas de libertad tienen la alternativa de elegir la cultura con la que se identifiquen, comprometiendo al Estado a realizar los espacios necesarios para que este derecho se efectivice. El derecho a la recreación dentro de los centros carcelarios se sustenta en las actividades que realiza el Estado para que las personas privadas de libertad puedan distraerse y mejorar su estado de ánimo.

El derecho a la privacidad personal y familiar para las personas privadas de libertad se basa en el respeto al espacio de intimidad individual o familiar que el Estado garantiza a este grupo vulnerable. Al estar privados de su libertad no quiere decir que se les restringe todas sus libertades personales, sino que se limitan ciertas actuaciones en las que se considera que atentan contra la seguridad y orden de los centros carcelarios.

Por otra parte, el derecho a la protección de datos de carácter personal de las personas privadas de libertad se justifica en un conjunto de medidas adoptadas por el Estado para evitar la divulgación de información personal y reservada de estas personas vulnerables y así evitar todo tipo de discriminación hacia ellos. Para la autora Camila Mateus Villagómez:

El derecho a la protección de datos personales ha sido reconocido como el derecho a la autodeterminación informativa. Es decir, la libertad que tiene cada individuo para decidir respecto de sus datos, sean o no íntimos; la libertad a decidir qué datos son comunicados a terceros y la vida de estos datos (Villagómez, 2018).

Para las personas privadas de libertad la protección de datos personales constituye una garantía normativa que los protege de ser objeto de divulgaciones de su información reservada o íntima, evitando que sean discriminados por la sociedad.

El marco normativo ecuatoriano reconoce y garantiza a las personas privadas de libertad el derecho de asociación, aunque no es totalmente absoluto. Este derecho en cierta parte se ve limitado, ya que únicamente se permite la agrupación de personas con fines lícitos. Es decir, estas

personas solo pueden agruparse cuando vayan a realizar actividades recreativas, educativas, de culto y culturales; siempre y cuando no alteren el orden y seguridad de los Centros de Rehabilitación.

El derecho al sufragio para este grupo vulnerable solo es reconocido y garantizado cuando las causas de su detención es la prisión preventiva como medida cautelar o cuando la sentencia no se encuentre aun ejecutoriada, ya que al momento de encontrarse ejecutoriada la sentencia condenatoria impuesta a una persona, se restringe el goce de los derechos políticos. En el Ecuador, cuando son tiempos de elecciones populares el Estado se encarga de establecer los mecanismos necesarios para que las personas privadas de libertad puedan ejercer su derecho al voto, por lo que es común ver que ellos anticipadamente lo ejercen dentro de los lugares donde se encuentran detenidos.

El derecho a presentar quejas y peticiones se consagra como la oportunidad que tienen las personas privadas de libertad para reclamar aquellas actuaciones indebidas de los funcionarios públicos que se encargan de su supervisión y control. La facultad para conocer las quejas y peticiones de los privados de libertad corresponde a la autoridad competente del centro de privación de libertad y a la o el juez de garantías penitenciarias, los mismos que se ven en la obligación de brindar respuestas claras y oportunas al caso.

Para el jurista Vinicio Jiménez Tacle:

Las quejas se refieren, por lo general, al mal comportamiento de un empleado o funcionario público, a la denegación de un bien del que se crea asistido, a la falta de protección por parte del Estado en el derecho que se le haya conculcado, a la carencia de garantías y protección por parte de la fuerza pública, a la denegación de los bienes y servicios que requiere por una supervivencia digna, decorosa y libre de contaminación ambiental (Jiménez, 2005, p.01).

Cabe recalcar que, dentro de las obligaciones del Estado y sus representantes se encuentra el informar a las personas privadas de libertad los derechos que la ley les reconoce y garantiza, las reglas o normas que rigen dentro de los Centros de Rehabilitación Social y los mecanismos que se brindan para que puedan formular peticiones y quejas ante la autoridad competente. El derecho a

la información para las personas privadas de libertad consiste en el acceso libre a la información pública y a establecer los medios para que este derecho pueda ser efectivo.

Para el Instituto Interamericano de Derechos Humanos:

El derecho a la información es un derecho humano, componente clave del derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Consiste en el derecho de una persona de buscar y recibir información en poder de órganos, entes y empresas públicas, exceptuando casos en que la información sea calificada como secreto de Estado o de acceso restringido por la Constitución y/o por alguna ley (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, s.f., p. 01).

Seguidamente, otro de los derechos conexos de las personas privadas de libertad es el derecho a la salud, el cual debe garantizarse dentro de los centros carcelarios. El derecho a la salud para este grupo vulnerable abarca los mismos ejes de salud establecidos para el Sistema de Salud Público (eje preventivo, curativo y de rehabilitación), que deberán ser brindados sin distinción alguna.

Así mismo, es necesario resaltar que dentro de la población carcelaria hay varias personas que se encuentran atravesando enfermedades que van desde lo leve hasta lo crónico, siendo un deber fundamental del Estado el otorgar atención médica de manera oportuna y adecuada. El tratadista colombiano Oscar Parra Vera cita en su obra “Derecho a la Salud en la Constitución, Jurisprudencia y los instrumentos Internacionales” a la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, que menciona lo siguiente:

La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o de enfermedades. Así mismo, el goce del máximo grado de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología, política o condición económica o social (Parra, 2003, p. 38).

Del mismo modo, la normativa ecuatoriana reconoce a las personas privadas de libertad el derecho a la alimentación, la misma que deberá ser otorgada con estricta observancia de los parámetros de sanidad y nutrición. Al estar las personas privadas de libertad bajo el cuidado y supervisión del Estado, este debe otorgar los medios económicos necesarios para garantizar la alimentación de este grupo vulnerable y, consecuentemente afianzar su supervivencia.

La Corte Constitucional de Colombia en la sentencia T-107/22 cita al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que sostiene lo siguiente:

El derecho a una alimentación adecuada está vinculado a la dignidad inherente de la persona humana y es indispensable para el disfrute de otros derechos humanos. Este derecho se ejerce cuando toda persona; ya sea sólo o en común con otros; tienen acceso físico o económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla (Corte Constitucional de Colombia, 2022, p. 01).

Del mismo modo, dentro de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, la regla número 20 indica: “Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas” (Corte Constitucional de Colombia, 2022, p. 01).

Uno de los aspectos primordiales del tratamiento del Sistema de Rehabilitación Social es mantener al privado de libertad cerca de su entorno familiar y social, para lo cual deberá estar recluido en centros carcelarios cercanos a su familia. Sin embargo, esta garantía no es absoluta, ya que se presentan excepciones que se dan por razones de orden del centro de privación de libertad o por seguridad del recluso.

El estar cerca del entorno familiar y social garantiza al privado de libertad una mejoría en su tratamiento de rehabilitación y reinserción social, siendo un beneficio de gran transcendencia. La Regla 58 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos determina que “Los reclusos están autorizados a comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con sus familiares y amigos” (UNODC, 2015).

Específicamente, esta relación de los privados de libertad con sus familiares se desarrolla a través de las visitas, que se dan con las condiciones que establezca la norma o las disposiciones de la máxima autoridad del Sistema Penitenciario.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Informe sobre los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad en las Américas” determina que:

El Estado tiene la obligación de facilitar y reglamentar el contacto entre los reclusos y sus familias, y de respetar los derechos fundamentales de éstos contra toda interferencia

abusiva y arbitraria. Las visitas familiares de los reclusos son un elemento fundamental del derecho a la protección de la familia de todas las partes afectadas en esta relación (Corte IDH, 2011, p. 10).

Al momento que los privados de libertad cumplan la pena impuesta o reciban amnistía, indulto o se revoque la medida cautelar de prisión preventiva se otorgará su inmediata libertad, siempre y cuando se emita una orden de excarcelación por parte de un juzgador o autoridad competente. Esta garantía se concede para evitar cualquier arbitrariedad y retardo en la liberación de estas personas, al cumplir las condiciones estipuladas en la ley.

La legislación contempla el derecho a la proporcionalidad en la determinación de sanciones disciplinarias, el mismo que constituye una de las garantías básicas del debido proceso. Para las autoras Sandra López López, Karen Paba López y Alexandra Victoria González, la proporcionalidad “Funge como la medida que por excelencia limita la discrecionalidad y arbitrariedad de la facultad sancionadora del Estado” (López&Paba&González, 2018, p. 05).

Finalmente, es necesario señalar que esta garantía se basa en que a toda falta disciplinaria cometida por una persona privada de libertad deberá imponérsele una sanción acorde al daño ocasionado o la gravedad de la misma.

4.1.4. Vulneración de los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en el Ecuador

Históricamente, en la nación ecuatoriana las personas privadas de libertad han sido objeto de grandes vulneraciones contra sus derechos fundamentales, acontecimientos que han generado gran conmoción en la comunidad internacional y han sido objeto de sanciones drásticas hacia el Estado ecuatoriano.

Si bien es cierto, nuestra normativa incluye a las personas privadas de libertad como parte de los grupos de atención prioritaria, esto no los excluye de ser objeto de agresiones que les causan daños hacia su vida e integridad personal. En el Ecuador, desde tiempos remotos se contempla un gran problema en cuanto al manejo del Sistema Carcelario, ya que las políticas implementadas por el Gobierno no han generado cambio alguno.

En la actualidad, es muy común escuchar que dentro de los Centros de Privación de Libertad se pierden vidas de reclusos a causa de amotinamientos ocasionados por bandas delictivas que buscan mantener el control total de las cárceles. Esto demuestra la debilidad del Estado en el

manejo de las cárceles y refleja una de las muchas problemáticas a las que se ve enfrentado, lo que ha generado grandes consecuencias económicas, sociales y sobre todo la pérdida de vidas humanas.

De igual manera, otra de los dilemas que atraviesan las personas privadas de libertad es la falta de prestación de servicios de salud óptimos, que coadyuven a la prevención y tratamiento de enfermedades a las que se ven expuestos. Dentro de las cárceles hay reclusos que padecen enfermedades crónicas, por lo que es necesario que reciban atención médica y medicamentos para tratar sus problemas de salud. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas menciona que “El proveer la atención médica adecuada a las personas privadas de libertad es una obligación que se deriva directamente del deber del Estado de garantizar la integridad personal de éstas” (Corte IDH, 2011, p. 199).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es clara en señalar que el garantizar el derecho a la salud para las personas privadas de libertad es una obligación estatal, por lo que deberá implementar todos los medios y políticas necesarias para que los reclusos gocen a plenitud este derecho.

Los reclusos que padecen enfermedades crónicas presentan doble grado de vulnerabilidad, ya que sus condiciones no les permiten llevar un modo de vida pleno y con las restricciones que existen en las prisiones, no se les garantiza un acceso a una atención médica que abarque los ejes del Sistema de Salud Público.

En este sentido, las vulneraciones a las que se exponen las personas privadas de libertad se basan en acciones u omisiones estatales que causan un perjuicio a este grupo vulnerable. Pues, se han presentado algunos casos que han sido llevados a estrados internacionales, como lo es el caso “Daniel Tibi vs. Ecuador”. Este caso constituye un precedente jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la que se demuestra la vulneración del derecho a la integridad personal del ciudadano francés Daniel Tibi que se encontraba detenido en la Penitenciaría del Litoral, donde fue víctima de torturas y agresiones por parte de reos y agentes estatales. Es claro y evidente la gran problemática interna que vienen atravesando históricamente las cárceles ecuatorianas, que en muchos de los casos han generado un modo de vida precario en los reclusos.

Ante esta problemática, la defensoría del Pueblo del Ecuador establece que:

Una de las principales problemáticas que afecta al Sistema Penitenciario es el hacinamiento, el cual provoca el deterioro de las condiciones de vida de las personas privadas de libertad. De acuerdo a cifras oficiales, la población penitenciaria en 2009 y 2018 se triplicó, pasando de 11.279 personas a 38.541 (Defensoría del Pueblo, 2019).

En estos últimos años el hacinamiento carcelario ha sido una de las principales causas para que se originen hechos violentos en las cárceles, donde el detonante principal ha sido la agrupación de bandas delictivas que buscan el manejo y control de estos lugares. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe “Las Personas Privadas de Libertad en Ecuador” menciona que:

El nivel de sobrepoblación penitenciaria en términos numéricos equivale al 21.31%. Si bien este porcentaje no constituye una cifra tan alta en comparación con otros países de la región, los niveles de hacinamiento serían más elevados derivado de que la capacidad nominal declarada por el Estado se basaría únicamente en el número de camas, y no correspondería con la capacidad real de alojamiento (CIDH, 2022, p. 50).

Estas cifras representan la sobrepoblación de reclusos en los centros penitenciarios, lo que ha sido una dificultad para hacer respetar los derechos de estas personas. Es latente y visible las vulneraciones a los derechos de las personas privadas de libertad, acontecimientos que perduran hasta la actualidad y de los que no se han planteado solución alguna por parte del Gobierno.

4.1.5. Crisis Carcelaria

En estos últimos dos años el Ecuador ha estado atravesando un grave problema en su Sistema Penitenciario, donde las consecuencias han sido devastadoras. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe sobre las personas privadas de libertad en Ecuador señala que:

Los hechos se originaron el 23 de febrero del año 2021, donde se registró un ataque coordinado que consistió en una serie de enfrentamientos entre personas privadas de libertad que integran bandas criminales rivales, en particular contra el grupo denominado Los Choneros. Dichos ataques ocurrieron de forma simultánea en los Centros de Privación de Libertad de Azuay No.1, Cotopaxi No. 1 y Guayas No. 1 y en el Centro de

Rehabilitación Social No. 4. De acuerdo con información reportada por el Estado, en estos hechos resultaron en la muerte de 78 personas detenidas (CIDH, 2022, p. 23).

Este acontecimiento fue el primero que inicio la grave crisis del Sistema Carcelario en el Ecuador, donde la causa principal es la presencia de bandas criminales rivales que se enfrentan para mantener el control sobre los demás internos. Lo sorprendente de este acontecimiento es ver la manera en cómo fueron asesinados varios privados de libertad, lo que dejo en evidencia la pobreza de las políticas de rehabilitación y reinserción social para las personas privadas de libertad. Pues, los hechos violentos que ocurrieron demostraron la violencia con la que actúan muchos privados de libertad, donde de una manera cruel asesinaron a varios reclusos hasta llegar al punto de decapitarlos y descuartizarlos.

Después de este primer acontecimiento, el día 28 de abril del 2021 ocurrió un incidente en el Centro de Privación de Libertad Guayas No. 1, que de acuerdo al reconocido diario Primicias informó que “Según las primeras versiones, una balacera se habría producido al interior del centro de rehabilitación social, dejando cinco muertos y doce heridos” (Primicias, 2021).

El principal motivo por el cual se generaban estos desmanes era la rivalidad de bandas criminales que operaban en el interior de los diferentes pabellones de los centros carcelarios, sumado a la corrupción de agentes estatales que se encontraban a su resguardo. Con los hechos de violencia ocurridos, la principal duda era la seguridad de las cárceles, ya que bajo el poder de los reclusos se encontraban armas de fuego, armas blancas, y objetos prohibidos que atentaban contra la seguridad y orden de estos lugares.

Seguidamente, los días 22 y 23 de julio del 2021 sucedieron nuevos conflictos de violencia en los centros de privación de Libertad Guayas No. 1 y Cotopaxi No.1, que según información emitida por el Gobierno de Ecuador se reportaron las siguientes novedades “En estos hechos resultaron en al menos 26 víctimas fatales y 57 personas heridas, incluyendo personal policial” (Gobierno de Ecuador, 2021, p. 04).

Estas cifras mortales en incremento demostraban la debilidad e incompetencia del Estado en la busca de políticas públicas que ayuden a solucionar este problema que con el pasar del tiempo va incrementado.

El 28 de septiembre del año 2021 se dio el peor hecho violento de toda la crisis carcelaria, que de acuerdo a los informes presentados por el Gobierno de Ecuador a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se dieron los siguientes reportes:

Se ocasionaron la muerte de 122 personas, constituyendo la jornada con el mayor número de pérdidas de vidas humanas en un solo recinto carcelario. Se habría tratado de un intento por tomar un pabellón motivado por el control por dominar. La forma en que se ejecutaron las muertes, la amplia mayoría pereció por impactos de armas de fuego, habiéndose utilizado también armas corto punzantes y hechizas. De conformidad con las autoridades criminalísticas a cargo del levantamiento de los cuerpos, 88 estaban completos, y los demás presentaban diferentes tipos de mutilaciones, entre ellas, cuatro decapitaciones (CIDH, 2022, p. 25).

Este acontecimiento generó zozobra sobre la sociedad ecuatoriana, pues demostraba la crueldad con la que se enfrentaban los privados de libertad que integraban bandas delictivas rivales, a tal punto que ingresar y poseer objetos prohibidos (armas de fuego, armas blancas, etc.) era normal en estos lugares.

Otro de los acontecimientos que reflejan la gravedad de este problema se dieron los días 12 y 13 de noviembre del año 2021 en el Centro de Privación de Libertad Guayas No.1, en los que de acuerdo a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se dieron los siguientes reportes por parte del Gobierno de Ecuador:

El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) reportó un ataque al pabellón F en el que resultaron muertas 68 personas privadas de libertad, y 25 personas heridas. En cuanto a la modalidad empleada por las personas detenidas para ejecutar estos actos, el día 12 de noviembre reclusos integrantes de la banda los Choneros hicieron un hueco mediante el uso de explosivos en uno de los muros del pabellón F, y mataron a todas las personas que se allí se alojaban, salvo a tres que fueron tomados como rehenes (CIDH, 2022, p. 25).

Estos incidentes en las cárceles fueron el centro de atención de toda la región latinoamericana, pues demostraba el control y poder que tenían las bandas criminales sobre la

administración de estos centros. Las muertes de los reos incrementaban y esto demostraba la violencia con la que operaban las bandas criminales dentro de los centros penitenciarios.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humano ha reiterado que:

De acuerdo con sus principios y Buenas Prácticas de los Derechos de las Personas Privadas de libertad en las Américas (Principios y Buenas Prácticas), los Estados tienen el deber ineludible de adoptar las medidas concretas e inmediatas para garantizar los derechos a la vida e integridad personal de las personas que se encuentran bajo su custodia. Este deber abarca la obligación de tomar todas las acciones de prevención orientadas a controlar y reducir los factores de violencia en las cárceles, con el objeto de proteger a las personas detenidas contra actos de violencia, ataques o atentados provenientes tanto de los propios agentes del Estado, así como de otras personas privadas de libertad y de terceros (CIDH, 2022, p. 27).

En este contexto, al ser obligación del Estado brindar los mecanismos necesarios para garantizar los derechos a la vida e integridad personal de las personas privadas de libertad, esto lo responsabiliza frente a los hechos violentos que desde el año 2021 han venido ocurriendo en las cárceles ecuatorianas. Se ha dejado en total evidencia la ineficiencia de las políticas implementadas por el Gobierno, ya que no ha logrado detener este problema que va en incremento hasta la actualidad. Otro de los puntos a analizar es la paupérrima seguridad y control de las cárceles, ya que en su interior las bandas criminales se enfrentan con armas de fuego, reflejando la facilidad con la que ingresan objetos prohibido al interior de las cárceles.

Últimamente, uno de los incidentes que se ha suscitado ocurrió el día 09 de mayo del 2022 donde se dio un motín carcelario en el Centro de Rehabilitación Social “Bellavista” de la ciudad de Santo Domingo de los Tsáchilas, en la que hubo enfrentamientos entre bandas criminales. De acuerdo al reconocido diario The New York Times se informó que “Los disturbios en el norte del país dejaron al menos 40 presos muertos y más de una decena de heridos” (The New York Times, 2022).

Este resultado se suma a las demás muertes de reos que han ocurrido dentro de estos últimos años, demostrando la falta de capacidad de las autoridades que se encuentran a cargo del Sistema

Penitenciario. El problema a tratar requiere de medidas eficaces y eficientes que generen un cambio sobre la convivencia de las personas privadas de libertad.

Finalmente, es importante mencionar que hasta la actualidad el problema sigue latente, ya que el Estado no ha podido tener el control absoluto sobre la seguridad y orden de los centros penitenciarios del Ecuador.

4.2. Hábeas Corpus

4.2.1. Antecedentes Históricos del Hábeas Corpus

El hábeas corpus es una institución jurídica muy antigua, que con el pasar de los años ha tenido un gran desarrollo en las diferentes legislaciones que han implementado esta garantía jurisdiccional como medio para proteger el derecho a la libertad de los individuos. Es por esto que el jurista peruano Domingo García Belaunde sostiene que:

El hábeas corpus es una institución muy antigua, cuya aparición parece remontar al siglo XII. Su larga evolución y su muy estrecha vinculación con la historia política y constitucional de Inglaterra, han determinado en ese país la aparición de una extensa literatura en torno a esa garantía constitucional, y en no menor grado una similar en los Estados Unidos, a cuyo ordenamiento jurídico se incorpora en el siglo XVIII (García, 1073, p. 48).

Al parecer los primeros orígenes del hábeas corpus se dan en la Carta Magna de Inglaterra, conocida como la Constitución de “Juan sin tierra” del año 1215, que de conformidad al artículo 39 menciona lo siguiente:

Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo del reino (Machicado, 2008, p. 06).

Esta Constitución fue la primera que se originó a nivel mundial, significando un gran avance en la sociedad, ya que se implementaron normas que debían ser acatadas y respetadas por todos los ciudadanos de aquella época.

Por otro lado, de acuerdo al autor Raúl Tavalori Oliveros señala que “El hábeas corpus es el producto de la larga evolución de la lucha del individuo en procura del respeto a la libertad personal, su integridad física y su seguridad” (Tavolari, 1995, pág. 27).

La conceptualización que le da el autor a los antecedentes del hábeas corpus se extiende hacia el respeto de los derechos de libertad, integridad personal y seguridad de los individuos; lo que de cierta manera se relaciona al objeto del hábeas corpus en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

En este mismo sentido, el jurista Pedro Sagües, menciona que “Se incurre en un error el buscar en la Antigüedad los inicios del hábeas corpus como hoy se lo concibe, siendo el primer antecedente el interdicto romano *homine libero exhibendo*, contenido en el Digesto, título XXIX, libro XLIII” (Sagües, 2009, p. 656).

Muchos autores discrepan acerca del verdadero origen del hábeas corpus, pero los antecedentes que más se acercan a la verdadera naturaleza de esta institución jurídica son los establecidos en la Constitución de “Juan sin tierra” de Inglaterra del año 1215, que en su contenido garantiza el respeto al derecho a la libertad de los individuos.

Para el autor Domingo García Belaúnde, citado por García Berni en su obra “El Hábeas Corpus en Procesos Constitucionales en el Ecuador” menciona que:

Los orígenes del hábeas corpus en Inglaterra, país en el cual en los siglos XV y XVI se utilizó para liberar prisioneros de cortes que se había excedido en sus atribuciones, en el siglo XVII se revisaban arrestos arbitrarios ordenados por el Rey o el Consejo del Rey (Berni, 2005, pág. 142).

Este aspecto refleja la finalidad que tenía en aquella época esta garantía, lo que tiene gran similitud a la que tenemos actualmente en la legislación de nuestro país. Pues, desde la antigüedad ya se venían dando estas afectaciones al derecho de libertad de los individuos.

Finalmente, en el año 1679 en Inglaterra se expide la “Ley de Hábeas Corpus”, surgiendo por primera vez esta denominación, incorporada a una ley y replicada por muchos países que a la actualidad aún conservan esta institución jurídica.

4.2.2. Antecedentes Históricos del Hábeas Corpus en el Ecuador.

En el Ecuador, el hábeas corpus tiene su primer antecedente en la Constitución del año 1929, misma que en el numeral 8 del artículo 151 señala lo siguiente:

El derecho de Hábeas Corpus. Todo individuo que, por considerar que se ha infringido lo dispuesto en los numerales anteriores, se creyere indebidamente detenido, procesado o preso, podrá incurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la Ley, en demanda de que se guarden las formalidades legales (Constitución Política de la República del Ecuador, 1929).

La Constitución del año 1929 catalogaba al hábeas corpus como un derecho de los ciudadanos, cuya finalidad es protegerlos de no ser privados ilegalmente de su derecho a la libertad. Seguidamente, en las Constituciones de 1945, 1946, 1967 y 1979 el hábeas corpus era competencia del presidente del Concejo Municipal y del alcalde en la del año 1979. Cabe recalcar, que presentaba algunas particularidades en su trámite, ya que se desarrollaba en pasos similares a los actuales: a. presentación de la acción; b. orden de audiencia; c. Audiencia; y, d. Resolución.

De manera específica, en la Ley de Régimen Municipal publicada en el Registro Oficial Suplemento 331 del 5 de octubre de 1971, se establecía el procedimiento que se utilizaba para la sustanciación del hábeas corpus, misma que en el artículo 74 menciona que “Es deber y atribución del alcalde, en su caso, hacer efectiva la garantía constitucional del hábeas corpus” (Ley de Régimen Municipal, 1971).

La Ley de Régimen Municipal es la norma que regula a los municipios, siendo así que para aquella fecha se establecía como competencia del alcalde la sustanciación del hábeas corpus. La competencia la ejercía en actuaciones similares a la actuales, donde el recurrente era puesto a sus órdenes en un término de veinticuatro horas, y la autoridad que ordenó su detención tenía la obligación de fundamentar los motivos. La admisibilidad o inadmisibilidad del hábeas corpus quedaba a decisión del alcalde, la misma que debía ser fundamentaba en cuanto a los antecedentes que presentaban las partes y, dictada en un plazo de cuarenta y ocho horas.

Esta manera en cómo se sustanciaba esta garantía constitucional generaba algunas críticas, relacionadas a la falta de conocimientos en materia constitucional por parte de los alcaldes sumada al abuso al momento de interponer y admitir esta garantía constitucional.

Con el pasar del tiempo, en los años 1984, 1993, 1996 y 1997 se siguió adoptando al hábeas corpus de la misma manera en que se establecía en la Constitución de 1979.

En relación al avance histórico del hábeas corpus en el Ecuador, el jurista ecuatoriano Yandry Loor menciona que:

En la Constitución de la República del Ecuador de 1998, el hábeas corpus se establecía como mecanismo de acción para la persona que consideraba en ese momento que se encontraba privada de la libertad, mientras que en la actual Constitución existe un marcado avance al respecto de disponer que el hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quienes se encuentren privados de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como de proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad, es decir en un contexto de ser una persona detenido o encontrándose detenida (Loor, 2021, p. 03).

Este aporte refleja la diferencia del alcance del hábeas corpus en dos épocas distintas, ya que anteriormente el hábeas corpus se limitaba únicamente a proteger el derecho de libertad frente a detenciones ilegales, mientras, que en la actualidad el alcance se extiende hacia la tutela de los derechos de las personas privadas de libertad.

Un cambio radical e importante, es el que se da en el año 1998 en donde se estipula la competencia del hábeas corpus en el alcalde o quien hiciere sus veces en la respectiva jurisdicción donde se encuentre el detenido, a lo que se añadió la responsabilidad civil y penal en caso de no tramitar el recurso, condición que generaba una garantía para el accionante.

Hay que señalar que esta competencia del alcalde en cuanto a la sustanciación del hábeas corpus fue derogada por la expedición de la Constitución Política de la República del Ecuador del año 2008, en donde se adoptaron grandes cambios en cuanto a la sustanciación del hábeas corpus. Pues, la competencia para conocer, tramitar y resolver el hábeas corpus pasa a los jueces, quienes deben sustanciarlo de conformidad a lo establecido por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial Suplemento 52 el 22 de octubre del 2009.

Finalmente, uno de los principales avances que actualmente presenta esta garantía jurisdiccional es la adopción de medidas de reparación integral que deben disponer los juzgadores

en el caso de admitirse esta acción, siendo un factor esencial para la garantía de los derechos contemplados en la Constitución de la República del Ecuador y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

4.2.3. Concepto:

El autor Guillermo Cabanellas en su obra *Diccionario Jurídico Elemental*, menciona que:

El término Hábeas Corpus es una locución de origen latino que significa “que traigas tu cuerpo” o que tengas tu cuerpo”. Con estos dos vocablos comienza la famosa ley inglesa, votada por el Parlamento de 1679, como garantía suprema de la libertad individual, en los regímenes de Derecho y democracia (Cabanellas, 1993, p.147).

Al respecto, es importante mencionar que la etimología del término hábeas corpus tiene sus antecedentes en Roma e Inglaterra, donde surgió por primera vez esta denominación que ha sido replicada por muchos países a la actualidad. Para el jurista Bidart Campos, el hábeas corpus presenta la siguiente concepción:

Es la garantía tradicional que, como acción, tutela la libertad física o corporal o de locomoción a través de un procedimiento indicial sumario. Al decir que el *Hábeas Corpus* protege la libertad física, queremos significar que es la garantía deparada contra actos que privan de esa libertad o la restringen sin causa o sin forma legales (Campos, 1974, pág. 275).

Al mencionar que el hábeas corpus es una garantía se refiere a una acción o un mecanismo de protección implementado por el Estado con la finalidad de proteger los derechos reconocidos en la Constitución. El Hábeas Corpus en el ordenamiento jurídico ecuatoriano es una garantía jurisdiccional, es decir, un instrumento jurídico por el cual el Estado y los ciudadanos se ven obligados a respetar los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Para la Fundación de Asesoría en Derechos Humanos (INREDH), el hábeas corpus:

Jurídicamente, se concibe como el recurso, en el sentido de medio, que tiene toda persona que se considere ilegalmente privada de su libertad, esto es, limitada en su capacidad de movimiento, para comparecer inmediata y públicamente ante una autoridad con el fin de

que esta resuelva sobre la legalidad de la misma y si la privación de libertad debe concluir o mantenerse (INREDH, 1999, p.17).

Esta garantía jurisdiccional es una acción que se interpone y sustancia ante el órgano judicial, cuya finalidad es que el juzgador que llegue a tener conocimiento tutele el derecho de libertad de los ciudadanos que han sido detenidos ilegalmente, ilegítimamente o arbitrariamente y, por otra parte, garantice el respeto de los derechos de las personas privadas de libertad. Cada caso concreto que se presente ante un juzgador deberá ser analizado íntegramente para poder resolver sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, fundamentando de manera jurídica y fáctica su decisión.

4.2.4. Naturaleza Jurídica del Hábeas Corpus

Doctrinariamente, la naturaleza jurídica del Hábeas Corpus aún es un tema que genera controversias, puesto que varios autores tienen opiniones diferentes, para algunos el hábeas corpus es un recurso jurisdiccional y otros la ven como una garantía constitucional.

En el Ecuador esta controversia en cuanto a la naturaleza jurídica del hábeas corpus no tiene lugar, puesto que la Constitución es clara en catalogar al hábeas corpus como una garantía jurisdiccional, cuyo objeto es la tutela de los derechos de libertad de los ciudadanos y el derecho a la vida e integridad física de las personas privadas de libertad.

Para el Dr. Oswaldo Vaca Fernández:

El hecho de que el hábeas corpus esté consagrado en la mayoría de constituciones del mundo sin duda que le da un carácter definido como una institución constitucional *sui generis* y superior a los distintos fueros de la administración general y de la administración de justicia en particular (Fernandez, 2010, p. 13).

En este sentido, al hablar que el hábeas corpus es una institución constitucional *sui generis* nos referimos a la singularidad que requiere de una interpretación adecuada y única por parte de los jueces. Por lo tanto, el hábeas corpus es una institución jurídica que forma parte de las acciones constitucionales, donde su trámite es sumario debido a que tutela derechos contemplados en nuestra norma suprema. Su importancia amerita de rapidez y eficacia al momento de sustanciarlo y resolverlo, debido a la relevancia del objeto que abarca.

Al respecto, la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos menciona que “Ejercer la garantía de Hábeas Corpus, entraña generar una verdadera acción constitucional, con supremacía sobre cualquier norma, reglamentación o tramitación existente dentro del ordenamiento jurídico de un país” (INREDH, 2012, p. 14).

Analizando lo mencionado anteriormente, se entiende que la garantía jurisdiccional de hábeas corpus al estar contemplada en la Constitución es de gran trascendencia para el reconocimiento y protección de los derechos humanos.

4.2.5. Objeto del Hábeas Corpus

En la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, la garantía jurisdiccional de hábeas corpus se encuentra establecida en el artículo 89 que señala lo siguiente:

La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Al hablar del objeto de la acción de hábeas corpus se pone en mención la relación existente entre la tutela y protección de los derechos constitucionales, específicamente en los derechos de libertad, vida e integridad física. Respecto a la protección del derecho de libertad, la norma es clara en señalar que los casos en que se protegen son frente a detenciones arbitrarias, ilegítimas e ilegales que pueden ser ejecutadas por autoridades o cualquier persona.

En tal sentido, el autor Santiago Alvarado alude que los objetivos del hábeas corpus son: “Prevenir, restringir, corregir e instruir las violaciones a los derechos de vida, libertad, integridad, seguridad y los que se relacionan íntimamente” (Alvarado, 2011, p. 82). Es por esto, la importancia de que esta garantía sea resuelta lo más pronto posible, ya que su objeto se centra en proteger de manera absoluta estos derechos constitucionales.

Por otra parte, al abarcar el objeto del hábeas corpus en relación a la tutela de los derechos a la vida e integridad física de las personas privadas de libertad se centra en la garantía de amparo hacia este grupo vulnerable, frente a aquellas acciones u omisiones que repercutan sobre sus derechos.

De igual manera, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Registro Oficial Suplemento 52 el 22 de octubre del 2009, se hace mención de manera explícita al objeto del habeas corpus, mismo que señala lo siguiente:

Art. 43.- Objeto. - La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de las persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona particular (...) (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

De este modo, al ser la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la norma que contempla de manera explícita el objeto, trámite y reglas de la acción de hábeas corpus, su aplicación deberá regularse estrictamente a lo ordenado en esta ley.

Para las personas privadas de libertad, el hábeas corpus es una garantía de respeto hacia su vida e integridad física, ya que los protege de ser víctimas de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, respetando íntegramente los derechos que la Constitución y las demás leyes les reconocen a este grupo de atención prioritaria.

4.2.5.1. Detención Arbitraria, Ilegal e Ilegítima. Frente a la detención arbitraria, la Corte Interamericana de Derechos Humanos menciona lo siguiente:

No existe una definición clara de la detención arbitraria en el derecho internacional. Sin embargo, se ha definido como aquella detención que es contraria a las disposiciones sobre derechos humanos de los principales instrumentos internacionales que protegen los derechos humanos (Corte IDH, s.f.).

En tal sentido, las detenciones arbitrarias constituyen actos ejecutados por autoridades o particulares que restringen la libertad de una persona, sin tener un motivo o causa legal alguna. Al ser de carácter arbitrarias se fundan en razones ilógicas de la cual no presentan justificación fáctica y legal para detener a una persona, sino que se basa en la mera voluntad de la autoridad o persona que dispone la detención.

Por otra parte, las detenciones ilegales son consideradas como aquellas acciones que restringen el derecho de libertad, ejecutadas contraviniendo expresamente el contenido de la norma, es decir, no sea apegan estrictamente a los procedimientos establecidos en la Constitución

y demás leyes vigentes en el país. En lo que respecta a la detención arbitraria, el jurista Arturo González Pascual nos señala lo siguiente:

Una detención ilegal consiste en encerrar o detener a un individuo, quitándole su capacidad de trasladarse libremente de un lugar a otro. De esta forma, se le obliga a permanecer en un determinado espacio contra su voluntad. También, se considera una detención ilegal cuando un particular retiene a una persona para llevarla inmediatamente ante la autoridad fuera de los casos explícitamente establecidos en las leyes (González, 2021).

Finalmente, la detención ilegítima se refiere al arresto de una persona apegado a la norma, pero contraviniendo principios y normas internacionales sobre derechos humanos. Es decir, no se cumplen todos los requisitos legales para que se motive la detención de una persona. Frente a este tipo de detenciones se centra el objeto del hábeas corpus en busca de garantizar el derecho de libertad que la Constitución ha reconocido a todos los ciudadanos.

4.2.6. Clasificación del Habeas Corpus

El desarrollo de la institución jurídica del hábeas corpus ha permitido que la doctrina y la jurisprudencia brinden grandes aportes a su estudio. Ante estos avances se han identificado diversos tipos de hábeas corpus que responden a diferentes modalidades, dándoles características específicas y concretas ante el derecho que tutelan. Los tipos de hábeas corpus que la doctrina y la jurisprudencia ha identificado son los siguientes:

4.2.6.1. Habeas Corpus Reparador. Esta clase de hábeas corpus se caracteriza principalmente por tutelar el derecho de libertad de las personas frente a detenciones ilegales. El Tribunal Constitucional del Perú considera que: “Dicha modalidad representa la modalidad clásica e inicial del hábeas corpus, la misma que se promueve para obtener la reposición de la libertad de una persona indebidamente detenida” (Tribunal Constitucional del Perú, 2009, p. 03).

Esta clase de hábeas corpus se presenta, por ejemplo, cuando una persona ha sido arbitrariamente privada de su libertad por un agente estatal, sin tener los motivos legales para legitimar su detención.

4.2.6.2. Hábeas Corpus Preventivo. Para el Tribunal Constitucional de Perú:

Esta modalidad podrá ser utilizado en los casos en que, no habiéndose concretado la privación de libertad, existe empero la amenaza cierta e inminente de que ellos ocurra, con vulneración de la Constitución o de la ley de la materia (Tribunal Constitucional del Perú, 2009, p. 05).

Esta modalidad de hábeas corpus tiene como finalidad evitar que la vulneración del derecho de libertad se consuma, es decir, previene que una persona sea detenida de manera arbitraria e ilegal. En este sentido, el hábeas corpus preventivo se aplica en el caso en que el derecho de libertad se encuentre en riesgo inminente de ser vulnerado. Por ejemplo, en el caso de que a una persona se le emita una orden de captura que no se encuentre debidamente motivada de manera jurídica y fáctica, lo que pone en amenaza su derecho de libertad.

4.2.6.3. Hábeas Corpus Restringido. Esta modalidad de hábeas corpus, según el Tribunal Constitucional del Perú: “Se emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio” (Tribunal Constitucional del Perú, 2009, p. 04).

Es decir, su fin se centra en proteger el derecho de libertad frente a las limitaciones que restringen su ejercicio, lo que en cierta parte vulnera el derecho de libertad. Un ejemplo, se presenta cuando a una persona se le prohíbe movilizarse en lugares públicos, limitando el goce del derecho de libertad. Si bien es cierto, no se lo priva de la libertad de manera absoluta, pero se obstaculiza y molesta este derecho.

4.2.6.4. Hábeas Corpus Traslativo. Esta modalidad se aplica cuando una persona se encuentre privada de su libertad indebidamente, es decir, cuando exista demora en la determinación judicial de la situación legal de una persona detenida.

Para el Tribunal Constitucional del Perú el hábeas corpus traslativo:

Es empleado para denunciar la mora en el proceso judicial u otras graves violaciones al debido proceso o a la tutela judicial efectiva; es decir, cuando se mantenga indebidamente la privación de la libertad de una persona o se demore la determinación jurisdiccional que

resuelva la situación personal de un detenido (Tribunal Constitucional del Perú, 2009, p. 06).

En este sentido, esta clase de hábeas corpus se ejerce, por ejemplo, en el caso de que una persona privada de libertad haya cumplido la totalidad de su pena privativa de libertad y, aun cumpliéndola no se le emite la respectiva boleta de excarcelación, consumándose la vulneración hacia su derecho de libertad personal.

4.2.6.5. Hábeas Corpus Innovativo. Esta clase de hábeas corpus se utiliza en el caso de haber finalizado la vulneración del derecho de libertad de una persona, por lo que se acude ante el órgano jurisdiccional con la finalidad de evitar que tales divergencias no se repitan en un futuro contra el afectado.

Al respecto, el Tribunal Constitucional de Perú en la sentencia N° 2663-2003-HC/TC cita al autor César Landa Arroyo, que menciona: "... a pesar de haber cesado la violación de la libertad individual, sería legítimo que se plantee un hábeas corpus innovativo siempre que el afectado no vea restringida a futuro su libertad y derechos conexos" (Tribunal Constitucional del Perú, 2009, p. 07).

En este sentido, la verdadera finalidad de esta tipología de hábeas corpus es garantizar la no repetición de estas vulneraciones, siendo tan importante su aplicación para la tutela del derecho de libertad.

4.2.6.6. Hábeas Corpus Instructivo: El Tribunal Constitucional del Perú menciona que: "Esta modalidad podrá ser utilizada cuando no sea posible ubicar el paradero de una persona detenida- desaparecida" (Tribunal Constitucional del Perú, 2009, p. 07).

Por lo tanto, su objeto va más allá de proteger el derecho de libertad personal, ya que también asegura el goce de los derechos a la vida y la integridad personal de las personas detenidas o desaparecidas, siendo un enfoque esencial para garantizar los derechos que la Constitución y los Instrumentos Internacionales reconocen a este grupo vulnerable.

4.2.6.7. Habeas Corpus Conexo: Se aplica en casos particulares en los que se amparan derechos conexos al derecho de libertad personal. Al respecto, el Tribunal Constitucional del Perú manifiesta que esta clase de hábeas corpus:

Se utiliza cuando se presenten situaciones no previstas en los demás tipos. Tales como la restricción del derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que una persona es citada o detenida; o de ser obligado a prestar juramento; o compelido a declarar o reconocer su culpabilidad, etc (...) Es decir, si bien no hace referencia a la privación o restricción en sí de la libertad física o de la locomoción, guarda, empero, un grado razonable de vínculo y enlace con éste (Tribunal Constitucional, 2004, p. 28).

Si bien es cierto, esta modalidad de habeas corpus no protege el derecho de libertad en sí, sino que se extiende al amparo de aquellos derechos conexos a este y que al ser vulnerados tienen repercusiones sobre la libertad personal.

Sin embargo, es importante recalcar que dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano no se encuentra normado como objeto del hábeas corpus la tutela de otros derechos distintos a las personas privadas de libertad, por lo que su interpretación se presta a errores y subjetividades por parte de los juzgadores que llegan a conocer estos casos particulares.

4.2.6.8. Habeas Corpus Correctivo: Para las personas privadas de libertad, esta clase hábeas corpus constituye una garantía hacia la protección de los derechos a la vida e integridad personal. Es decir, se lo aplica frente a actos u omisiones que afecten los derechos de este grupo de atención prioritaria. Para la tratadista argentina Pamela Bisserier el hábeas corpus correctivo:

Es aplicable a las situaciones de aquellas personas que se encuentran legalmente privadas de su libertad, pero ven arbitrariamente agravadas las condiciones en que se cumple su detención, con el consiguiente desmedro de sus derechos esenciales. Constituye una herramienta legal que tutela la dignidad del trato carcelario (Bisserier, 1985, p. 20).

Esta modalidad de hábeas corpus se erige como un mecanismo de protección de las condiciones de vida de las personas privadas de libertad, protegiéndolos de aquellos tratos crueles, inhumanos o degradantes a los que se ven expuestos dentro de los centros carcelarios. Por lo tanto,

su amparo son los derechos que la Constitución y las demás leyes vigentes reconocen a las personas privadas de libertad. Del mismo modo, el jurista Néstor Sagües alude que:

Este es un hábeas corpus especial, programado (especialmente por la jurisprudencia) para concluir con el trato indebido que se dé a un detenido, porque el lugar de detención no es el adecuado, o porque se lo somete a vejámenes, porque el sistema carcelario no es correcto (Sagües, s.f., p. 97).

Al hablar de vejámenes se refieren a aquellos tratos inhumanos, degradantes o humillantes que realizan los agentes estatales contra las personas que están bajo su custodia, en este caso contra las personas privadas de libertad. Ahora bien, es importante manifestar que esta clase de hábeas corpus limita el actuar de los agentes que representan al Estado, ya que los encamina a que realicen sus funciones con estricta observancia de los derechos humanos.

Dentro de la normativa ecuatoriana, esta modalidad de hábeas corpus se encuentra normada en el artículo 89 de la Constitución del año 2008 que establece que: “La acción de habeas corpus tiene por objeto proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Así mismo, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 43 se establece que: “La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

Por ejemplo, uno de los casos emblemáticos en los que se aplicó esta modalidad de hábeas corpus es el del exvicepresidente de la República del Ecuador Jorge Glas, donde se alegaba que su derecho a la salud estaba siendo vulnerado y que necesitaba un tratamiento fuera del centro carcelario.

4.2.7. El Habeas Corpus en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

La institución jurídica del hábeas corpus se encuentra normada dentro de la Constitución de la República del Ecuador aprobada el 28 de septiembre del 2008 y publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en el Título III, de las garantías jurisdiccionales, Capítulo Tercero, Sección Tercera, que establece al hábeas corpus como una garantía

jurisdiccional, cuya competencia para conocer, tramitar y resolver le corresponde al órgano judicial.

En este sentido, al ser el Ecuador un Estado Constitucional de Derechos se ve en la obligación de estipular los mecanismos o medios necesarios para garantizar el goce de los derechos humanos de sus ciudadanos sobre cualquier interés.

Respetando el principio de supremacía constitucional, al estar el hábeas corpus reconocido en la Constitución amerita de gran importancia, ya que su objeto es el de tutelar derechos reconocidos en la mentada norma y en los instrumentos internacionales.

Así mismo, el artículo 89 de la Constitución menciona que el hábeas corpus es “Una acción que se centra en proteger el derecho de libertad de las personas frente a detenciones ilegales, arbitrarias o ilegítimas, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Concomitantemente, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Registro Oficial No. 52 del 22 de octubre del 2009, se encuentra establecido el hábeas corpus como una garantía jurisdiccional que ampara derechos contemplados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales. Las reglas que rigen el trámite y sustanciación de esta garantía jurisdiccional se encuentran determinadas en los artículos 44 y 45 de la LOGJCC, donde se instauran los pasos consecutivos que deben seguirse para lograr su admisibilidad.

Por consiguiente, al ser la LOGJCC una norma donde se detalla de manera específica las reglas y principios procesales del hábeas corpus, su sustanciación deberá seguirse acorde a estas pautas.

4.2.8. Trámite del Habeas Corpus.

El trámite de la acción de hábeas corpus se encuentra determinado en el artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que deberá seguirse de conformidad a los siguientes pasos:

- 1. Competencia.** La competencia radica en el juez o jueza del lugar donde se encuentre privada de libertad la persona. Así mismo, de ser el caso en que se desconozca el lugar de privación

de libertad, se deberá presentar ante el juez o jueza del domicilio del accionante. En pocas palabras, este primer punto indica la autoridad judicial ante quien deberá interponerse esta garantía jurisdiccional, que deberá regirse de acuerdo al domicilio del afectado o accionante.

2. Presentación de la demanda. Al momento de interponerse la acción de hábeas corpus es necesario presentar una demanda escrita que será dirigida al juez o jueza competente para resolver. No obstante, es importante recalcar que al ser una acción que no requiere de formalidades, podrá ser presentada por cualquier persona que puede ser la persona privada de libertad, las personas que conozca las afectaciones o por el Defensor del Pueblo.

La demanda no requiere de formalidad alguna, pero si es necesario que contenga los siguientes datos:

- a. Nombre de la persona privada de libertad y del que interponga el recurso, de ser el caso.
- b. Narración de los hechos, que deberá incluir el lugar, fecha y hora en que ocurrieron los hechos que vulneraron los derechos, así como la descripción de las autoridades que lo ejecutaron.
- c. Fundamentos de derecho, que enunciara las normas sobre las que se apoya la solicitud.
- d. Lugar donde se encuentre la persona privada de libertad.
- e. Señalamiento de casillero judicial o correo electrónico para notificaciones.
- f. Petición clara y concreta.
- g. Firma del accionante.

3. Audiencia. Una vez presentada la demanda que fundamente la acción de hábeas corpus, la jueza o juez competente convocará a audiencia dentro de las veinticuatro horas siguientes. La audiencia deberá ser dirigida por el juez o jueza competente, en la que las partes procesales deberán fundamentar sus alegaciones y justificarlas con los medios probatorios. Dentro del desarrollo de la audiencia deben encontrarse presentes la persona privada de libertad y la autoridad a cuyo orden se encuentre la persona; y la defensora o defensor público.

4. Sentencia. La sentencia o dictamen judicial deberá dictarse en audiencia y notificarse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la respectiva audiencia. En este sentido, la sentencia puede resolver sobre:

- La admisibilidad del hábeas corpus y la orden de libertad de la persona afectada.
- La improcedencia del hábeas corpus rechazando la petición de libertad.
- Las mediadas de reparación sobre el afectado.

En lo que respecta al contenido de la sentencia deberá incluir los siguientes puntos:

- Lugar, fecha y hora en la que se expide.
- Antecedentes que originaron el hábeas corpus, providencias, notificaciones y el desarrollo de la audiencia.
- Motivación, es decir, los fundamentos facticos y jurídicos que defienden la admisibilidad o inadmisibilidad de la acción.
- Resolución en la que se acepta o se niega la garantía jurisdiccional del hábeas corpus.

5. Impugnación. De ser el caso se podrá impugnar la sentencia emitida por la jueza o juez que la tramitó y resolvió, donde se podrá apelar ante un juez o jueza jerárquicamente superior al que resolvió.

En el caso de que la privación de libertad ha sido dispuesta por la Corte Provincial de Justicia, se apelará ante la o el Presidente de la Corte Nacional; y, cuando hubiere sido dispuesta por la Corte Nacional de Justicia, se apelará ante cualquier otra sala que no ordeno la prisión preventiva (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

4.3. Principios Básicos del Habeas corpus

El hábeas corpus es una garantía jurisdiccional que se sustenta en principios básicos que rigen su procedimiento y establecen los parámetros a aplicarse. Para el autor Robert Alexy los principios son:

Mandatos de optimización que se caracterizan tanto por el hecho de que pueden ser satisfechos en diferente grado, como por el hecho de que la medida ordenada de su satisfacción no solo depende de las posibilidades fácticas, sino también de las jurídicas (Robert Alexy, 2019, Pág. 56).

Por lo tanto, los principios son las bases o fundamentos sobre los que se cimientan las normas que regulan la convivencia y orden de una sociedad. Al hablar de mandatos se refiere a la obligatoriedad en cumplirlos, ya que son el espíritu de las normas y leyes vigentes en un Estado de derechos y justicia.

Ahora bien, refiriéndonos a los principios básicos que dirigen la garantía jurisdiccional del hábeas corpus consisten en los fundamentos sobre los que se apoya esta acción. Es decir, esta garantía deberá sustanciarse respetando de manera estricta los principios estipulados en la ley.

Al ser el hábeas corpus una acción que tutela derechos constitucionales, su trámite deberá regirse de acuerdo a principios que garantizan el acceso pleno a la justicia por parte del afectado. Entre los principios básicos que rigen el hábeas corpus se encuentran los siguientes:

4.3.1. Celeridad

El principio de celeridad consiste en sustanciar la garantía jurisdiccional del hábeas corpus de una manera rápida y urgente. Al tener como objeto la tutela de derechos constitucionales el alcance que tiene merece de gran importancia por parte del órgano judicial. Para la jurista Yolanda Herrera, el principio de celeridad en el hábeas corpus se refiere a la “Gestión que debe ser resuelta lo más pronto posible; las resoluciones deben ser acatadas, inmediatamente, por las autoridades que mantiene en custodia al detenido” (Herrera, 2012, p. 14).

La celeridad del trámite de esta acción es un principio que deberá ser respetado por la jueza o juez que conoce sobre el caso. Dentro de todo proceso en el que se prive de libertad a una persona o se vulnere la vida o integridad de alguna persona privada de libertad, la celeridad ocupa un rol relevante, ya que implica el despacho oportuno en el trámite de esta garantía. El principio de celeridad se entiende como un instrumento de rango constitucional que garantiza un acceso inmediato a la administración de justicia, evitando cualquier tipo de retardos o dilaciones en la misma. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador ha referido lo siguiente:

Es una obligación de todo juez o jueza cumplir con los plazos y términos en la sustanciación de la acción de hábeas corpus. Recordando que la celeridad es una exigencia constitucional. Además, esta Corte recuerda que están proscritos los incidentes y dilaciones innecesarias, lo cual obliga a todo juzgador o juzgadora a resolver con la inmediatez que el caso requiere y dentro de los tiempos establecidos (Corte Constitucional, 2021, p. 48).

Lo mencionado por el más alto Tribunal de Justicia Constitucional del Ecuador radica en el respeto a la norma constitucional y la LOGJCC, acotando que la naturaleza de esta garantía jurisdiccional merece de brevedad al momento de ser resuelta. Así mismo, recalca la obligación que tienen los juzgadores para evitar cualquier tipo de contratiempos que retarden el trámite de

esta acción, puesto que, en caso de haberlos agravaría más las circunstancias que motivaron la presentación de esta garantía jurisdiccional.

Los literales a y b del numeral 2 del artículo 86 de la Constitución de la República establecen que “a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias; b) Serán hábiles todos los días y horas” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

La norma constitucional es clara en señalar que los jueces deben actuar con acuciosidad en el caso de avocar conocimiento de una garantía de hábeas corpus, pues, lo que se protege son derechos constitucionales (libertad, integridad y vida), y se necesita de una inmediata intervención por parte de la administración de justicia constitucional. La celeridad dentro del hábeas corpus juega un rol primordial, ya que busca que los derechos lesionados (libertad, vida e integridad) sean garantizados lo más pronto al afectado, dejando en manifiesto la importancia de que sea resuelta de manera prolija.

Es importante mencionar que la celeridad se da también en el cumplimiento de la resolución del hábeas corpus, lo que implica que la autoridad demandada deba acatar de manera inmediata lo ordenado por la jueza o juez que sustancio la causa.

4.3.2. Eficacia

Este principio básico del hábeas corpus consiste en sustanciar y resolver de manera objetiva esta garantía, aplicando de manera estricta lo que ordena la norma y consiguiendo los fines para los que se legisló. Es términos generales, es la correcta aplicación de la norma constitucional sobre la realidad de los hechos, alcanzando una correcta administración de justicia.

La jurista Tania Groppi alude que “La eficacia significa la capacidad de un sistema de justicia constitucional de perseguir las funciones a las cuales está predispuesta” (Groppi, 2009, p. 191). En si este principio se fundamenta principalmente en el alcance del objeto para el que se propuso, amparando derechos constitucionales de los ciudadanos.

La Constitución al ser garantista de derechos establece garantías con la finalidad de asegurar el reconocimiento y goce de los derechos a las personas, abarcando acciones judiciales que sean eficaces al momento de ser interpuestas.

En el hábeas corpus hablar de eficacia se refiere al cumplimiento de los fines para los que se propuso esta garantía jurisdiccional, es decir, que logre amparar los derechos (libertad, vida e integridad personal) que fueron lesionados y disponer la reparación integral para el afectado.

Por otra parte, el jurista Roberto Rodríguez Meléndez define a la eficacia como “La capacidad de lograr lo que se espera o desea” (Rodríguez, 2006, p. 01). En este sentido, lo mencionado por el autor refiere al esfuerzo que realiza el aparato judicial para mejorar la administración de justicia en su cotidianidad, es decir, en su práctica diaria.

Así mismo, el art. 169 de la Constitución de la Republica del Ecuador hace mención al principio de eficacia en la función judicial, mismo que señala lo siguiente:

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Al respecto, es importante mencionar que la eficacia es un principio de rango constitucional, cuyo sentido es mejorar la calidad del sistema judicial. La eficacia relacionada al hábeas corpus cumple un rol preponderante, ya que permite que los afectados puedan hacer valer sus derechos con la ayuda del órgano judicial.

4.3.3. Informalidad

El hábeas corpus es una garantía que no requiere de formalidades, ya que se enfoca netamente en proteger derechos constitucionales (libertad personal, vida e integridad) de manera efectiva, suprimiendo aquellos requisitos que retarden y limiten su aplicación. La informalidad para la jurista Yolanda Herrera se basa en:

En la aplicación del principio constitucional de “no sacrificar la justicia por la omisión de formalidades”, en el ejercicio de la acción de Hábeas Corpus; no se exige el cumplimiento de formalidades o ritualismos excesivos (Herrera, 2012, p. 14).

Al ser el hábeas corpus un mecanismo de protección de los derechos constitucionales su desarrollo deberá realizarse de la manera más objetiva y sencilla, optimizando aquellos recursos que restrinjan su práctica. Sin embargo, el hecho de que sea una acción informal no quiere decir

que no necesite de requisitos mínimos para su aplicación. En este sentido, el art. 10 de la LOGJCC ordena la presentación de una demanda y establece el contenido de la misma. Los requisitos mínimos y esenciales que debe contener la demanda de hábeas corpus deben referirse a los fundamentos facticos que sostiene el peticionario, la indicación de la persona contra quién se formula, datos personales del afectado y el lugar donde se encuentre privado de libertad.

La Constitución señala en su artículo 169 que “...No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Este principio obliga a los juzgadores a ser garantistas y velar por una correcta administración de justicia en todos los casos que se encuentren en sus despachos.

La informalidad de esta garantía surge de la importancia de los derechos que protege, ya que al ser una acción que no requiere obligatoriamente de un profesional del derecho pueden omitirse ciertas formalidades que establece la norma, los mismos que repercuten sobre su admisibilidad. Pero esta situación no ocurre dentro del sistema judicial ecuatoriano, ya que la Constitución al ser garantista de derechos prevalece la justicia sobre cualquier formalidad legal.

Para el jurista Jaime Pozo Chamarro, el principio de imparcialidad en el hábeas corpus se caracteriza por:

La sencillez y rapidez en que se tramita, pues, no solo que no es exigible ningún formalismo en cuanto a la legitimación, sino que tampoco se requiere cumplir ninguna formalidad en cuanto al contenido de la petición. Además, no es necesario el patrocinio de un abogado, a quien se acude por el simple desconocimiento de las disposiciones legales (Pozo, 2005, p. 01).

Una de las características principales de este principio es la facilidad con la que pueden hacer uso de acción constitucional, ya que los requisitos son mínimos y no existe la necesidad de usar dialecticos técnicos jurídicos que suelen empleados por profesionales del derecho. El trámite de esta garantía debe desarrollarse de manera más fácil y entendible para la persona que lo interponga, siendo una obligación de los juzgadores el velar por este principio constitucional.

4.3.4. Inmediación:

Las características del sistema procesal conllevan a que surja este principio de rango constitucional, el mismo que implica la presencia obligatoria de un juzgador en relación directa

con las partes litigantes. Esta presencia radica en garantizar los derechos de ambas partes, así como la correcta aplicación de las normas en el caso que avoquen conocimiento.

Guillermo Cabanellas menciona que el principio de inmediación es:

Un principio de derecho procesal encaminado a la relación directa de los litigantes con el juez, prescindiendo de la intervención de otras personas. Constituye el medio de que el magistrado conozca personalmente a las partes y pueda apreciar mejor el valor de las pruebas, especialmente de la testifical, ya que todas ellas han de realizarse en su presencia (Cabanellas de Torres, 2012, p. 167).

El juez ocupa un rol importante dentro de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, ya que es el sujeto procesal que se encarga de despachar y resolver sobre la admisibilidad de la misma, siendo obligatoria su presencia en el desarrollo de la audiencia, donde se presentan los medios probatorios que reflejan la posible vulneración de derechos constitucionales (libertad, vida e integridad). El sistema procesal oral implica la presencia del juzgador en el desarrollo de la audiencia, el mismo que se encarga de viabilizar su desarrollo de conformidad a lo establecido por la ley.

Este principio tiene ciertas ventajas, debido a que permite la comunicación directa de las partes con el juzgador, lo que genera un mejor entendimiento para su resolución. La inmediación se da principalmente en la audiencia oral, pública y contradictoria, a la que deberán acudir ambas partes procesales para que expresen oralmente los fundamentos facticos y jurídicos sobre los que se apoya su demanda. Así como, la reproducción de los medios probatorios alegados en la petición inicial, lo que dará un mejor entendimiento de los hechos al juzgador. Otra ventaja es que permite la comunicación del afectado con el juzgador, el mismo que podrá dar testimonio de las afectaciones a las que fue sometido.

Claus Roxin señala que:

El principio de inmediación importa que el juez deba elaborar la sentencia de acuerdo con las impresiones personales que obtiene del acusado y de los medios de prueba; así, p. ej., la declaración de los testigos no puede ser reemplazada, en principio, por la lectura de un acta que ha sido labrada por un juez comisionado o por exhorto [...]. (Roxin, 2008, p. 135).

La intermediación garantiza una correcta decisión del caso concreto, ya que permite al juzgador tener una mejor apreciación de los hechos que causaron la litis. Sin embargo, es importante mencionar que la presencia del juzgador no es absoluta, debido a que en ciertas diligencias no se requiere obligatoriamente de su presencia, lo que no genera ninguna repercusión sobre el caso que sustancian.

4.4. Vulneración de los Principios de Celeridad y Eficacia en el Trámite de la Garantía Jurisdiccional del Habeas Corpus interpuesto por Personas Privadas de Libertad

El hábeas corpus es una acción que merece de gran importancia por parte de los juzgadores. Es por esto, que debe ser resuelto con celeridad y eficacia, más aún, cuando se están poniendo en riesgo derechos constitucionales (vida e integridad) de las personas privadas de libertad. Sin embargo, dentro de la práctica judicial se han presentado contratiempos que vulneran estos principios establecidos por la norma.

El principal problema que presentan las personas privadas de libertad al momento de interponer la acción constitucional de hábeas corpus es el incumplimiento del término que establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para el llamamiento a audiencia, ya que al ser de carácter urgente es necesario que esta se realice lo más pronto posible. Así mismo, otro problema que se relaciona con la celeridad de esta garantía surge al momento de solucionarse, ya que en muchas ocasiones su trámite tarda meses.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados menciona que:

Cuando mediante una acción de hábeas corpus se pone en conocimiento de las juezas o jueces hechos que representan graves vulneraciones a la integridad personal de las personas privadas de libertad, la tramitación de la causa debe ser rápida a fin de disponer las medidas que permitan la protección de los derechos, con mayor razón cuando se solicitan conjuntamente medidas cautelares (Corte Constitucional, 2022, p. 48).

El máximo Tribunal de Justicia Constitucional es claro en recalcar la urgencia con la que se deben tramitar estas acciones, recordando que la celeridad es una obligación de rango constitucional. Así mismo, el objeto que abarca el hábeas corpus para las personas privadas de

libertad es de gran importancia, ya que centra en la tutela de derechos básicos como lo es la vida e integridad personal, recalcando el grado de vulnerabilidad al que se ven expuestos.

En cuanto a la vulneración del principio de eficacia en el trámite del hábeas corpus se presentan inconvenientes en su alcance, al no lograr el propósito por el cual se lo interpuso. Esta garantía jurisdiccional requiere de objetividad por parte de los juzgadores, la cual se centra en una correcta aplicación de la norma como garantía del reconocimiento de los derechos a este grupo vulnerable. La eficacia debe ser un principio preponderante al momento de deliberar sobre la procedencia o improcedencia de un hábeas corpus, lo cual debe ser tomado en cuenta por el juzgador.

El alcance de esta acción constitucional radica en el amparo de los derechos a la vida e integridad de las personas privadas de libertad, lo que obliga a los jueces a ser garantes de sus derechos. La Corte Constitucional en el referente jurisprudencial No. 017-18-SEP-CC alega que:

Compete a la autoridad judicial que conoce el hábeas corpus, determinar si hay violación a la libertad, a la integridad personal o derechos conexos y disponer las medidas necesarias para la protección de la integridad personal de la persona privada de libertad y, de ser procedente, remitir a la Fiscalía para la correspondiente investigación (Corte Constitucional, 2018, p. 59).

En tal sentido, el alcance del principio de eficacia en el hábeas corpus se extiende a asegurar que la sentencia sea cumplida en su totalidad y disponer que las autoridades demandadas informen sobre los resultados de las medidas de reparación integral ordenadas por el juzgador. La norma constitucional e infra constitucional exige a las juezas y jueces especializados en garantías penitenciarias a ser veedores del goce de los derechos de las personas privadas de libertad durante el cumplimiento de la pena, exigencia que no es acatada en su totalidad.

Es por esto, que al momento de vulnerarse los principios de celeridad y eficacia en el trámite de la garantía jurisdiccional del hábeas corpus cuando lo interponen las personas privadas de libertad repercute sobre sus derechos, al no tutelarlos de manera íntegra y urgente.

En el sistema judicial ecuatoriano es necesario que el marco normativo establezca juezas y jueces especializados en materia constitucional, para evitar estos contratiempos que se dan cotidianamente en la práctica judicial. Pues bien, uno de los principales motivos por los que no se

aplica de manera íntegra estos principios se debe a la carga exhaustiva de procesos que tienen en sus despachos los juzgadores, condición que retarda el trámite de estas acciones de hábeas corpus.

Otro de los motivos ocurre por la sobrepoblación en los Centros de Rehabilitación a nivel nacional sumada una escasa cantidad de jueces especializados en garantías penitenciarias, lo que produce una sobrecarga de trabajo y entorpece las actividades cotidianas del sistema judicial.

Finalmente, como se mencionó anteriormente este problema es uno de los más reiterativos que ocurre dentro del sistema judicial, lo que provoca que la administración de justicia se obstaculice y queden en la impunidad muchos atentados contra los derechos de las personas privadas de libertad.

5. Metodología

5.1. Materiales Utilizados

En la realización del presente Trabajo de Titulación entre los materiales utilizados que permitieron su desarrollo, se encuentran fuentes bibliográficas: Obras jurídicas, Legislación nacional, Artículos Científicos, Manuales, Diccionarios, Revistas de Derecho, Diccionarios, Ensayos, Jurisprudencia nacional y extranjera, Informes y Páginas Web de los organismos de justicia de diversos Estados, que se encuentran citadas de manera correcta y forman parte de las fuentes bibliográficas del trabajo de titulación

Otros materiales incluyen: Ordenador portátil, teléfono móvil, agenda de apuntes, proyector, conexión a internet, hojas de papel bond, fotocopias, impresión de borradores de tesis y empastados del trabajo, entre otros.

5.2. Métodos

En virtud de que los métodos de investigación son aquellas herramientas empleadas para obtener y realizar un análisis de información y datos a fines a la investigación planteada que en este caso en el ámbito jurídico para el cual se han ocupado los siguientes métodos:

Método Científico. El método científico es la guía para encaminarnos a la verdad de un problema determinado; en la presente investigación se utilizó el método científico dado el momento de analizar las obras jurídicas científicas, desarrollados en el Marco Teórico, que constan en las citas y bibliografía correspondiente.

Método Inductivo. Este método se empleó para narrar los antecedentes sobre el Hábeas Corpus en el Ecuador, partiendo desde un enfoque general, es decir, como se originó a nivel internacional, para de ahí abarcar los antecedentes a nivel nacional, método que fue utilizado en el Marco Teórico.

Método Deductivo. Este método que se caracteriza por partir de una premisa general para llegar a una particular; fue aplicada en la investigación al momento de analizar los derechos de las personas privadas de libertad, su vulnerabilidad, y la falta de celeridad y eficacia en el trámite del hábeas corpus que dieron paso a identificar falencias en nuestra práctica judicial. Método que fue aplicado en el Marco Teórico.

Método Analítico. Este método analítico fue utilizado al momento de realizar el análisis luego de cada cita que consta en el Marco Teórico, colocando el respectivo comentario, también fue aplicado al analizar e interpretar los resultados de las encuestas y entrevistas.

Método Exegético. Método aplicado al momento de analizar las normas jurídicas utilizadas para fundamentación legal de mi trabajo de investigación, siendo estas: Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Código Orgánico Integral Penal.

Método Hermenéutico. Este método tiene como finalidad esclarecer e interpretar textos jurídicos que no están bien esclarecidos y dar un verdadero significado, este lo aplique en la interpretación de las normas jurídicas, desarrollado en el Marco Teórico, en que se procede a realizar la interpretación de las leyes ecuatorianas pertinentes.

Método Mayéutica. Es un método de investigación que trata de esclarecer la verdad aplicando varias interrogantes presumiendo la realidad oculta al realizar las interrogantes que se destinan a la obtención de información, mediante la elaboración de un banco de preguntas aplicados en las encuestas y entrevistas para la obtención de información necesaria para la investigación.

Método Estadístico. El método estadístico se usó para determinar los datos cuantitativos y cualitativos de la investigación mediante el uso de las Técnicas de la Entrevista y la Encuesta, aplicado al momento de realizar la tabulación, cuadros estadísticos, representación gráfica para desarrollar el punto de Resultados de la Investigación.

Método Sintético. Consiste en resumir y unir sistemáticamente todos los elementos heterogéneos de un proceso con el fin de reencontrar la individualidad del problema analizado. Este método fue manejado en el desarrollo del Trabajo de Investigación; aplicado al momento de emitir un análisis concreto y detallado luego de realizar un estudio minucioso de una temática.

Método Histórico. Utilizado al momento de analizar los acontecimientos ya sucedidos encontrando explicaciones a los comportamientos actuales respecto a la acción constitucional de Hábeas Corpus; este método se aplicó al momento de citar la reseña histórica del Hábeas Corpus en el Ecuador, desarrollado en el Marco Teórico.

5.3. Técnicas

Encuesta. Cuestionario que contiene preguntas y respuestas para reunir datos o para detectar la opinión pública sobre la problemática planteada. Desarrollado al momento de aplicar las 31 encuestas a abogados en libre ejercicio que tiene conocimiento sobre la problemática planteada.

Entrevista. Consiste en un diálogo entre el entrevistador y el entrevistado sobre aspectos puntuales de la problemática de estudio, se aplicó a 10 profesionales especializados y conocedores de la problemática.

5.4. Observación Documental

Mediante la aplicación de este procedimiento se realizó el estudio de casos judiciales, sentencias, fallos, jurisprudencia y noticias presentadas en la sociedad en lo que se refiere a la vulneración de derechos de las personas privadas de libertad y por otro lado respecto a la vulneración de los principios procesales de celeridad y eficacia en el trámite de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus. De igual manera, se encuentra con la obtención de datos estadísticos que sirven de fundamento de la tesis en relación al problema jurídico estudiado.

De los resultados de la investigación expuestos en las tablas, figuras y en forma discursiva con deducciones, con sus correspondientes interpretaciones de las cuales se derivan su análisis de los criterios y datos específicos, que tienen la finalidad de estructurar el Marco Teórico, verificación de los objetivos y para originar las respectivas conclusiones y recomendaciones encaminados a la solución de la problemática planteada.

6. Resultados

6.1. Resultados de las Encuestas

En la presente técnica de la encuesta se procedió aplicarla a los profesionales del Derecho de la ciudad de Loja; con una muestra de 31 Abogados; en un formato de preguntas o cuestionario de cinco preguntas, de las cuales se obtuvieron los siguientes resultados, detallados a continuación:

Primera pregunta: ¿Considera usted que las personas privadas de libertad al momento de ejercer la garantía jurisdiccional del Hábeas Corpus presentan falencias en su trámite, relacionados a la falta de celeridad y eficacia al momento de resolverse?

Tabla 1: Falencias en la celeridad y eficacia del trámite de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus.

Indicadores	Variables	Porcentajes
Si	31	100%
No	0	0%
Total	31	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja.

Autor: Jonnathan Francisco Paqui Vega

En la figura 1 se demuestra el porcentaje de profesionales del derecho que consideran que al momento de ejercer la garantía jurisdiccional del Hábeas Corpus se presentan falencias en cuanto a la falta de celeridad y eficacia en su trámite.



Figura 1: Falencias en la celeridad y eficacia del trámite de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus.

Interpretación: En la presente pregunta, los 31 profesionales del derecho encuestados que corresponden al 100%, mencionan que si se presentan falencias en la celeridad y eficacia dentro del trámite de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus. Argumentan que esta divergencia se presenta por la falta de organización judicial y la acumulación de procesos, lo que provoca una carga procesal exhaustiva. Además, entre otro de los puntos en los que coinciden la mayoría de los abogados encuestados es el conflicto de intereses, condición que repercute sobre la objetividad del hábeas corpus.

Por otra parte, otra de las opiniones que mencionan los entrevistados en relación a la eficacia es la falta de conocimientos sobre materia constitucional que presentan algunos jueces, lo que conlleva a cometer errores dentro del sistema de administración de justicia constitucional, lo que afecta los derechos de las personas privadas de libertad.

Análisis: En esta interrogante estoy de acuerdo con la mayoría de los encuestados, en la idea de que la falta de celeridad y eficacia en el trámite de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus se debe principalmente a la sobrecarga procesal en la función judicial. Este motivo es una de las principales causas por las que no se sustancia de manera rápida esta acción constitucional, debido a la gran cantidad de procesos que tienen en sus despachos las juezas o jueces.

Así mismo, es importante mencionar que la organización del sistema judicial en el Ecuador no está bien estructurada, ya que al ser una garantía de carácter urgente e importante debería haber jueces especializados en materia constitucional, garantizando un acceso pleno a la justicia constitucional.

Segunda pregunta: ¿Cree usted que las personas privadas de libertad se ven expuestas a acciones u omisiones que vulneren sus derechos, como consecuencia de la falta de celeridad y eficacia en el trámite de la garantía jurisdiccional del Hábeas Corpus?

Tabla 2: Vulneración de derechos de las personas privadas de libertad, debido a la falta de celeridad y eficacia en el trámite de la acción constitucional de hábeas corpus.

Indicadores	Variables	Porcentajes
Si	31	100%
No	0	0%
Total	31	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja.

Autor: Jonnathan Francisco Paqui Vega

En la figura 2 se muestra el porcentaje de abogados que estiman que se vulneran derechos de las personas privadas de libertad, debido a la falta de celeridad y eficacia en el trámite de la garantía jurisdiccional del hábeas corpus.

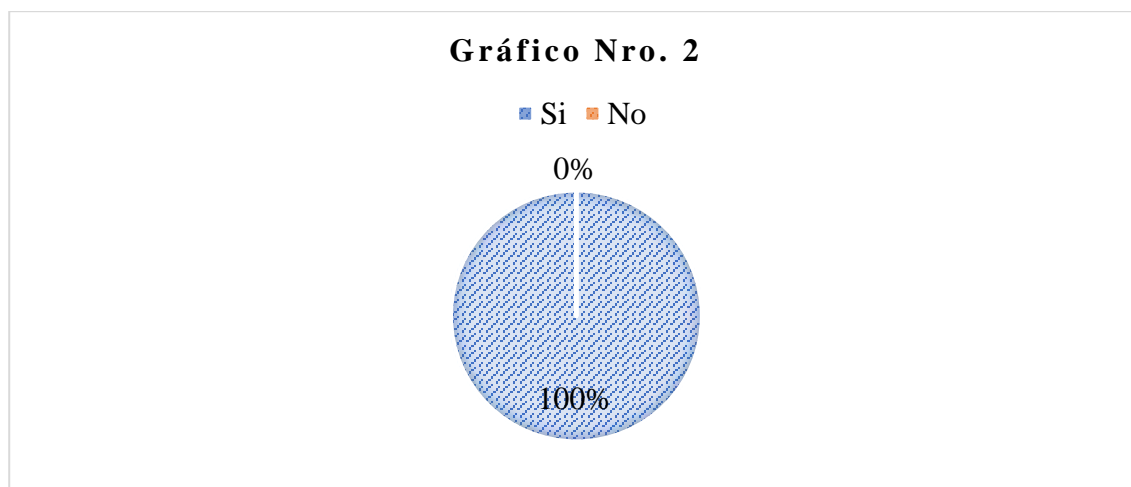


Figura 2: Vulneración de derechos de las personas privadas de libertad, debido a la falta de celeridad y eficacia en el trámite de la acción constitucional de hábeas corpus.

Interpretación: En esta pregunta la totalidad de los abogados encuestados mencionan que están de acuerdo en que la falta de celeridad y eficacia en el trámite de la garantía jurisdiccional del hábeas corpus infiere en la vulneración de derechos de las personas privadas de libertad. Algunos encuestados refieren que al no tramitarse de manera urgente esta garantía no se estaría protegiendo los derechos de este grupo de atención prioritaria, lo que refleja precariedad del sistema judicial.

También, otro de los aspectos que mencionan los abogados encuestados es que si una persona privada de libertad interpone un hábeas corpus es con la finalidad de que sus derechos a

la vida e integridad física se garanticen, pero en la práctica judicial al no tramitarse de manera rápida se pondría en riesgo inminente la vulneración de estos derechos o de que estos actos queden en la impunidad.

Análisis: En esta pregunta comparto criterio con la totalidad los abogados encuestados debido a que considero que al no tramitarse con celeridad y eficacia un hábeas corpus se vulnerarían derechos de las personas privadas de libertad. Esto por la falta prolijidad y objetividad en su sustanciación, circunstancia que agrava la situación del afectado.

Por otra parte, la naturaleza jurídica de esta acción implica de gran importancia, debido a que su objeto se centra en la tutela de derechos constitucionales (libertad, vida e integridad) y su transgresión amerita de una atención urgente y eficaz por parte de los juzgadores que llevan a tener conocimiento sobre estas acciones.

Tercera pregunta: ¿Estima usted que la aplicación del Hábeas Corpus por parte de las personas privadas de libertad constituye una garantía de respeto hacia sus derechos?

Tabla 3: Hábeas corpus como garantía de respeto hacia los derechos de las personas privadas de libertad.

Indicadores	Variables	Porcentajes
Si	28	90,3%
No	3	9,7%
Total	31	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja.

Autor: Jonnathan Francisco Paqui Vega

En la figura 3 se muestran los porcentajes de profesionales del derecho que consideran que el hábeas corpus es una garantía de respeto de los derechos de las personas privadas de libertad.

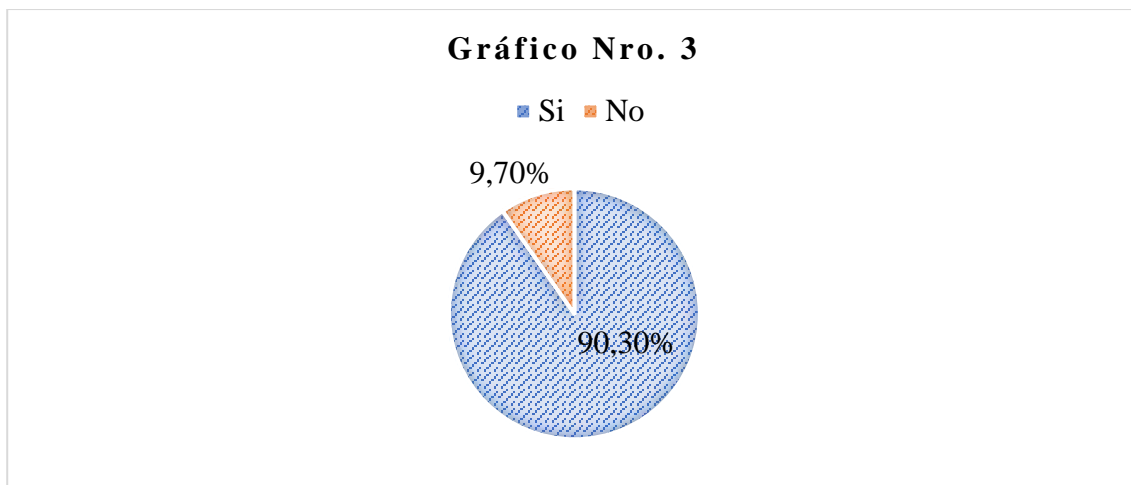


Figura 3: Hábeas corpus como garantía de respeto hacia los derechos de las personas privadas de libertad.

Interpretación: En la presente pregunta, 28 abogados encuestados que representan el 90,30% señalan que el hábeas corpus constituye una garantía de respeto hacia los derechos de las personas privadas de libertad porque es una acción constitucional que protege derechos reconocidos en la Constitución y es un mecanismo que permite poner en conocimiento de los jueces las vulneraciones de derechos a las que se ven sometidos este grupo social.

Por otra parte, 3 encuestados que representan al 9,7% opinan que el hábeas corpus no garantiza los derechos de las personas privadas de libertad, debido a que en la práctica judicial no se cumple de manera estricta lo que ordena la norma, dejando en la impunidad muchos atentados contra los derechos.

Análisis: En esta pregunta comparto con la mayoría de los profesionales del derecho encuestados porque el hábeas corpus es una garantía que se centra en proteger el derecho de libertad de las personas y los derechos a la vida e integridad física de las personas privadas de libertad, y por el solo hecho de que se presenten problemas al momento de interponerlo y de tramitarlo no quiere decir que no funciona. Así mismo, al ser un mecanismo estipulado en la Constitución requiere de gran importancia por parte de los juzgadores, siendo una garantía para respetar los derechos de las personas privadas de libertad en el marco de un Estado de Derechos y Justicia.

Cuarta pregunta: ¿Considera usted que el trámite del Hábeas Corpus propuesto por personas privadas de libertad se resuelve dentro del término de veinticuatro horas establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?

Tabla 4: Cumplimiento del término para la resolución del hábeas corpus.

Indicadores	Variabes	Porcentajes
Si	05	16,1%
No	26	83,9%
Total	31	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja.

Autor: Jonnathan Francisco Paqui Vega

En la figura 4 se muestran los porcentajes de los abogados que consideran que no se respeta el término para el trámite del habeas corpus, así como los que consideran que si se cumple este término.



Figura 4: Cumplimiento del término para la resolución del hábeas corpus.

Interpretación: En esta pregunta, 26 encuestados que representan al 83,90% indican que la acción constitucional de hábeas corpus no se resuelve dentro del término de veinticuatro horas, debido a la carga procesal que presentan los jueces sumados a una sobrepoblación carcelaria que actualmente el país está atravesando, lo que conlleva que muchas de estas acciones se resuelvan fuera del término establecido en la ley. Por otra parte, 5 encuestados señalan que este término de veinticuatro horas si se cumple porque al ser una garantía constitucional debe prestarse la

importancia y urgencia que necesita, además de que en la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional se encuentra establecido el término que se debe ser acatado con rigurosidad.

Análisis: En esta pregunta estoy de acuerdo con la opinión de la mayoría de los abogados encuestados porque en la práctica judicial este término establecido por ley no se cumple, debido a diversas causas que entorpecen el sistema judicial. En la actualidad el país atraviesa una sobrepoblación en sus centros carcelarios, lo que genera una gran demanda de hábeas corpus y sumada a la escasa cantidad de jueces en garantías penitenciarias no se puede garantizar la celeridad en estas acciones. En términos generales, este término únicamente queda manifiesto en la ley porque en la práctica no se lo cumple, llegando a suceder casos en que se resuelven en más de un mes.

Quinta pregunta: ¿Cual o cuales de las siguientes causas considera usted que son los motivos por los que se vulneran los principios de celeridad y eficacia en el trámite del Hábeas Corpus?

Tabla 5: Motivos por los que se vulneran los principios de celeridad y eficacia en trámite de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus.

Indicadores	Variables	Porcentajes
Sobrepoblación carcelaria	06	19,4%
Falta de jueces especializados en garantías penitenciarias	06	19,4%
Carga procesal de los jueces y falta de especialidad en materia constitucional	15	48,4%
Intereses políticos	03	9,7%
Otros	01	3,2%
Total	31	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja.

Autor: Jonnathan Francisco Paqui Vega

En la figura 5 se muestran los porcentajes de los profesionales del derecho que estiman el motivo principal por el que se vulneran los principios de celeridad y eficacia en el trámite de la garantía jurisdiccional del hábeas corpus.

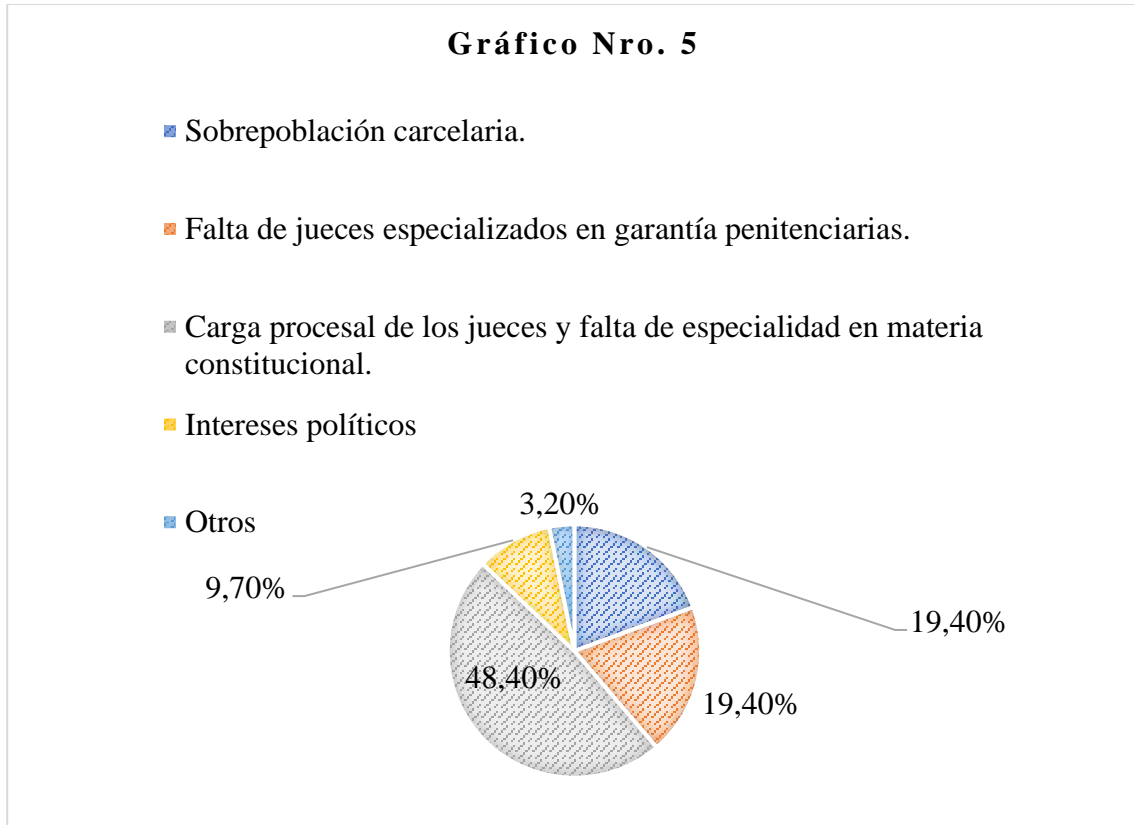


Figura 5: Motivos por los que se vulneran los principios de celeridad y eficacia en trámite de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus.

Interpretación: En la presente pregunta, 6 encuestados que representan al 19,4% mencionan que la causa principal por la que se vulneran los principios de celeridad y eficacia en el trámite del Hábeas Corpus es la sobrepoblación carcelaria en el Ecuador porque al haber gran cantidad de personas privadas de libertad aumenta la demanda de hábeas corpus interpuestos, generando una carga procesal exhaustiva para los jueces. Así mismo, otros 6 profesionales encuestados que representan al 19,4% señalan que la causa principal para que surja esta divergencia procesal es la falta de jueces especializados en garantías penitenciarias porque ellos son los que tienen la competencia en asuntos relacionados a los derechos de las personas privadas de libertad. Por otra parte, 15 encuestados que representan el 48,4% indican que las causas

principales son la carga procesal de los jueces y la falta de especialidad en materia constitucional, lo que es un problema en general para el sistema de administración de justicia.

De igual manera, 3 encuestados que representan al 9,7% señalan que la causa principal por la que se vulneran los principios de celeridad y eficacia del hábeas corpus es el interés político que influye en la función judicial, lo que conlleva a cometer arbitrariedades por parte ciertos juzgadores. Finalmente, un encuestado que representa al 3.2% señala que la causa principal es el no respetar el sentido de la norma en cuanto a los descrito, circunstancia que ha conllevado a cometer errores a muchos jueces.

Análisis: En esta pregunta coincido con la idea de que las causas principales por las que se vulnera el principio de celeridad y eficacia son la carga procesal de los jueces y la falta de especialidad en materia constitucional. Al haber una carga procesal exhaustiva a los jueces se les complica respetar el término para resolver esta garantía, ocasionando un retardo en el trámite que en muchos casos dura hasta meses.

En cuanto a la falta de especialización en materia constitucional se han dado casos en que juzgadores han cometido grandes errores al momento de aplicar la norma, lo que refleja la falta de objetividad en estas acciones que merecen de gran importancia al tutelar derechos constitucionales.

6.2. Resultados de las Entrevistas

La técnica de la entrevista fue aplicada a diez profesionales del Derecho especializados entre ellos, Abogados en libre ejercicio, Abogados especializados en materia constitucional y penitenciaria y, a un Juez en Garantías Penitenciarias, de los cuales se obtuvo la siguiente información:

Primera pregunta: ¿Qué criterio tiene acerca de los inconvenientes que ocurren en la celeridad y eficacia al momento de sustanciarse la garantía jurisdiccional de hábeas Corpus, cuando quien lo interpone es una persona privada de libertad?

Primer entrevistado: A criterio personal creo que estos principios que engloban al habeas corpus en la aplicación diaria no son visibles puesto que muchas de las veces los jueces demoran mucho en concederlos o finalmente no se los concede siendo así que hace recaer en la ineficacia de su fondo, el cual busca garantizar derechos fundamentales.

Segundo entrevistado: El principio de celeridad se ve vulnerado ya que no se cumple con los plazos establecidos por la ley, de igual forma la eficacia se ve violentada porque no garantiza los derechos de manera efectiva, por tanto, la garantía de hábeas corpus no es bien aplicada y afecta los derechos de este grupo de atención prioritaria como lo son las personas privadas de libertad.

Tercer entrevistado: Las falencias que existen en el procedimiento de Hábeas Corpus son varias desde el plano de agilidad y oportunidad, es por ello que no se logra alcanzar la justicia hacia las personas privadas de libertad, vulnerando sus derechos.

Cuarto entrevistado: A mi consideración, resulta perjudicial que los órganos judiciales adolezcan de una falta de celeridad en la resolución de las garantías jurisdiccionales, pues contradicen el principio de celeridad y violentan el derecho a la libertad que la acción de hábeas corpus tiene como finalidad.

Quinto entrevistado: El Hábeas Corpus es una garantía específica de defensa, con un procedimiento especial, pero en los últimos años se ha visto un abuso extensivo de esta garantía. Esto se debe principalmente por la corrupción y tráfico de influencias que se está viviendo, este abuso se ve principalmente usado por temas políticos.

Sexto entrevistado: Si bien es cierto el hábeas Corpus es una garantía jurisdiccional, es decir un mecanismo por el cual el Estado está obligado a respetar y tutelar estos derechos reconocidos en la Constitución, lo que en consecuencia si este no se hace efectivo por parte de los jueces constituye una falta gravísima que afecta directamente a las personas privadas de libertad y cualquier ciudadano que quiera beneficiarse de esta garantía.

Séptimo entrevistado: Al momento de imponer esta acción se tendría que ejercerse y aplicarse de forma correcta para poder dar este beneficio al privado de libertad, esto implica que se tendría que realizar de forma coherente dependiendo del delito que se ha cometido por los infractores, teniendo en cuenta que el principio de celeridad trata de agilizar los actos con el fin de beneficiar y hacer efectiva la eficiencia por parte de los administradores de justicia al momento de otorgar este beneficio.

Octavo entrevistado: Mi opinión a este problema que se da frecuentemente en el libre ejercicio como profesional del Derecho, creo que esto repercute sobre los derechos de estas personas que forman parte de los grupos de atención prioritaria y más aún cuando se encuentran

en peligro inminente. La celeridad en el hábeas corpus es primordial ya que implica una acción de carácter urgente al proteger derechos consagrados en la Constitución. Por otra parte, la eficacia es un principio constitucional muy importante, ya que radica en el cumplimiento de los propósitos para el cual esta legislada la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, llegando a garantizar el goce de los derechos para las personas privadas de libertad.

Noveno entrevistado: Dentro de mis actividades diarias como juzgador, creo que este problema se da frecuentemente y por eso la importancia de que se demuestre esta problemática jurídica. Los inconvenientes en cuanto a la celeridad y eficacia del hábeas corpus se debe a la sobrepoblación carcelaria que produce un ingreso exuberante de acciones judiciales, de las cuales avocamos conocimiento y tenemos términos a los que debemos acatar.

Decimo entrevistado: Pienso que estas falencias se presentan en muchos casos, debido a las dificultades que presentan las personas privadas de libertad para poder interponer una acción de hábeas corpus, sumada a la poca importancia que tienen por parte de administrativas y judiciales.

Comentario del autor: Comparto criterio con la mayoría de los Profesionales del Derechos entrevistados, en cuanto a que estos inconvenientes se deben al incumplimiento de los términos que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece para resolver el hábeas corpus, así como los retardos que en muchas ocasiones suelen suceder. Por otra parte, en lo que relaciona a la falta de eficacia considero que esta garantía no es resulta de manera objetiva en muchos casos, debido a ciertos intereses que se ven influenciados en el sistema de administración de justicia y que ocasionan graves consecuencias a los derechos de las personas privadas de libertad.

Segunda pregunta: ¿Cuál es su criterio en relación a las consecuencias a los derechos de las personas privadas de libertad, cuyo motivo es la falta de celeridad y eficacia del trámite del hábeas corpus?

Primero entrevistado: Generalmente la falta de eficacia y celeridad del hábeas corpus se genera por omisiones de las instituciones, puesto que estos procesos se realizan de manera tardía vulnerando así derechos constitucionales y afectando así a la persona que planteo este recurso o garantía jurisdiccional.

Segundo entrevistado: Al ser el hábeas corpus una garantía jurisdiccional de aplicación de carácter urgente, al vulnerar el principio de celeridad se incurre en la vulneración de otros derechos, esto derivada de acciones u omisiones del Estado al no actuar de manera rápida, debería existir un mayor control jurisdiccional y con el apego a la ley, para que las autoridades judiciales y administrativas cumplan con su deber y no se incurra en la violación de los derechos tutelados.

Tercer entrevistado: Las afectaciones que se producen es entorno al trámite judicial, esto es desde la diligencia del sorteo de la demanda hasta su culminación, ya que se presentan trabas en el proceso, hasta eso el reo sigue en la cárcel, vulnerando así la acción inmediata del hábeas corpus.

Cuarto entrevistado: Me parece que los organismos administradores de justicia tienen una serie de errores y fallas respecto a la motivación de las órdenes de prisión que emiten, una errónea valoración de los hechos provoca que se dicte prisión preventiva en muchos casos arbitrarias. En tal caso, estas acciones son lesivas para la seguridad jurídica del ciudadano, pues violenta el derecho a la libertad y libre circulación.

Quinto entrevistado: El hábeas corpus es una garantía en el cual se garantiza la libertad de las personas que injustamente se encuentran privados de su libertad, pero a pesar de tener ese carácter garantista, jueces se ven empañados por este tipo de actos de corrupción, que conceden esta garantía a quienes no cumplen con requisitos necesarios y quienes si se les debería conceder hay mucha falta de celeridad y compromiso. Principalmente, el hábeas corpus está influenciado por la corrupción que hoy en día vive el país.

Sexto entrevistado: El hábeas corpus como ya lo he mencionado es una garantía tutelada por el Estado, que garantiza la libertad de las personas cuando estas se encuentran injustamente privadas de libertad, cuando su estado de salud se vea afectado y su vida corre peligro, al ser éstas causas suficientes para considerar y dar la libertad inmediata, si la autoridad competente no le da el trámite necesario estaríamos frente a una violación inminente de derechos humanos.

Séptimo entrevistado: Desde si hemos visto la omisión al momento de aplicar el hábeas corpus, ya que muchas de las veces se dejan en inobservancia los actos cometidos y por aplicar el principio de celeridad y eficacia se ha detonado la falta de motivación al momento de impartir este beneficio al privado de la libertad.

Octavo entrevistado: Considero que el no resolver de manera urgente y eficaz la garantía jurisdiccional de hábeas corpus tiene sus consecuencias sobre los derechos de las personas privadas de libertad, ya que en muchos casos se lo propone con la intención de evitar futuras afectaciones, que al retardarse el trámite no se los evitaría.

Noveno entrevistado: La celeridad y eficacia son principios constitucionales y procesales de gran trascendencia dentro de la sustanciación del hábeas corpus, su falta de aplicación genera graves consecuencias sobre los derechos de la persona privada de libertad que se ve afectada, ya que se estaría permitiendo la consumación de los hechos a los que se quería prevenir con la interposición de esta garantía jurisdiccional.

Decimo entrevistado: El no actuar con celeridad y eficacia dentro la sustanciación del hábeas corpus trae grandes consecuencias a los juzgadores y afecta los derechos de las personas privadas de libertad. Como es de conocimiento el hábeas corpus es una garantía de carácter sumario a la que se debe prestar la importancia que amerita, dado por el amparo a derechos reconocidos en la Constitución.

Comentario del autor: En esta pregunta comparto la opinión de los Profesionales del Derecho entrevistados, en lo que refiere a las graves consecuencias que genera la falta de celeridad y eficacia de esta acción constitucional. La celeridad y eficacia son principios consagrados en el artículo 169 de la Constitución de la Republica del Ecuador, siendo obligatorio su cumplimiento, sin embargo, en muchos casos esto no es acatado por parte de ciertos juzgadores al momento de conocer acciones constitucionales de hábeas corpus, interpuestos por personas privadas de libertad, lo que permite que se consuman afectaciones de las que se quería prevenir interponiendo esta acción o dejando en la impunidad ciertas violaciones contra los derechos de este grupo de atención prioritaria. Así mismo, al no aplicar estos principios no se estaría cumpliendo los propósitos para lo cual se encuentra legislado el hábeas corpus.

Tercera pregunta: ¿Considera usted que haciendo uso de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus se logra garantizar los derechos de las personas privadas de libertad?

Primer entrevistado: Como mencionaba con anterioridad, el plantear esta garantía jurisdiccional no garantiza que se respeten derechos constitucionales, incluso vulnerando

convenios y tratados internacionales suscritos por el Estado ecuatoriano, recayendo en una doble problemática tanto en la justicia nacional como internacional.

Segundo entrevistado: Si se aplica correctamente es efectivo el recurso, ya que por ejemplo en el caso de que una persona tenga una enfermedad catastrófica, el uso del hábeas corpus garantizará el derecho primordial a la salud y a la vida del privado de libertad.

Tercer entrevistado: Si, todos los seres humanos tenemos los mismos derechos, en especial los privados de libertad que son personas vulnerables y la norma suprema garantizan su bienestar, aunque se encuentren suspendido temporalmente de algunos de sus derechos.

Cuarto entrevistado: Considero que sí, dado que la acción busca la libertad del privado de ella, permitiendo que se defiendan y desarrolle sus actividades en un ambiente libre. Por otra parte, considero que muchos privados de libertad al momento de ejercer esta garantía jurisdiccional logran que sus derechos lesionados sean garantizados y previenen futuras afectaciones contra ellos.

Quinto entrevistado: Sí, pero únicamente en los casos específicos y de fuerza mayor. Lamentablemente, por toda la crisis penitenciaria que Ecuador está atravesando, las personas han pretendido mal utilizar esta garantía, pero en esencia el hábeas corpus su finalidad es velar por los derechos de las personas privadas como la libertad, integridad y salud.

Sexto entrevistado: En su gran mayoría sí, son casos especiales los que los jueces no han podido dar solución a esta garantía, ya sea porque ha sido mal utilizada o por la gran cantidad de personas privadas de libertad que está sobrepoblando los centros penitenciarios.

Séptimo entrevistado: Yo creo que sí, ya que este recurso ayuda al privado de libertad a recuperar en gran parte el derecho a su libertad una vez que se ha cumplido en su proporcionalidad la pena o a la vez proteger los derechos que la Constitución reconoce y garantiza a las personas privadas de libertad.

Octavo entrevistado: Sí, porque esta garantía se encuentra consagrada en la Constitución, donde radica su importancia para el sistema de administración de justicia. Al respecto, se han dado muchos casos en los que privados de libertad han logrado que mediante la aplicación de esta garantía se les garantice el pleno ejercicio de sus derechos y evitar que estos no vuelvan a ser afectados en el futuro.

Noveno entrevistado: Claro que sí, el hábeas corpus es una garantía jurisdiccional al que tienen derecho las personas privadas de libertad. El hábeas corpus en el Ecuador tiene un alcance distinto al de otras naciones, ya que extiende su protección hacia los derechos de las personas privadas de libertad conforme lo establece el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador.

Decimo entrevistado: En esta pregunta tengo un criterio compartido, ya que se han dado casos en los que mediante el hábeas corpus se ha logrado garantizar los derechos de las personas privadas de libertad, mientras, que en otros ha sucedido lo contrario, llegando a agravar la situación de los afectados. En si la norma establece que esta garantía jurisdiccional tiene por objeto la protección de los derechos de libertad, vida e integridad de las personas privadas de libertad, pero muchas veces esto no se logra concretar dentro de la práctica.

Comentario del autor: En la presente pregunta concuerdo con los criterios de los Profesionales entrevistados, puesto que si considero al hábeas corpus como una acción que garantiza el goce de los derechos de las personas privadas de libertad, aunque esto no ocurre de manera absoluta, habiendo casos en los que no logra su objeto. El hábeas corpus al estar estipulado en el artículo 89 de la Constitución es una garantía que amerita de gran importancia y urgencia por parte de los juzgadores que llegan a tener conocimiento, por lo que su propósito es el de tutelar los derechos que la Constitución reconoce a las personas privadas de libertad.

Cuarta pregunta: El hábeas corpus al ser una garantía de carácter urgente porque tutela los derechos a la vida e integridad personal de las personas privadas de libertad debe resolverse dentro del término de veinticuatro horas establecido por la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional. ¿Qué criterio tiene acerca de la falta de celeridad del trámite del hábeas corpus?

Primer entrevistado: A criterio personal, creo que este término estipulado en la ley nombrada generalmente no se cumple, volviéndose así un trámite tardío y muchas veces ineficaz, por la inoperancia de las instituciones encargadas de despachar estos procesos.

Segundo entrevistado: Pienso que es una total violación a los derechos constitucionales de la persona privada de libertad, es de suma importancia el saber que según el art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador son un grupo de atención prioritaria, por tanto, el Estado

debe brindarles especial atención para tutelar sus derechos y no dejarlos a lado por ser privados de libertad.

Tercer entrevistado: La ley y el papel soporta todo, pero sin embargo esto se cumple con lo estipulado en la normativa, ya que al momento de acudir a esta garantía jurisdiccional, no está inmersa la agilidad y la oportunidad demorándose así hasta meses su ejecución.

Cuarto entrevistado: La falta de celeridad y a su vez, de motivación en la resolución de los juzgadores considero que hiere gravemente a la seguridad de las personas privadas de libertad, este retardo en la resolución inmediata de la acción puede ser crucial para salvaguardar la vida del ciudadano detenido.

Quinto entrevistado: La celeridad es un principio que en todo nuestro ordenamiento jurídico se encuentra presente, pero lamentablemente no se cumple a cabalidad, especialmente estos procesos, debido a las causas y hechos que se alegan y respaldan.

Sexto entrevistado: El hábeas corpus es el mecanismo judicial más eficaz para salvaguardar el derecho de libertad, derecho fundamental de cada ser humano, es por esto que no debe existir tal figura como la falta de celeridad, por el contrario, se debe poner especial atención en los términos y principios con el fin mismo de garantizar el ejercicio de este derecho.

Séptimo entrevistado: Yo creería que es ineficaz e inoportuno el tiempo dado por los entes reguladores, ya que es una acción judicial que requiere de gran estudio por el amparo de derechos contemplados en la Constitución.

Octavo entrevistado: Considero que este término no se cumple de manera absoluta. Por ejemplo, en casos mediáticos este término es acatado en su totalidad por parte de los juzgadores que avocan conocimiento, mientras, que en otros casos no se lo cumple, evidenciando la falta de aplicación de la norma en todos los casos.

Noveno entrevistado: Lo que se trata es de cumplir los términos dispuestos en la norma, sin embargo, se presentan trabas que no dejan resolverlo dentro del término de veinticuatro horas. Por decirlo, en casos donde se necesita un estudio muy objetivo es necesario más tiempo para poderlo resolver correctamente, pero hay ocasiones en que por la carga procesal se dificulta su celeridad.

Decimo entrevistado: Este término estipulado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no se cumple en absoluto, ya que hay situaciones en las que se necesita de un tiempo prudente para poder resolver estas acciones judiciales y más aún cuando se traten de casos complejos.

Comentario del autor: En esta pregunta comparto opinión con los entrevistados, ya que es cierto que el término de veinticuatro horas estipulado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no se cumple, debido a diversos motivos que retardan el trámite de esta garantía jurisdiccional. Considero que esta garantía requiere de un análisis minucioso por parte de los juzgadores, así como la urgencia con la que debe resolverse, siendo importante la formación de los jueces que llegan a conocer estos casos. Así mismo, es evidente los justificativos por la cual no se cumple con este término, siendo así que se debe a la dificultad del estudio del caso como de la carga procesal que presentan los juzgadores.

Quinta pregunta: ¿Cuál o cuáles causas considera usted que son los principales motivos por los que no se resuelve con celeridad y eficacia la garantía jurisdiccional de hábeas corpus?

Primer entrevistado: Falta de interés por parte de los funcionarios públicos que despachan esta garantía jurisdiccional e inoperancia por las demás instituciones públicas que ayudan a la preservación y cuidado de derechos constitucionales.

Segundo entrevistado: Falta de interés de las autoridades judiciales y falta de control hacia las mismas, ya que se dan casos en que los juzgadores no realizan una correcta administración de justicia.

Tercer entrevistado: No se resuelve por la carga procesal que tiene los jueces a su cargo y por la falta de jueces especializados en materia constitucional y penitenciaria, ocasionando así falencias en la ejecución de esta garantía y vulnerando derechos.

Cuarto entrevistado: Falta de conocimiento respecto a la resolución de la acción por parte de los juzgadores, eso y que en cierta medida faltas procesales dentro de la acción misma.

Quinto entrevistado: Principalmente el desconocimiento de la norma, requisitos, términos, quienes pueden o deben presentar. Además, también a esto se suma, como lo he mencionado temas relacionados netamente con la corrupción e influencia política.

Sexto entrevistado: Esto podría relacionarse con la corrupción notablemente en nuestro sistema, no podemos hablar de desconocimiento de la norma debido a que se entiende que quien ejerce la función judicial es un gran conocedor y sobre todo garantista de derechos.

Séptimo entrevistado: La falta de conocimiento de los actos procesales dentro del trámite de esta garantía jurisdiccional. Por otra parte, creo que el hacinamiento carcelario es otro de los motivos por los que no se resuelve esta garantía de manera urgente y eficaz, ya que en estos últimos tiempos se ha presentado un incremento en el ingreso de acciones judiciales por parte de personas privadas de libertad.

Octavo entrevistado: El principal motivo es la carga procesal que presentan muchos juzgadores, siendo un factor que dilata el trámite de esta acción. Otro motivo que considero es la poca cantidad de jueces especializados en garantías penitenciarias existentes en la localidad, ya que no abastecen a resolver la peticiones que muchos privados de libertad presentan.

Noveno entrevistado: En lo que respecta a la celeridad se debe a la gran cantidad de causas pendientes que tenemos por resolver, ya que estas también presentan su término y el no acatar genera inconvenientes. Por otra parte, en lo relacionado a la eficacia se debe a la falta de formación en materia constitucional por parte de ciertos juzgadores que no se mantienen actualizados y sobre todo el desconocimiento de la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional.

Decimo entrevistado: Como principal causa considero la falta de conocimiento sobre materia constitucional por parte de muchos juzgadores, lo que conlleva a que cometan errores en la resolución de muchos casos. Por otro lado, en relación a la falta de celeridad estimo que se debe a la carga procesal que presentan muchos jueces, generando un retardo en el trámite de las causas que llegan a tener conocimiento.

Comentario del autor: Lo señalado por los entrevistados en esta pregunta es correcto, ya que estas causas son las principales trabas por lo que muchos juzgadores no resuelven con celeridad y eficacia la garantía jurisdiccional de hábeas corpus. La carga procesal que presentan los jueces es un factor primordial, ya que presentan causas pendientes por despachar sumada a la

gran cantidad de diligencias a realizar. Por otra parte, considero que el hacinamiento carcelario en el Ecuador es otra causa, ya que en estos últimos tiempos se ha presentado de manera frecuente afectaciones a los derechos de las personas privadas de libertad, lo que ha incrementado el ingreso y acumulación de causas sobre los juzgadores, ocasionando un retardo en las mismas.

6.3. Estudio de Casos:

6.3.1. Caso Nro. 1

Datos referenciales: Sentencia No. 365-18-JH y acumulados: Causa No. 278-19-JH.

Acción: Revisión de Garantías (Hábeas Corpus).

Actor: Freddy Simba Ochoa.

Demandado: Policía Nacional del Ecuador. Ministerios del Interior, Ministerio de Justicia, Representante del Centro de Privación de Libertad de Quevedo y Procuraduría General del Estado.

Juzgado: Corte Constitucional del Ecuador.

Fecha: 24-03-2022

Antecedentes:

El 16 de agosto de 2017, el defensor público Freddy Simba Ochoa, presentó una acción de hábeas corpus en favor del señor J.J.L.M y en contra de miembros de la policía Nacional. En la demanda, el accionante señaló que el día 03 de agosto de 2017, la persona privada de libertad fue víctima de maltratos junto a aproximadamente noventa internos más que se encontraban en el Centro de Rehabilitación Social de Los Ríos.

Esta acción fue interpuesta en virtud de que agentes de la policía en el marco de un operativo ingresaron a dicho centro de privación de libertad y rociaron con gases de dotación policial a los internos. El accionante manifestó que recibió un disparo con arma de fuego por parte de los miembros de la policía Nacional, a la altura de su abdomen, cuando se encontraba descansando en el pabellón “C” del mencionado centro de privación de libertad. El mismo día habría sido trasladado por personal del Centro de Rehabilitación y miembros de la policía Nacional a la sección de emergencia del Hospital “Sagrado Corazón de Jesús”, en donde estuvo hospitalizado por siete días, posterior a lo cual se le “determinó una incapacidad de 9 a 30 días para su recuperación siempre que reciba atención médica”.

En este caso no se cumplieron los plazos y términos en la sustanciación de la acción de hábeas corpus. La acción fue presentada el 16 de agosto de 2017, ante la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Quevedo, Provincia de los Ríos.

Ese mismo día, la jueza se inhibe de conocer la acción, en razón de los grados, a su entender el accionante estaba cumpliendo una sentencia. Por esta razón, inadmitió la acción y ordenó el archivo del expediente. De esta decisión el accionante apeló.

La Corte provincial resolvió revocar el auto de inadmisión que la jueza de primer nivel continúe con la tramitación de la acción de hábeas corpus. En ese caso la referida Sala consideró que el recurrente había interpuesto el hábeas corpus, alegando la vulneración del derecho constitucional a la integridad personal y no porque su privación de libertad haya sido ilegal, ilegítima o arbitraria. Por consiguiente, sostuvo que esta acción podía ser presentada ante cualquier juez o jueza del lugar donde se encontraba privado de su libertad.

El 23 de agosto de 2017, la Sala Multicompetente de la Corte provincial de los Ríos con sede en el cantón Quevedo, resolvió revocar el auto de inadmisión disponiendo que la jueza de primer nivel continúe con la tramitación de la acción de hábeas corpus.

Posteriormente, la jueza de primer nivel, el 25 de agosto de 2017, convocó a audiencia para el 28 de agosto de 2017 y llevó a cabo la audiencia con intervención del accionante, su abogado, la policía como demandada, así como representantes del Procurador General del Estado, el del Centro de Privación de Libertad de Quevedo, del Ministerio del Interior y del Ministerio de Justicia, luego de lo cual negó la acción. En contra de la sentencia de primer nivel, el accionante presentó el recurso de apelación. La audiencia de fundamentación del recurso se realizó el 14 de septiembre de 2017. No obstante, la sentencia escrita fue emitida el 29 de julio de 2019, esto es casi dos años después de celebrada la audiencia.

Resolución:

1. Dejar sin efecto la sentencia revisada, acepta la acción de hábeas corpus y declara la vulneración del derecho a la integridad personal y dispone las medidas previstas en esta sentencia.

2. La Fiscalía inicie e impulse las investigaciones sobre los hechos en los que habría estado comprometido la integridad personal del accionante de la causa revisada en esta sentencia, por actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes e informe a esta Corte sobre los avances de dichas investigaciones en el término de 30 días.

3. Remitir al Consejo de la Judicatura a fin de que proceda conforme el artículo 125 del Código Orgánico de la Función Judicial e informe a esta Corte en el término de 60 días, respecto de la presente causa:

Respecto a la actuación del Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Quevedo y de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Los Ríos que conocieron la acción de hábeas corpus No. 12203- 2017-01405.

4. Que el Consejo de la Judicatura efectúe una amplia y generalizada difusión del contenido de la presente sentencia mediante oficio dirigido a las juezas y jueces que tienen competencia para conocer garantías jurisdiccionales. En el término de 45 días desde la notificación de la misma, informe documentadamente a este Organismo sobre el cumplimiento de esta medida.

5. Disponer al Consejo de la Judicatura que, la presente sentencia se incluya como parte del contenido de los programas de formación de la Escuela de la Función Judicial y del personal judicial que está relacionado con la tramitación de hábeas corpus. En el término máximo de 20 días, el representante de la Escuela de la Función Judicial deberá informar a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de esta medida.

6. Disponer al Consejo de la Judicatura que adopte un plan para la implementación de las Unidades Judiciales Especializadas de Garantías Penitenciarias acorde a la carga procesal, población carcelaria del país. En el término de 90 días, dicha institución informará a esta Corte sobre los avances en la formulación y ejecución del plan para su implementación.

7. En el término de 60 días, el SNAI difunda en todos los centros de privación de libertad las conclusiones y parte decisoria de esta sentencia en lugares visibles y de fácil acceso para las personas privadas de libertad y todos quienes forman parte de dichos centros, e informe a esta Corte sobre el cumplimiento de esta medida. De igual manera, incorpore el contenido de esta sentencia en los procesos de capacitación de agentes de seguridad penitenciaria, servidores administrativos encargados de la seguridad penitenciaria y abogados de los centros de privación de libertad, e informe a esta Corte en el término de 30 días.

8. Disponer a la Policía Nacional que incorpore el contenido de esta sentencia en los procesos de capacitación de los grupos policiales centros de privación de libertad e informe a esta Corte en el término de 30 días.

9. El SNAI, deberá ofrecer disculpas públicas mediante un comunicado publicado en un lugar visible del portal web de la institución con el siguiente contenido: “El Servicio Nacional

de Rehabilitación Social pide disculpas públicas a F. C. M por no haber cumplido con las disposiciones constitucionales que obligan a garantizar un trato digno y humano a todas las personas que se encuentran privadas de su libertad.” Sobre el cumplimiento de esta disposición informará a esta Corte en el plazo de 30 días.

10. El SNAI deberá realizar las investigaciones internas correspondientes sobre los hechos de los casos que se analizan en esta sentencia a fin de determinar responsabilidades de carácter administrativo y adoptar los correctivos institucionales necesarios. Estas investigaciones se realizarán independientemente de aquellas que en el ámbito de sus competencias realice la Fiscalía. El SNAI informará a esta Corte sobre los avances en estas investigaciones en el término de 90 días.

11. La Defensoría del Pueblo en el marco de sus competencias observe los parámetros constitucionales determinados en esta sentencia, en particular en lo relacionado con la interposición del hábeas corpus en casos de personas privadas de libertad cuya integridad personal sea vulnerada.

12. Instar a la Defensoría del Pueblo a que adopte acciones e incremente los esfuerzos para que el Mecanismo para la Prevención contra la Tortura cumpla adecuadamente con sus objetivos, en particular intensifique la observancia a los centros de privación de la libertad y la elaboración y emisión de los informes correspondientes de manera oportuna. En el plazo de un año, la Defensoría del Pueblo presentará un informe a esta Corte sobre las acciones emprendidas por el Mecanismo para prevenir las vulneraciones a la integridad personal de las personas privadas de libertad, en el marco de sus competencias.

13. La Defensoría Pública en el marco de sus competencias efectúe una amplia y generalizada difusión de la presente sentencia con la finalidad de que los parámetros constitucionales determinados en esta sentencia sean tomados en cuenta en lo relacionado con el patrocinio de las causas a su cargo. La Defensoría Pública presentará un informe a esta Corte sobre la aplicación de los criterios desarrollados en esta sentencia en el plazo de un año.

14. A efectos de la verificación del cumplimiento de esta sentencia la Corte podrá convocar a audiencias de seguimiento y solicitar informes de ejecución de la sentencia.

Comentario del autor:

En este caso la causa principal por la que se interpuso la acción de hábeas corpus es por el mal accionar de agentes estatales contra una persona privada de libertad. El derecho afectado en

este caso es la integridad personal, mismo que se encuentra estipulado en la Constitución y Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Lo sorprendente de este caso es la falta de celeridad con la que tramitó esta causa, lo cual fue ocasionada por la jueza que tuvo conocimiento de la misma.

En esta situación, lo lamentable es que al haberse vulnerado derechos tutelados por el hábeas corpus, se declaró su improcedencia, reflejando el mal accionar por parte de la juzgadora de primer nivel. El análisis que realiza la juzgadora en la sentencia de primera instancia no se fundamenta en las peticiones y hechos que el accionante ratificó en su demanda, evidenciando una falta de motivación. Sin embargo, el accionante en su derecho a recurrir interpuso recurso de apelación, mismo que resuelve su procedencia, pero lo lamentable es que la sentencia escrita se emite dos años después.

De lo antes mencionado en el presente caso concreto se evidencia la vulneración de la celeridad en el trámite de la garantía de hábeas corpus, donde la jueza de primer nivel retardo su desarrollo, ocasionando un agravio hacia la persona privada de libertad.

6.3.2. Caso Nro. 2

Datos referenciales: Sentencia No. 365-18-JH y acumulados: Causa No. 365-18-JH

Acción: Revisión de garantías (Hábeas corpus).

Actor: P.D.A.L.

Demandado: Representante del Centro de Rehabilitación Sierra Centro Sur Turi y Procuraduría General del Estado.

Juzgado: Corte Constitucional del Ecuador.

Fecha: 24-03-2022

Antecedentes:

El 14 de noviembre de 2018, P. D. A. L. presentó una acción de hábeas corpus en favor de su pareja el señor F. B. C. M. quien, al momento de los hechos, se encontraba cumpliendo una medida cautelar de prisión preventiva en el Centro de Rehabilitación Sierra Centro Sur Turi (en adelante, CRS Turi) en la ciudad de Cuenca.

La accionante presentó el hábeas corpus en virtud de que el día 09 de noviembre de 2018, F.B.C.M. habría sido golpeado, vejado y torturado por los guías penitenciarios y policías nacionales en el pabellón en donde se encontraba privado de su libertad. Fruto de esas agresiones, habría “perdido piezas dentales, aplastaron su cabeza contra el piso, recibió descargas eléctricas y toletazos en la pierna derecha, golpes de puño en el rostro y nariz”.

El 16 de noviembre de 2018, la Unidad Judicial Penal de Cuenca mediante sentencia aceptó la acción de hábeas corpus y dispuso el traslado del interno a otro centro de privación de la libertad, tratamiento físico y psicológico, disculpas públicas por parte del Ministerio de Justicia y medidas para evitar que los guías penitenciarios vuelvan a incurrir en acciones similares. La directora del Centro de Rehabilitación Social apeló esta decisión.

El 22 de diciembre de 2018, la Corte Provincial de Justicia del Azuay rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada respecto a declarar con lugar el hábeas corpus a favor del accionante, pero con la motivación expuesta en su sentencia, dispuso nuevas medidas de reparación integral observando que las del juez de instancia no eran lo suficientemente claras.

El Tribunal concluyó que se habría vulnerado la prohibición constitucional de aislamiento como sanción disciplinaria contemplada en el artículo 51 de la Constitución y confirmó los vejámenes, en particular “el maltrato físico, (...) recibido por el señor C. M.”

A entender del Tribunal de apelación, la falta de concreción de la sentencia de primer nivel que conoció la acción de hábeas corpus, en relación con las medidas de reparación, ocasionó que *“después de la sentencia el señor F. C. haya sido cambiado de pabellón, a una celda de aislamiento como lo ha dejado saber la abogada del centro y que consta de la grabación, hechos que han sido inclusive pedido información por las juezas del Tribunal a lo que no ha sabido responder la abogada del Centro Turi, esta celda es "X1", a decir de la abogada del centro para proteger su integridad y a decir por parte del privado de la libertad como castigo”*.

Finalmente, la Corte Provincial dispuso como medidas de reparación, entre otras: el inmediato traslado del señor F.B.C.M. al Centro de Privación de Libertad de Azogues, la atención médica que el accionante requiera, disculpas públicas por parte del director del Centro de Privación de Libertad Sierra Centro Sur Turi, la investigación de la celda de aislamiento X1 y verificación del cumplimiento de los derechos de las personas privadas de la libertad en dicho Centro de Privación de Libertad a cargo de la Defensoría del Pueblo, una investigación sobre los hechos ocurridos y la remisión de la misma a la Fiscalía para determinar eventuales responsabilidades penales.

Resolución:

Esta Corte considera que la medida dispuesta no fue suficiente para prevenir en un futuro posibles violaciones al derecho a la integridad personal de las personas privadas de la libertad a través de la mencionada área X1. En este caso, no se verifica que la separación del señor C.M., se haya dado con la finalidad de garantizar su seguridad e integridad personal. Tampoco que esta medida de carácter excepcional haya cumplido con los parámetros analizados en esta sección, esto es, estar sujeta a control judicial, supervisión médica y por el tiempo más corto posible. Teniendo en cuenta que a través del aislamiento se somete a la persona privada de la libertad a condiciones más gravosas que al resto de los otros internos. Por el contrario, en este caso, el aislamiento se dio como una forma de sanción, privándolo incluso de servicios básicos como alimentación.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Confirmar la decisión adoptada en la sentencia emitida por la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay. Dentro de la acción de hábeas corpus No. 01283-2018-03441 presentada en favor del señor F.B.C.M., esta Corte dispone:

i) El Ministerio del Trabajo incluya a F.B.C.M. en los programas de inserción laboral acorde a su formación y experiencia. El Ministerio de Trabajo informe en el plazo de 30 días sobre el cumplimiento de esta medida.

2. El Ministerio de Salud Pública preste de forma prioritaria e inmediata la atención en salud física y psicológica a F.C.M. y sus familiares, si así ellos lo requieren, respecto de los efectos provocados por los hechos ocurridos en los centros de privación de libertad e informe a esta Corte en el plazo de 30 días.

3. Que el Consejo de la Judicatura efectúe una amplia y generalizada difusión del contenido de la presente sentencia mediante oficio dirigido a las juezas y jueces que tienen competencia para conocer garantías jurisdiccionales. En el término de 45 días desde la notificación de la misma, informe documentadamente a este Organismo sobre el cumplimiento de esta medida.

4. Disponer al Consejo de la Judicatura que, la presente sentencia se incluya como parte del contenido de los programas de formación de la Escuela de la Función Judicial y del personal judicial que está relacionado con la tramitación de hábeas corpus. En el término máximo de 20 días, el representante de la Escuela de la Función Judicial deberá informar a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de esta medida.

5. Disponer al Consejo de la Judicatura que adopte un plan para la implementación de las Unidades Judiciales Especializadas de Garantías Penitenciarias acorde a la carga procesal, población carcelaria del país. En el término de 90 días, dicha institución informará a esta Corte sobre los avances en la formulación y ejecución del plan para su implementación.

6. En el término de 60 días, el SNAI difunda en todos los centros de privación de libertad las conclusiones y parte decisoria de esta sentencia en lugares visibles y de fácil acceso para las personas privadas de libertad y todos quienes forman parte de dichos centros, e informe a esta Corte sobre el cumplimiento de esta medida. De igual manera, incorpore el contenido de esta sentencia en los procesos de capacitación de agentes de seguridad penitenciaria, servidores administrativos encargados de la seguridad penitenciaria y abogados de los centros de privación de libertad, e informe a esta Corte en el término de 30 días.

7. Disponer a la Policía Nacional que incorpore el contenido de esta sentencia en los procesos de capacitación de los grupos policiales centros de privación de libertad e informe a esta Corte en el término de 30 días.

8. El SNAI, deberá ofrecer disculpas públicas mediante un comunicado publicado en un lugar visible del portal web de la institución con el siguiente contenido: “El Servicio Nacional de Rehabilitación Social pide disculpas públicas a F. C. M por no haber cumplido con las disposiciones constitucionales que obligan a garantizar un trato digno y humano a todas las personas que se encuentran privadas de su libertad.” Sobre el cumplimiento de esta disposición informará a esta Corte en el plazo de 30 días.

9. El SNAI deberá realizar las investigaciones internas correspondientes sobre los hechos de los casos que se analizan en esta sentencia a fin de determinar responsabilidades de carácter administrativo y adoptar los correctivos institucionales necesarios. Estas investigaciones se realizarán independientemente de aquellas que en el ámbito de sus competencias realice la Fiscalía. El SNAI informará a esta Corte sobre los avances en estas investigaciones en el término de 90 días.

10. La Defensoría del Pueblo en el marco de sus competencias observe los parámetros constitucionales determinados en esta sentencia, en particular en lo relacionado con la interposición del hábeas corpus en casos de personas privadas de libertad cuya integridad personal sea vulnerada.

11. Instar a la Defensoría del Pueblo a que adopte acciones e incremente los esfuerzos para que el Mecanismo para la Prevención contra la Tortura cumpla adecuadamente con sus objetivos, en particular intensifique la observancia a los centros de privación de la libertad y la elaboración y emisión de los informes correspondientes de manera oportuna. En el plazo de un año, la Defensoría del Pueblo presentará un informe a esta Corte sobre las acciones emprendidas por el Mecanismo para prevenir las vulneraciones a la integridad personal de las personas privadas de libertad, en el marco de sus competencias.

12. La Defensoría Pública en el marco de sus competencias efectúe una amplia y generalizada difusión de la presente sentencia con la finalidad de que los parámetros constitucionales determinados en esta sentencia sean tomados en cuenta en lo relacionado con el patrocinio de las causas a su cargo. La Defensoría Pública presentará un informe a esta Corte sobre la aplicación de los criterios desarrollados en esta sentencia en el plazo de un año.

13. A efectos de la verificación del cumplimiento de esta sentencia la Corte podrá convocar a audiencias de seguimiento y solicitar informes de ejecución de la sentencia.

Comentario del autor:

En este caso concreto los hechos que fueron el fundamento para la interposición de la acción constitucional de hábeas corpus es el maltrato físico que agentes de seguridad penitenciaria y policías perpetraron contra una persona privada de libertad. El derecho vulnerado es la integridad personal, mismo que es objeto de amparo de esta acción. Este caso evidencia la falta de eficacia de las medidas de reparación integral dispuestas por el juzgador de primera instancia. Si bien es cierto se aceptó la acción de protección, las medidas dispuestas por el juzgador no resultaron ser claras, ya que más bien agravaron la situación de la persona privada de libertad, cohibiéndole de otros derechos y llevándolo al aislamiento.

Considero que en estos casos al ser de carácter rigurosos y urgentes deben ser estudiados de una manera objetiva y minuciosa, centrándose en garantizar de manera absoluta los derechos que la Constitución y tratados internacionales reconoce a este grupo de atención prioritaria. Así mismo, es deber de los juzgadores el de verificar que las medidas de reparación integral sean obedecidas en su totalidad por parte de las autoridades de los centros carcelarios, ya que son los que se encargan de la administración de estos lugares y mantienen bajo su cuidado a las personas privadas de libertad.

6.3.3. Caso Nro. 3

Datos referenciales: Sentencia No. 365-18-JH y acumulados: Causa No. 398-19-JH

Acción: Revisión de garantías (Hábeas corpus).

Actor: C.P.

Demandado: Director del Centro de Rehabilitación No. 1 de Loja y Procuraduría General del Estado.

Juzgado: Corte Constitucional del Ecuador.

Fecha: 24-03-2022

Antecedentes:

El 25 de noviembre de 2019, el señor C. P. presentó una demanda de hábeas corpus en contra del director del Centro de Rehabilitación No.1 de Loja. En su demanda indica que desde el 22 de noviembre se encontraba privado de su libertad en cumplimiento de una orden de prisión preventiva dictada en su contra y, añadió que:

“El día domingo 3 de noviembre de 2019, por un altercado interno en el cual no participé, un guía penitenciario me envió a un área interna de la cárcel denominada calabozo, a la cual fui ingresado a partir de las 13h00 a las 17h00, durante mi permanencia en el calabozo varios reos que se encontraban en ese sitio, procedieron a tratar de agredirme, para posterior tras forcejear y agredirme me violaron.”

En su demanda el accionante añade que posteriormente, fue devuelto al área en el que se encontraba inicialmente, donde habría recibido ayuda de otro privado de libertad. Sin embargo, el accionante agrega los siguientes hechos:

“Momentos más tarde, aproximadamente a las 17h30 pm ingresó al área de cuarentena un guía penitenciario de Apellido Glaglai (sic), el cual preguntó que quién había sido el que lo ingresaron al calabozo y le contesté que fue mi persona, tras lo cual, además de los golpes que había recibido dentro del calabozo, el guía en mención, me agarró del brazo y me lanzó al piso, quedando yo de rodillas, tras lo cual me propinó una fuerte patada en la espalda, producto de este golpe caí al piso y el guía con la ayuda de una manguera negra me propinó golpes en las piernas

y torso, mientras permanencia en el piso, todos estos hechos narrados, sucedieron frente a la presencia de las demás personas que se encontraban en el área de cuarentena.”

El accionante habría sido trasladado al dispensario médico del mismo centro de privación de libertad. No obstante, posteriormente debido a su condición de salud habría sido trasladado a un hospital. Al respecto en la demanda de hábeas corpus el accionante señala: “El día 21 de noviembre de 2019, (...) me ingresaron al centro médico del Centro de Rehabilitación Social de Loja, debido a que me encontraban con una fuerte fiebre, a lo cual después de la revisión médica, el médico tratante determinó que tenía desgarros en el área anal y una infección grave, por lo cual procedieron inmediatamente a llamar el ECU911, para trasladarme de carácter urgente al Hospital Isidro Ayora, ingresándome por emergencias.”

“Los médicos tratantes del Hospital Isidro Ayora me preguntaron a qué se debía la inflamación y yo les conté que había sido violado en el calabozo de la cárcel con un palo de escoba el día 3 de noviembre de 2019, desde aquella fecha tengo estas dolencias y malestar, pero por temor a represalias no había contado a nadie.”

Una vez que fue dado de alta, el accionante comenta que fue devuelto nuevamente al mismo pabellón del Centro de Rehabilitación Social de la Ciudad de Loja.

El 28 de noviembre de 2019, la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja en la sentencia que resolvió la acción sostuvo que:

“(una) profesional de la Salud, de manera clara en su declaración, señala no haber encontrado desgarro alguno en la zona anal del accionante, sino tan solo las hemorroides con infección. No existe más prueba sobre el supuesto delito de violación, por manera que nos encontramos ante la afirmación del accionante del cometimiento de este hecho y frente a esta afirmación existe el informe de la Médico del Centro de Rehabilitación Social Mixto de Loja, que lo ha sustentado en legal y debida forma en la audiencia respectiva, sujeto a contradicción, ratificándose sobre la inexistencia de desgarros en la zona anal del accionante, pero si advierte infección de sus hemorroides. Consecuentemente, no está probado en esta acción indicios del cometimiento de tratos crueles que hayan afectado la integridad física del accionante, para que prospere la acción de hábeas corpus.”

Finalmente, la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja rechazó la acción hábeas corpus.

Resolución:

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. En causa No. 398-19-JH en la cual esta Corte ha constatado que las juezas y jueces no tutelaron adecuadamente derechos del señor C.P., en este caso esta Corte, deja sin efecto la sentencia revisada, acepta la acción de hábeas corpus y declara la vulneración del derecho a la integridad personal y dispone las medidas previstas en esta sentencia.

2. El Ministerio de Salud Pública preste de forma prioritaria e inmediata la atención en salud física y psicológica a C.P. y a sus familiares, si así ellos lo requieren, respecto de los efectos provocados por los hechos ocurridos en los centros de privación de libertad e informe a esta Corte en el plazo de 30 días

3. La Fiscalía inicie e impulse las investigaciones sobre los hechos en los que habrían estado comprometidos la integridad personal del accionante de la causa revisada en esta sentencia, por actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes e informe a esta Corte sobre los avances de dichas investigaciones en el término de 30 días.

4. Remitir al Consejo de la Judicatura a fin de que proceda conforme el artículo 125 del Código Orgánico de la Función Judicial e informe a esta Corte en el término de 60 días, respecto de la siguiente causa:

Respecto a la actuación de los Jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja que conocieron el hábeas corpus No. 11111-2019- 00048.

5. Que el Consejo de la Judicatura efectúe una amplia y generalizada difusión del contenido de la presente sentencia mediante oficio dirigido a las juezas y jueces que tienen competencia para conocer garantías jurisdiccionales. En el término de 45 días desde la notificación de la misma, informe documentadamente a este Organismo sobre el cumplimiento de esta medida.

6. Disponer al Consejo de la Judicatura que, la presente sentencia se incluya como parte del contenido de los programas de formación de la Escuela de la Función Judicial y del personal judicial que está relacionado con la tramitación de hábeas corpus. En el término máximo de 20 días, el representante de la Escuela de la Función Judicial deberá informar a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de esta medida.

7. Disponer al Consejo de la Judicatura que adopte un plan para la implementación de las Unidades Judiciales Especializadas de Garantías Penitenciarias acorde a la carga procesal,

población carcelaria del país. En el término de 90 días, dicha institución informará a esta Corte sobre los avances en la formulación y ejecución del plan para su implementación.

8. En el término de 60 días, el SNAI difunda en todos los centros de privación de libertad las conclusiones y parte decisoria de esta sentencia en lugares visibles y de fácil acceso para las personas privadas de libertad y todos quienes forman parte de dichos centros, e informe a esta Corte sobre el cumplimiento de esta medida. De igual manera, incorpore el contenido de esta sentencia en los procesos de capacitación de agentes de seguridad penitenciaria, servidores administrativos encargados de la seguridad penitenciaria y abogados de los centros de privación de libertad, e informe a esta Corte en el término de 30 días.

9. Disponer a la Policía Nacional que incorpore el contenido de esta sentencia en los procesos de capacitación de los grupos policiales centros de privación de libertad e informe a esta Corte en el término de 30 días.

10. El SNAI, deberá ofrecer disculpas públicas mediante un comunicado publicado en un lugar visible del portal web de la institución con el siguiente contenido: “El Servicio Nacional de Rehabilitación Social pide disculpas públicas a C.P. por no haber garantizado su derecho a la integridad personal y por no haber cumplido con las disposiciones constitucionales que obligan a garantizar un trato digno y humano a todas las personas que se encuentran privadas de su libertad.” Sobre el cumplimiento de esta disposición informará a esta Corte en el plazo de 30 días.

11. El SNAI deberá realizar las investigaciones internas correspondientes sobre los hechos de los casos que se analizan en esta sentencia a fin de determinar responsabilidades de carácter administrativo y adoptar los correctivos institucionales necesarios. Estas investigaciones se realizarán independientemente de aquellas que en el ámbito de sus competencias realice la Fiscalía. El SNAI informará a esta Corte sobre los avances en estas investigaciones en el término de 90 días.

12. La Defensoría del Pueblo en el marco de sus competencias observe los parámetros constitucionales determinados en esta sentencia, en particular en lo relacionado con la interposición del hábeas corpus en casos de personas privadas de libertad cuya integridad personal sea vulnerada.

13. Instar a la Defensoría del Pueblo a que adopte acciones e incremente los esfuerzos para que el Mecanismo para la Prevención contra la Tortura cumpla adecuadamente con sus objetivos, en particular intensifique la observancia a los centros de privación de la libertad y la

elaboración y emisión de los informes correspondientes de manera oportuna. En el plazo de un año, la Defensoría del Pueblo presentará un informe a esta Corte sobre las acciones emprendidas por el Mecanismo para prevenir las vulneraciones a la integridad personal de las personas privadas de libertad, en el marco de sus competencias.

14. La Defensoría Pública en el marco de sus competencias efectúe una amplia y generalizada difusión de la presente sentencia con la finalidad de que los parámetros constitucionales determinados en esta sentencia sean tomados en cuenta en lo relacionado con el patrocinio de las causas a su cargo. La Defensoría Pública presentará un informe a esta Corte sobre la aplicación de los criterios desarrollados en esta sentencia en el plazo de un año.

15. A efectos de la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los dictámenes de las declaratorias de estado de excepción 4-20-EE y acumulados, entiéndase integrados a dichos parámetros lo señalado en la sección de esta sentencia que trata sobre la vulneración estructural y sistemática a la integridad personal en centros de privación de libertad.

16. A efectos de la verificación del cumplimiento de esta sentencia la Corte podrá convocar a audiencias de seguimiento y solicitar informes de ejecución de la sentencia.

Comentario del autor:

Este caso es muy conmovedor, debido a la gravedad de los hechos, puesto que refleja el cometimiento de actos inhumanos realizados por parte de un agente penitenciario y demás reos. El derecho vulnerado es la integridad física y sexual, ya que la persona fue víctima de agresiones físicas y sexuales, lo que ocasiono un quebranto en su salud física y mental. Lo indignante en este caso es la falta de eficacia al momento de resolver sobre su procedencia, ya que la Sala no actúa en función de garantizar los derechos a esta persona que forma parte de los grupos de atención prioritaria.

Lo que hacen los jueces al momento de rechazar esta acción es dejar en la impunidad actos violatorios de derechos y agravar la situación de la persona a la que vilmente se le ocasionó un grave perjuicio. La Corte Constitucional en su función de revisar sentencias sobre garantías jurisdiccionales realizó un estudio minucioso sobre el presente caso concreto y declara la procedencia de esta acción, aunque haya sido después de mucho tiempo.

6.4. Análisis de Datos Estadísticos

Para el desarrollo del presente Trabajo de Titulación se procede a obtener información y datos estadísticos sobre la población de personas privadas de libertad durante los años 2020 y 2021, obtenidos a través del sitio web del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, por lo cual se procede a realizar el respectivo análisis e interpretación.

6.4.1. Población de Personas Privadas de Libertad en el Ecuador durante el año 2020

En la figura 6 se muestra la cantidad de personas privadas de libertad que se encuentra en los centros carcelarios a nivel nacional en el año 2020.

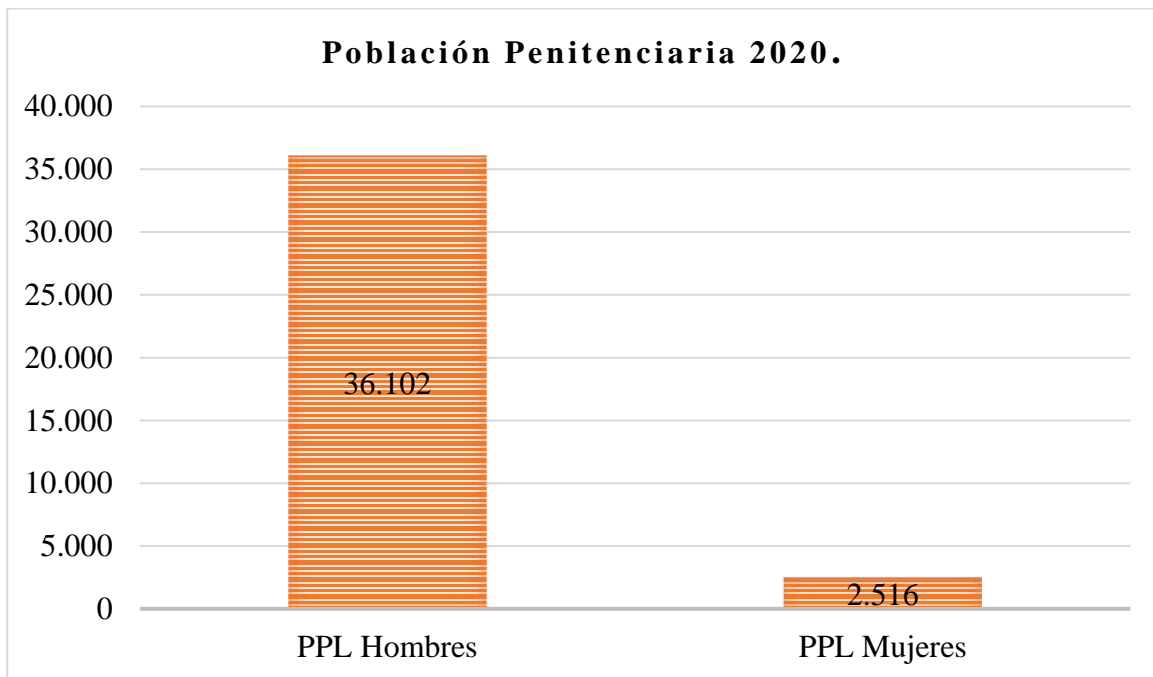


Figura 6. Población Penitenciaria en el año 2020.

Fuente: Registros administrativos de los Centros de Privación de Libertad. Dirección de Planificación, Inversión, Seguimiento, Planes, programas y Proyectos-Unidad de Estadísticas

Autor: Jonnathan Francisco Paqui Vega.

Análisis e interpretación del autor: La figura muestra la cantidad de personas privadas de libertad a nivel nacional durante el año 2020, las mismas que se encuentran divididas por géneros. Se evidencia que en su mayoría corresponden al género masculino, lo que demuestra el

grado de vulnerabilidad al que se ven expuestos. Durante este año el porcentaje de hacinamiento carcelario de acuerdo al SNAI (Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores) es del 29,83%, siendo un problema que afecto severamente las condiciones de vida de este grupo de atención prioritaria.

6.4.2. Población de Personas Privadas de Libertad en el Ecuador durante el año 2021

En la figura 7 se muestra la cantidad de personas privadas de libertad que se encuentra en los centros carcelarios a nivel nacional en el año 2021.

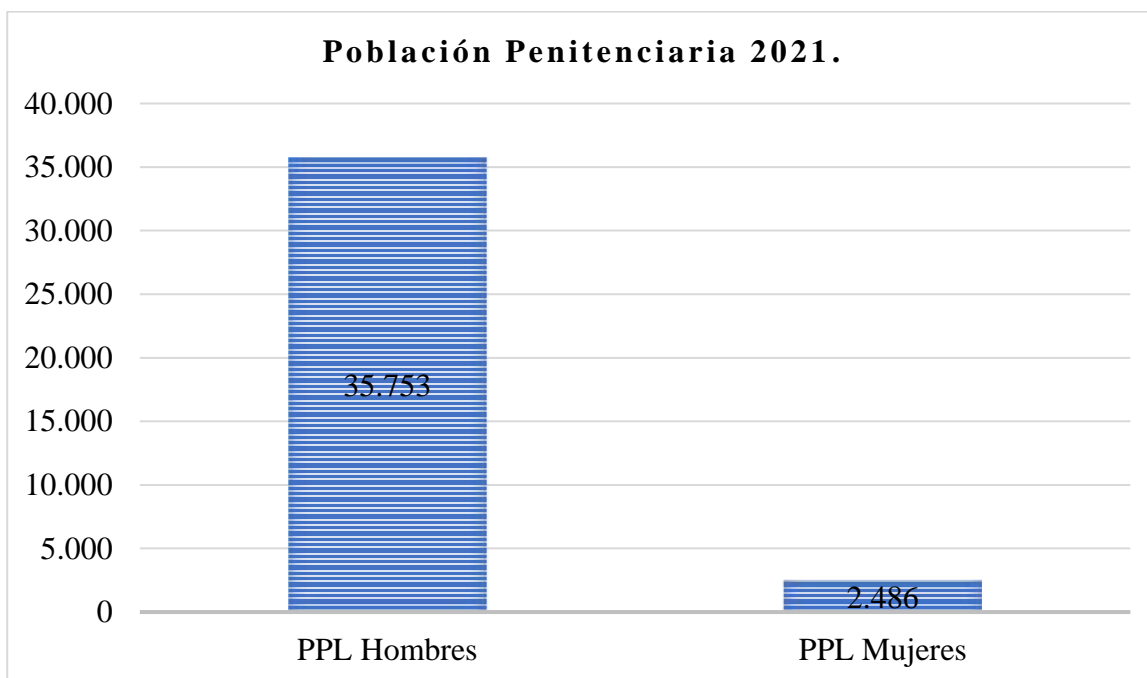


Figura 7. Población Penitenciaria en el año 2021.

Fuente: Registros administrativos de los Centros de Privación de Libertad. Dirección de Planificación, Procesos, Gestión del Cambio y Cultura Organizativa-Unidad de Estadística.

Autor: Jonnathan Francisco Paqui Vega.

Análisis e interpretación del autor: La presente figura muestra la cantidad de personas privadas de libertad a nivel nacional durante el año 2021. Hay un leve incremento en cuanto a la cantidad de población penitenciaria, lo que representa un hacinamiento carcelario de 26.75% de acuerdo a cifras presentadas por el SNAI. Este porcentaje a diferencia del año anterior ha disminuido, debido a que la capacidad de los centros carcelarios se ha extendido. El hacinamiento

carcelario sigue siendo aun un problema del Sistema Penitenciario, lo que ha generado grandes consecuencias en la convivencia y seguridad de los privados de libertad.

7. Discusión

7.1. Verificación de los Objetivos

En este subtema, continuaremos analizando y sintetizando los objetivos planteados en el proyecto del Trabajo de Titulación ya aprobado legalmente, un objetivo general y tres objetivos específicos los cuales serán verificados a continuación:

7.1.1. Verificación del Objetivo General

El objetivo general que se encuentra en el proyecto del Trabajo de Titulación legalmente aprobado es el siguiente:

“Realizar un análisis conceptual, jurídico y doctrinario de la vulneración de los principios de celeridad y eficacia en el trámite de la garantía jurisdiccional del *hábeas corpus*, interpuesto por personas privadas de libertad.”

El presente objetivo general se logró verificar de la siguiente manera: El análisis jurídico que consta en el marco teórico, donde se procede a analizar las normas jurídicas de la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Código Orgánico Integral Penal, y Normas Internacionales tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos; de igual manera el análisis doctrinario consta en el marco teórico, donde se procedió a analizar los derechos de las personas privadas de libertad y generalidades sobre la garantía jurisdiccional del Hábeas Corpus. Finalmente, el análisis conceptual que se encuentra en el marco teórico, en donde se procedió a analizar conceptos de Personas Privadas de Libertad, Derechos de las Personas Privadas de Libertad, Hábeas Corpus y Principios, lo cual guarda estrecha relación con la vulneración de los principios de celeridad y eficacia en el trámite de la garantía jurisdiccional del Hábeas Corpus interpuesto por personas privadas de libertad, de esta manera queda comprobado el objetivo general.

7.1.2. Objetivos Específicos

Los objetivos aprobados en el proyecto son tres, los cuales se procede a verificar de la siguiente manera:

El primer objetivo específico es el siguiente:

“Evidenciar las vulneraciones de derechos a las que se ven sometidos las personas privadas de libertad.”

Este objetivo se verifica con el análisis de casos, los cuales se desarrollaron en los Resultados, demostrando así que, las Personas Privadas de Libertad son víctimas de acciones y omisiones que vulneran sus derechos, lo que repercute en sus condiciones de vida y tratamiento de rehabilitación social. Por lo tanto, se puede comprobar que en la sentencia No. 365-18-JH y acumulados, expedida por la Corte Constitucional del Ecuador los casos objeto de estudio por parte de los juzgadores de este máximo Tribunal de Justicia Constitucional evidencian grandes afectaciones a los derechos de las personas privadas de libertad, los mismos que son cometidos por agentes estatales, y en ocasiones por juzgadores que no garantizan la celeridad y eficacia en el trámite de la acción constitucional de Hábeas Corpus, de esta manera queda comprobado el primer objetivo específico.

El segundo objetivo específico es el siguiente:

“Analizar la importancia del Hábeas Corpus como mecanismo de garantía de los derechos de las personas privadas de libertad.”

Este objetivo se verifica con la aplicación de la tercera pregunta que se les realizó a los profesionales del derecho encuestados donde al preguntarles: ¿Estima usted que la aplicación del hábeas Corpus propuesto por parte de las personas privadas de libertad constituye una garantía de respeto hacia sus derechos? A los que la gran mayoría de abogados encuestados respondieron que sí, evidenciando así que, la garantía jurisdiccional se erige como un mecanismo de garantía de los derechos de las personas privadas de libertad. Además, entre los argumentos que mencionaron la gran mayoría de abogados encuestados demuestran que en la práctica jurídica al ser el Hábeas Corpus una acción estipulada en la Constitución, merece de importancia y urgencia al momento de sustanciarlo, ya que su objeto es de tutelar derechos de las personas privadas de libertad.

El tercer objetivo específico es el siguiente:

“Demostrar la vulneración de los principios de celeridad y eficacia del hábeas corpus interpuesto por las personas privadas de libertad.”

Este objetivo se verifica a través del estudio de casos, lo cual se desarrolló en los Resultados, logrando evidenciar la vulneración de los principios de celeridad y eficacia del Hábeas Corpus interpuesto por personas privadas de libertad. Al hablar de la vulneración del principio de celeridad del hábeas corpus se refleja en uno de los casos en que la juzgadora retardo injustificadamente el trámite de la misma, afectando los derechos de privado de libertad. En cuanto a la vulneración del principio de eficacia se refleja en los otros dos casos que demuestran la falta de objetividad de las medidas de reparación integral dispuestas por el juzgador, así como la incorrecta interpretación de la norma en relación a los hechos. Posteriormente se pudo verificar este objetivo a través de la aplicación de la primera y cuarta pregunta. En la primera pregunta que dice: ¿Considera usted que las personas privadas de libertad al momento de ejercer la garantía jurisdiccional del Hábeas Corpus presentan falencias en su trámite, relacionados a la falta de celeridad y eficacia al momento de resolverse? Por lo que la totalidad de los abogados encuestados consideraron que en la práctica judicial si se presenta este problema, que se debe a diversos motivos que parten desde la estructura de la función judicial, así como la carga procesal exhaustiva que presentan muchos juzgadores. Respecto a la cuarta pregunta que dice: ¿Considera usted que el trámite del Hábeas Corpus propuesto por personas privadas de libertad se resuelve dentro del término de veinticuatro horas establecido en la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional? En donde la mayoría de los encuestados mencionaron que este término no se cumple, evidenciando la vulneración del principio de celeridad en el trámite de esta acción constitucional. Entre los argumentos que mencionaron se basan en que la poca cantidad de jueces de garantías penitenciarias no puede abarcar la totalidad de las acciones presentados por las personas privadas de libertad, de esta manera queda comprobado este objetivo específico.

7.1.3. Fundamentación Jurídica de Lineamientos Propositivos

Para realizar mis lineamientos propositivos de mi Trabajo de Titulación que se denomina “Vulneración de los principios de celeridad y eficacia en el trámite de la Garantía Jurisdiccional del Hábeas Corpus, interpuesto por personas privadas de libertad.” He considerado pertinente tomar en cuenta la Constitución, siendo la norma suprema del Estado ecuatoriano que se

caracteriza por ser garantista de derechos, lo que califica a la nación como un Estado de Derechos y Justicia. Desde esta perspectiva, lo que se busca dentro de un Estado de Derechos y Justicia es reconocer y garantizar los derechos a sus ciudadanos, los mismos que constituyen principios y normas que se caracterizan por mejorar las condiciones de vida, así como regular la convivencia y orden dentro de la sociedad. Por otra parte, para la fundamentación jurídica de los lineamientos propositivos es necesario tomar en cuenta lo que mencionan las leyes del país, siendo jerárquicamente superior la Constitución, que en su artículo 89 establece la garantía jurisdiccional de Hábeas Corpus, la cual tiene por objeto el amparo de los derechos de libertad, vida e integridad de las personas privadas de libertad, siendo una herramienta legal de gran trascendencia para hacer efectivo el goce de los derechos; también encontramos el artículo 169, que manifiesta que el sistema procesal de administración de justicia deberá regirse de acuerdo a los principios de celeridad y eficacia, a pesar de que se encuentren normados en la Constitución dentro de la práctica los juzgadores no se los cumplen en su totalidad, lo que evidencia la necesidad de implementar cambios estructurales dentro la función judicial; de igual manera, tenemos el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que hace mención al objeto del Hábeas Corpus, siendo un propósito esencial que busca la protección de los derechos de las personas privadas de libertad en los casos expresados taxativamente en la norma; así mismo, el artículo 44 de esta norma enuncia el trámite de esta acción constitucional, que se caracteriza por ser sumario y objetivo, lo que en muchas ocasiones se incumple por parte de los juzgadores, siendo una problemática que se ha visto agravado en estos últimos años por la grave crisis carcelaria que está atravesando el Ecuador. En la actualidad, el Ecuador está atravesando por un grave problema en el Sistema Carcelario, donde cada vez se pierden vidas de personas privadas de libertad a causa de amotinamientos originados por bandas delictivas que se enfrentan por tomar el control de las cárceles a nivel nacional, siendo uno de los motivos por los que se interponen una gran cantidad de Hábeas Corpus. Este problema genera consecuencias dentro de la función judicial, ya que origina una exhaustiva carga procesal en los jueces de garantías penitenciarias, que son los competentes para conocer asuntos relacionados a los derechos de las personas privadas de libertad, por lo que al momento de conocer las causas retardan su trámite y en muchas ocasiones no se resuelven eficazmente.

Otro de los fundamentos es a través del estudio de campo, en la aplicación de las encuestas a los profesionales del derecho, la pregunta 5 que dice lo siguiente: ¿Cuál o cuáles de las siguientes

causas considera usted que son los motivos por los que se vulneran los principios de celeridad y eficacia en el trámite del Hábeas Corpus?, a lo que 14 profesionales del derecho encuestados correspondiente al 48,4% respondieron que se debe a la carga procesal de los jueces y falta de especialización en materia constitucional, lo que nos permite inferir que los abogados en libre ejercicio ven que estos motivos ocasionan problemas en cuanto al trámite de esta acción, habiendo la necesidad de implementar cambios estructurales dentro del sistema de administración de justicia. Así mismo, es importante recalcar en el estudio de casos, el Caso No. 1, el mismo que se refiere a la falta de celeridad en una acción de hábeas corpus interpuesta por una persona privada de libertad, donde la juzgadora que avoco conocimiento de esta acción retardo injustificadamente su trámite, por lo que el accionante impugnó esta decisión y los jueces *ad quem* dispusieron a la juzgadora de primer nivel que retome el conocimiento de la misma.

De todo lo antes manifestado, queda expuesto que existen inconvenientes en cuanto a la celeridad y eficacia del trámite de la garantía jurisdiccional de Hábeas Corpus, por lo que es necesario recomendar que se realicen cambios estructurales dentro de la función judicial, así como la implementación de una reforma en el Código Orgánico de la Función Judicial que añada jueces especializados en garantías constitucionales para evitar la acumulación de procesos en los jueces de garantías penitenciarias y evitar que se resuelvan erróneamente, afectando aún más los derechos de las personas privadas de libertad.

8. Conclusiones

Luego del desarrollo del marco teórico, del estudio de campo y obtención de resultados, de la verificación de objetivos y de la fundamentación jurídica para los lineamientos propositivos, se procede a presentar las siguientes conclusiones:

1. Se evidencia que las personas privadas de libertad frecuentemente se ven expuestas a acciones y omisiones estatales que vulneran sus derechos constitucionales, siendo la causa primordial por la que acuden ante el órgano jurisdiccional en busca de que se les garanticen sus derechos constitucionales mediante la garantía jurisdiccional de Hábeas Corpus.
2. La exhaustiva carga procesal de los jueces especializados en garantías penitenciarias es uno de los principales motivos por el que se retardan las acciones constitucionales de Hábeas Corpus, sumada a la poca cantidad de jueces en relación con la población carcelaria del lugar donde tienen su respectiva jurisdicción.

3. A través de la realización del Proyecto de Titulación se puede verificar que frecuentemente los juzgadores vulneran los principios de celeridad y eficacia de la acción constitucional de Hábeas Corpus, lo que tiene sus repercusiones sobre los derechos constitucionales de las personas privadas de libertad.
4. Con los resultados obtenidos a través de las encuestas y entrevistas se puede comprobar que la celeridad y eficacia en la práctica judicial no es aplicada en su totalidad, misma que debe ser garantizada por los servidores judiciales por ser principios constitucionales y tener como objeto el amparo de derechos (libertad, vida e integridad).
5. En el estudio de casos se refleja que, los administradores de justicia no garantizan absolutamente la celeridad y eficacia en la garantía jurisdiccional de Hábeas Corpus, retardando y aplicando incorrectamente las normas jurídicas de nuestro país.
6. Se demuestra que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano no existe norma que ordene la creación de jueces especializados en materia constitucional, lo que explica porque dentro de la función judicial existe una sobrecarga procesal y falta de conocimiento en materia constitucional por parte de ciertos juzgadores.

9. Recomendaciones

Del presente Trabajo de Titulación, se ha obtenido información relevante, cuyo propósito es evidenciar la vulneración de los principios de celeridad y eficacia en el trámite de la garantía jurisdiccional de Hábeas Corpus interpuesto por personas privadas de libertad, por ello es necesario implementar las siguientes recomendaciones:

1. Se recomienda al Estado ecuatoriano que por medio de las entidades públicas competentes en el Régimen Carcelario como lo es el Sistema Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores implementen políticas públicas que garanticen efectivamente el goce de los derechos constitucionales de las personas privadas de libertad, así como su rehabilitación dentro de los centros carcelarios.
2. Se recomienda que la función judicial por medio de la institución correspondiente como lo es el Consejo de la Judicatura realice un concurso de méritos y oposición para agregar una mayor cantidad de jueces especializados en garantías penitenciarias y agilizar la carga procesal que presentan actualmente.

3. A los jueces competentes en resolver acciones constitucionales como lo es el Hábeas Corpus se les sugiere que presten la importancia y urgencia que amerita este tipo de causas dentro de sus actividades, ya que deben ser garantistas de los derechos de las personas privadas de libertad.
4. A la Universidades ecuatorianas, específicamente en la Carrera de Derecho, se forme y concienticé a los estudiantes sobre la importancia y urgencia con la que deben resolverse este tipo de acciones constitucionales, y más aún cuando se traten de derechos de las personas privadas de libertad.
5. A la Defensoría del Pueblo a que tome cartas en el asunto y se inmiscuya en la defensa de los derechos de las personas privadas de libertad, siendo su participación de total importancia, sobre todo en estos tiempos donde el país está atravesando una situación grave dentro del sistema carcelario.
6. Se recomienda a la Asamblea Nacional del Ecuador que mediante un proyecto de ley se tome en cuenta la necesidad de crear jueces especializados en materia constitucional, puesto que es la única solución para agilizar la celeridad y eficacia dentro del trámite de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus.

Lineamientos propositivos

En el presente Trabajo de Titulación, se buscó evidenciar casos, los que demuestran la falta de celeridad y eficacia dentro de las acciones constitucionales de hábeas corpus, por lo que, en este subtema de investigación, se dará una posible solución ante los inconvenientes suscitados y los hechos venideros que guarden relación con la presente problemática.

Ante la grave situación del Sistema de Rehabilitación Social que actualmente está atravesando el Ecuador, debido a diversos motivos, como lo es la disputa por el control de las cárceles por parte de bandas delincuenciales, los derechos de las personas privadas de libertad se violentan frecuentemente por parte agentes penitenciarios que representan al estado ecuatoriano, así como las agresiones que reciben por parte de otros privados de libertad. Consecuentemente, esta es una de las causas principales por la que muchos privados de libertad deciden interponer la acción constitucional de hábeas corpus, siendo un mecanismo legal para garantizar los derechos que la Constitución les reconoce. Sin embargo, dentro de la sustanciación de esta acción ocurren divergencias relacionadas a la falta de celeridad y eficacia, por lo que creo conveniente que los

primeros pasos a dar por parte de la Asamblea Nacional sería la elaboración de un proyecto de ley en el que se establezca la creación de jueces especializados en materia constitucional, siendo una solución que agilizará la sobre carga procesal que tienen muchos juzgadores y sobre todo se podrá garantizar una correcta administración de justicia en materia constitucional. Además, considero pertinente que por parte del Gobierno y sus entidades encargadas del Sistema de Rehabilitación Social, se apliquen políticas públicas eficientes con el propósito de mantener la seguridad y orden dentro de las cárceles a nivel nacional, lo que ayuda a garantizar el pleno goce de los derechos de las personas privadas de libertad.

Finalmente, estimo conveniente que se brinden capacitaciones continuas a las servidoras y servidores públicos, que trabajen el Sistema Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), en cuanto al respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad; de igual manera, creo pertinente que se debería exigir la formación continua a los juzgadores sobre temas relacionados en materia constitucional, lo que ayudaría a resolver objetivamente los casos que se les presenten.

10. Bibliografía

- Belaunde, D. G. (1973). Los orígenes del Habeas Corpus. *Derecho PUCP*.
- Berni, A. G. (2005). *El hábeas corpus en procesos constitucionales en Ecuador*. Quito-Ecuador: Corp. Editorial Nacional.
- Bisserier, P. (1985). Hábeas Corpus. En P. Bisserier, *Hábeas Corpus* (pág. 20). Buenos Aires: Lerner Editores Asociados.
- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Heliasta S.R.I.
- Campos, B. (1974). *Manual de Derecho Consitucional Argentino*. Buenos Aires: Ediar.
- CIDH. (1999). *Caso "Niños de la Calle" vs. Guatemala*. San José: CIDH.
- CIDH. (2011). Informe sobre los derechos humanos de las personas provadass de libertad en las Américas. En CIDH.
- CIDH. (2011). Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. En CIDH.
- CIDH. (2013). Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. En CIDH, *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas* (pág. 112).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte IDH: Derecho a la vida*. San José.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Derecho a la vida*. San José: Corte IDH.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2022). *Personas Privadas de libertad en Ecuador*. CIDH.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2022). *Personas Privadas de Libertad en Ecuador*. OEA.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2022). *Personas Privadas de Libertad en Ecuador*. CIDH.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2022). *Personas Privadas de Libertad en Ecuador*. CIDH.

- Corte Constitucional. (2021). *Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados*.
- Gobierno de Ecuador (2021). Nota Diplomática No. 4-2-362/2021. Quito-Ecuador.
- Fernandez, O. V. (2010). *El hábeas corpus en la vigente constitución del 2008*. Cuenca.
- Galván, B. S. (2012). *Libertad de conciencia y objeción de conciencia*. Universidad de Alicante.
- García, R. F. (2008). *Concepto de Derecho a la Vida*. Chile: Ius Et Praxis.
- Guzmán, J. M. (2007). *El derecho a la integridad personal*. Santiago, Chile: CINTRAS.
- Herrera, Y. (2012). *El hábeas corpus: Guía para su aplicación popular*. Quito-Ecuador: INREDH.
- Herrera, Y. (2012). *Hábeas Corpus: manual técnico para su manejo*. Quito: INREDH.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (1999). *Caso "Niños de la Calle" vs. Guatemala*. San José- Costa Rica.
- Justicia, C. N. (2016). Hábeas Corpus 028-2016.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. (2009).
- Machicado, J. (2008). *Carta Magna de Juan sin Tierra*. CED.
- Medinaceli, G. (2013). La aplicación directa de la Constitución. En G. Medinaceli, *La aplicación directa de la Constitución*. Quito: UASB.
- Mora, D. D. (2022). *El habeas corpus frente a la crisis carcelaria en el Ecuador en el año 2021*. Guayaquil: Uniandes EPISTEME.
- ONU. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*.
- ONU. (1987). *Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes*.
- Tribunal Constitucional del Perú (2009). EXP N° 05559-2009-PHC/HC. En T. C. Perú, *EXP N° 05559-2009-PHC/HC*.
- Ramirez, M. A. (s.f.). El debido proceso. En M. A. Ramirez, *El debido proceso* (pág. 90). Revista opinión jurídica.

Ramiro Ávila Santamaría, M. P. (2012). *Jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre el derecho a la libertad de expresión*. Universidad Andina Simón Bolívar.

Rodríguez, S. R. (2013). Teoría de los principios. En S. R. Rodríguez, *Teoría de los principios*. Talca: Chile.

Cruz Roja Internacional (2016). *Protección de las personas privadas de libertad*. Ginebra, Suiza.

Sagües, N. (s.f.). Habeas Corpus: variantes y Subtipos en el Derecho Nacional Argentino. En N. Sagües, *Néstor Sagües*. Buenos Aires: Universidad católica Argentina.

Sagües, N. P. (2009). *Compendio de derecho procesal constitucional*. Buenos Aires, Argentina.

Lopez, S. K. (2018). *Aplicación de los principios de proporcionalidad y legalidad en el derecho disciplinario al momento de la tasación de la sanción disciplinaria para los funcionarios de la rama judicial*. Bogotá.

Tavolari, R. (1995). *Hábeas Corpus*. Chile: Jurídica Chile.

UNODC. (2015). Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. En UNODC.

Vera, O. P. (2003). Derecho a la Salud en la Constitución, Jurisprudencia y los Instrumentos Internacionales. En O. P. Vera. Bogotá.

Leyes:

Asamblea Constituyente de Ecuador. (2008). Constitución Política de la República del Ecuador. Registro Oficial 449, del 20 de octubre de 2008. LEXIS S.A.

Asamblea Constituyente Ecuador. (1929). Constitución de la República del Ecuador. Obtenido de: <https://www.cancilleria.gob.ec>

ONU, Asamblea General. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos.

ONU, Asamblea General. (1987). Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes.

ONU, Asamblea General. (2015). Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos.

UNODC. (2015). Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. En UNODC.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial 180, del 10 de febrero del 2014. CEP.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial Suplememnto 52, de 03 de febrero de 2020. LEXIS S.A.

Linkografía:

Cuartas, J. F. (23 de Marzo de 2022). “Derecho a la alimentación de las personas privadas de libertad”. (23 de Marzo de 2022). Obtenido de: https://www.portaldms.com/3/index.php?option=com_content&view=article&id=1489:derecho-a-la-alimentacion-de-las-personas-privadas-de-la-libertad-reglas-jurisprudenciales&catid=85&Itemid=259

Faz, K. O. (2021). *Derechos de los privados de libertad*. Derecho Ecuador. Obtenido de <https://derechoecuador.com/derechos-de-los-privados-de-la-libertad/>

Humanos, I. I. (s.f.). *Instituto Interamericano de Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.iidh.ed.cr/derecho-informacion/>

CIDH (s.f.). “*Detención arbitraria*”. Obtenido de Corte IDH: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/tesauro/tr1091.htm>

Loor, Y. M. (03 de febrero de 2021). “*Acción de Hábeas Corpus*”. Obtenido de: <https://derechoecuador.com/accion-de-habeas-corpus/>

Lopez, O. (09 de mayo de 2022). *The New York Times*. Obtenido de: <https://www.nytimes.com/es/2022/05/09/espanol/ecuador-motin-carcel.html>

Pascual, A. G. (14 de febrero de 2021). “*Detención Ilegal*”. Obtenido de: <https://www.dexiaabogados.com/blog/detencion-ilegal/>

Primicias. (28 de Abril de 2021). "Fiscalía investiga de oficio la muerte de cinco presos en cárcel de Guayaquil" . Obtenido de: <https://www.primicias.ec/noticias/lo-ultimo/muertos-heridos-motin-carcel-guayaquil/>

Defensoría del Pueblo. (8 de Febrero de 2019). "*La Defensoría del Pueblo de Ecuador ante la situación de hacinamiento, violencia y muerte en algunos Centros de rehabilitación Scoail (CRS) del país*". Obtenido de: <https://www.dpe.gob.ec/la-defensoria-del-pueblo-de-ecuador-ante-la-situacion-de-hacinamiento-violencia-y-muerte-en-algunos-centros-de-rehabilitacion-social-crs-del-pais/>

Tacle, V. J. (24 de Nov de 2005). "*El derecho a dirigir quejas y peticiones*". Obtenido de <https://derechoecuador.com/el-derecho-a-dirigir-quejas-y-peticiones/#:~:text=del%20Tribunal%20Constitucional,N%20UESTRA%20CARTA%20POL%C3%8DTICA%20ESTABLECE%20%2C%20en%20el%20numeral%2015%20del,%2C%20en%20el%20plazo%20adecuado%20BB.>

Villagómez, C. M. (19 de May de 2018). *¿Qué significa la protección de datos personales?* Obtenido de: <https://www.pbplaw.com/es/que-significa-la-proteccion-de-datos-personales/#:~:text=El%20derecho%20a%20la%20protecci%C3%B3n,la%20vida%20de%20estos%20datos.>

11. Anexos

Anexo 1. Oficio de designación de Director de Trabajo de Titulación



UNL

Universidad
Nacional
de Loja

FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO

Presentada el día de hoy, veintiocho de junio de dos mil veintidós, a las ocho horas con diez minutos.- Evacuada la diligencia otórguese lo solicitado por la persona interesada e incorpórese al expediente académico.- LO CERTIFICO.-

ENA REGINA PELAEZ SORIA
Firmado digitalmente por
ENA REGINA PELAEZ SORIA
Fecha: 2022.06.28 11:49:47
+05'00'

Dra. Ena Regina Peláez Soria, Mg. Sc.
**SECRETARIA ABOGADA DE LA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA**

Loja, 28 de junio de 2022, a las 09H29.- De conformidad a las competencias establecidas en el Art. 134 del Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, al informe favorable de pertinencia de estructura y coherencia conforme lo determinado en el artículo 134 del RRA-UNL emitido por el Dr. Servio Patricio González Chamba, Mg. Sc., Docente de la Carrera de Derecho de la Facultad Jurídica, Social y Administrativa, sobre el proyecto de tesis intitulado: **"VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y EFICACIA EN EL TRÁMITE DE LA GARANTÍA JURISDICCIONAL DEL HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD"**, presentado por el postulante **JONNATHAN FRANCISCO PAQUI VEGA**, estudiante del Décimo Ciclo de la Carrera de Derecho, periodo actual, Modalidad Presencial, previo a la obtención del Grado de Licenciado en Jurisprudencia y la obtención del Título de Abogado, se autoriza la ejecución del proyecto de tesis, y se designa como Director de tesis al Dr. Servio Patricio González Chamba, Mg. Sc., conforme lo ordenado en el Art. 136 RRA-UNL.- NOTIFIQUESE para que surta los efectos de ley que corresponden.



MARIO ENRIQUE
SANCHEZ ARMIJOS

Dr. Mario Enrique Sánchez Armijos, Mg. Sc.,
DIRECTOR DE LA CARRERA DE DERECHO

Loja, 28 de junio de 2022, a las 09H30.- Notifiqué con el decreto que antecede al Dr. Servio Patricio González Chamba, Mg. Sc., personalmente y firman.



SERVIO PATRICIO
GONZALEZ CHAMBA

Dr. Servio Patricio González Chamba, Mg. Sc.,
DIRECTOR DE TESIS

ENA REGINA PELAEZ SORIA
Firmado digitalmente
por ENA REGINA
PELAEZ SORIA
Fecha: 2022.06.28
11:49:55 -05'00'

Dra. Ena Regina Peláez Soria, Mg. Sc.
SECRETARIA ABOGADA

Elaborado por: Nancy M. Jaramillo

072 - 545177
Ciudad Universitaria "Guillermo Falcón Espinosa"
Casilla letra "S", Sector La Argelia - Loja - Ecuador

Anexo 2. Oficio de aprobación



Facultad Jurídica, Social y Administrativa
Carrera de Derecho
CERTIFICACIÓN

Dr. Servio Patricio González Chamba, Mg Sc.

DOCENTE TITULAR DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.

CERTIFICO

Que el presente trabajo de Integración Curricular, elaborado por la estudiante Jonnathan Francisco Paqui Vega, titulado: **"Vulneración de los Principios de Celeridad y Eficacia en el Trámite de la Garantía Jurisdiccional del Habeas Corpus, Interpuesto por Personas Privadas de la Libertad"**, ha sido dirigido de acuerdo a los elementos que lo conforman la norma reglamentaria y guías para estructura del Informe final, así mismo se ha corregido y revisado cuidadosamente en su forma y contenido y de acuerdo a las normas de graduación vigentes en el Art. 229 del Reglamento del Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja 2021; y, de conformidad con el Art. 231 del citado Reglamento procedo acreditar y emitir satisfactoriamente el certificado de culminación del Trabajo de Integración Curricular, por verificar su fiel cumplimiento de conformidad con el plazo establecido en el cronograma del Proyecto de Trabajo de Integración Curricular legalmente aprobado, puedo asegurar que la ejecución del Presente Trabajo de Integración Curricular se encuentra ejecutado en un 100% por lo que autorizo al autor que continúe con el trámite administrativo de aptitud legal y así logre su presentación ante el Honorable Tribunal de Grado, para la sustentación y defensa del Trabajo de Integración Curricular de conformidad con el Art. 235, 236 y 237 del Reglamento antes mencionado.

Loja, 1 de Noviembre del 2022



Dr. Servio Patricio González Chamba, Mg Sc.

DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACION CURRICULAR

Anexo 3. Certificado de traducción del Abstract

Loja, 24 de Enero del 2023

Lic. Jhessica Alexandra Jumbo Obaco

LICENCIADO EN CIENCIAS DE LA EDUCACION MENCION INGLES

CERTIFICO:

Yo, Lic. Jhessica Alexandra Jumbo Obaco con C.I. 110512565-0; certifico que he traducido el Abstract del Trabajo de Integración Curricular o de Titulación con el nombre **"VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y EFICACIA EN EL TRÁMITE DE LA GARANTÍA JURISDICCIONAL DE HABEAS CORPUS, INTERPUESTO POR PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD."**

Se otorga el siguiente certificado al interesado para los fines legales pertinentes.

Atentamente: –

Lic. Jhessica Jumbo Obaco

C.I. 110512565-0

LICENCIADO EN CIENCIAS DE LA EDUCACION MENCION INGLES

Anexo 4. Certificado del Tribunal de Grado

CERTIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE GRADO

Loja, 10 de enero del 2023.

Los que suscribimos, Vocales del H. Tribunal de Grado, en sesión reservada procedimos a estudiar y analizar el trabajo de investigación jurídica realizado por el señor Jonnathan Francisco Paquí Vega, con la temática titulada "VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE CLERIDAD Y EFICACIA EN EL TRÁMITE DE LA GARANTÍA JURISDICCIONAL DE HABEAS CORPUS, INTERPUESTO POR PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD", en forma previa al Grado de Abogado; y al efecto presentamos a su consideración el siguiente informe:

- 1.) Que el trabajo de investigación jurídica ha sido desarrollado bajo la dirección del Dr. Servio Patricio González Chamba Mgs.Sc., docente de la Carrera de Derecho, y que su temática corresponde a un problema jurídico de actualidad en el campo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- 2.) Que el trabajo de tesis se lo ha estructurado de acuerdo a normas que rigen en la Universidad Nacional de Loja, en lo que expone con claridad el objeto de estudio, los fines y objetivos que persigue, la metodología ha utilizarse en la investigación de campo, entre las que sobre salen las encuestas y las entrevistas; y, la Fundamentación Jurídica de los Lineamientos Propositivos a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- 3.) Que, en lo que se relaciona a sus aspectos de forma y de fondo, el trabajo de investigación cumple con las exigencias legales y reglamentarias que la institución impone.
- 4.) Que, se deja constancia que el mencionado egresado y aspirante al Grado de Abogado, ha cumplido a satisfacción con las insinuaciones que realizó el H. Tribunal de Grado.
- 5.) Que, en consecuencia el H. Tribunal de Grado, deja constancia de su conformidad con el trabajo de investigación, ordenada y sistemática del señor Jonnathan Francisco Paquí Vega, para que su autoridad con su mejor criterio lo estime pertinente; y, que se digne ordenar continuar con la continuación de los actos necesarios para que se lleve a cabo la sustentación y defensa pública de la tesis, y en su momento consignaremos la calificación correspondiente.

Salvamos en todo caso su más ilustrado criterio.



FRANSIN
ALCIVAR
CASTILLO PRADO

Dr. Fransin Alcivar Castillo Prado PhD
PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL



RAÚL MARCELO
MOGROVEJO L.

Dr. Raúl Marcelo Mogrovejo L. Mgs. Dr. Jeferson Vicente Armijos G. Mgs.

VOCAL



JEFERSON VICENTE
ARMIJOS G.

VOCAL

Anexo 5. Formato de Encuestas



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

FACULTAD JURIDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

ENCUESTA REALIZADA A PROFESIONALES DEL DERECHO

Estimado(a) abogado(a): Mi nombre es Jonnathan Francisco Paqui Vega, soy estudiante del último ciclo de la Carrera de Derecho de la Facultad Jurídica, Social y Administrativa de la Universidad Nacional de Loja; actualmente me encuentro desarrollando mi trabajo de titulación denominado: “VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y EFICACIA EN EL TRÁMITE DE LA GARANTÍA JURISDICCIONAL DEL HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD” previo a obtener el título de Abogado, por lo que le solicito a usted de la manera más comedida se sirva dar contestación al siguiente cuestionario, cuyos resultados me permitirán obtener información relevante para la culminación de la presente investigación.

El problema a tratar es sobre la vulneración de los principios de celeridad y eficacia en el trámite de la garantía jurisdiccional del Hábeas Corpus interpuesto por personas privadas de libertad, resaltando las falencias que se presentan al momento de aplicarse y resolverse, así como la afectación sobre los derechos de las personas privadas de libertad.

1. ¿Considera usted que las personas privadas de libertad al momento de ejercer la garantía jurisdiccional del Hábeas Corpus presentan falencias en su trámite, relacionados a la falta de celeridad y eficacia al momento de resolverse?

Si ()

No ()

¿Por qué?

2. **¿Cree usted que las personas privadas de libertad se ven expuestas a acciones u omisiones que vulneren sus derechos, como consecuencia de la falta de celeridad y eficacia en el trámite de la garantía jurisdiccional del Hábeas Corpus?**

Si ()

No ()

¿Por qué?

3. **¿Estima usted que la aplicación del Hábeas Corpus por parte de las personas privadas de libertad constituye una garantía de respeto hacia sus derechos?**

Si ()

No ()

¿Por qué?

4. **¿Considera usted que el trámite del Hábeas Corpus propuesto por personas privadas de libertad se resuelve dentro del término de veinticuatro horas establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?**

Si ()

No ()

¿Por qué?

5. ¿Cuál o cuáles de las siguientes causas considera usted que son los motivos por los que se vulneran los principios de celeridad y eficacia en el trámite del Hábeas Corpus?

- a. Sobrepoblación carcelaria.
- b. Falta de jueces especializados en garantías penitenciarias.
- c. Carga procesal de los jueces y falta de especialidad en materia constitucional.
- d. Intereses políticos.
- e. Otros:

.....
.....

Anexo 6. Formato de Entrevistas



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

FACULTAD JURIDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

ENTREVISTA REALIZADA A PROFESIONALES DEL DERECHO

Estimado(a) abogado(a): Mi nombre es Jonnathan Francisco Paqui Vega, soy estudiante del último ciclo de la Carrera de Derecho de la Facultad Jurídica, Social y Administrativa de la Universidad Nacional de Loja; actualmente me encuentro desarrollando mi trabajo de titulación denominado: “VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y EFICACIA EN EL TRÁMITE DE LA GARANTÍA JURISDICCIONAL DEL HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD” previo a obtener el título de Abogado, por lo que le solicito a usted de la manera más comedida se sirva dar contestación a las siguientes preguntas, cuyos resultados me permitirán obtener información relevante para la culminación de la presente investigación.

- 1. ¿Qué criterio tiene acerca de los inconvenientes que ocurren en la celeridad y eficacia al momento de sustanciarse la garantía jurisdiccional de hábeas Corpus, cuando quien lo interpone es una persona privada de libertad?**
- 2. ¿Cuál es su criterio en relación a las consecuencias a los derechos de las personas privadas de libertad, cuyo motivo es la falta de celeridad y eficacia del trámite del hábeas corpus?**
- 3. ¿Considera usted que haciendo uso de la garantía jurisdiccional del Hábeas Corpus se logra garantizar los derechos de las personas privadas de libertad?**
- 4. El hábeas corpus al ser una garantía de carácter urgente porque tutela los derechos a la vida e integridad personal de las personas privadas de libertad debe resolverse dentro del término de veinticuatro horas establecido por la Ley orgánica de Garantías**

Jurisdiccionales y Control Constitucional. ¿Qué criterio tiene acerca de la falta de celeridad del trámite del Hábeas Corpus?

- 5. ¿Cuál o cuáles causas considera usted que son los principales motivos por los que no se resuelve con celeridad y eficacia la garantía jurisdiccional de hábeas corpus?**